



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 11/11/2020

Estado No 104

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2018 00208 01	ARTURO FREDI BECERRA MOSQUERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	10/11/2020		2DA INST. EJECUTIVO -ADMITE RECURSO APELACIÓN Y CORRE TRASLADO ALEGATOS	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2015 00018 02	JAYDI BERMUDEZ RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	10/11/2020		2 INST. CONFIRMA PARCIALMENTE AUTO QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. AB/TDM	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2015 00638 03	ALBA LUCIA VELANDIA BELTRAN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	10/11/2020		2 INST. CONFIRMA PARCIALMENTE AUTO QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. AB/TDM	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

11/11/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

11/11/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍA
REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
Subsección D

Fecha Estado: 11/11/2020

Estado No 104

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2018 00106 01	NELSON FERNANDO VASQUEZ GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	10/11/2020		2DA INST. ADMITE RECURSO AB/LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2017 00360 01	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	10/11/2020		2. INST. ADMITE RECURSO DE APELACION AB/MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00382 01	NIDIA ARGUELLO PALACIO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	10/11/2020		2DA INST. ADMITE RECURSO AB/LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020 00772 00	MARIANO SANABRIA CORTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	10/11/2020		1RA INST. AUTO ADMITE DEMANDA. AB/AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

11/11/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

11/11/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)




Fecha Estado: 11/11/2020

Estado No 104

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 00090 01	EDUARDO ALFONSO NOVOA GARZON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	10/11/2020		2DA INST. PREVIO A RESOLVER REQUIERE AB/AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 00448 01	DIANA ISABEL GONZALEZ DE RAMIREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	05/11/2020	1C 2CD	CONFIRMA AUTO QUE DECLARA PRESCRIPCION CPL/YCE	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00054 02	DIANA MARCELA NIÑO VELA	NACION - RAMA JUDICIAL	10/11/2020		ADMITE APELACIÓN SENTENCIA Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR UNA VEZ EJECUTORIADO EL AUTO	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2017 00137 02	JHON JAIRO ORTIZ GARCIA	NACION - RAMA JUDICIAL	09/11/2020	2	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN - CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

11/11/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

11/11/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 Subsección D
 MEDINA
 OFICIAL EN JEFE CON FUNCIONES DE SECRETARÍA

Fecha Estado: 11/11/2020

Estado No 104

SUBSECCION D

Página: 4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2016 00283 02	RODRIGO MELENDEZ CAMARGO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	09/11/2020	2	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN - CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2018 00348 02	MAURICIO ANDRES VARGAS TAVERA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	09/11/2020	2	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN - CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2018 00462 02	DIANA MAGNOLIA MEJIA HIGUERA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	09/11/2020	2	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN - CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2018 00080 02	CARLOS ALBERTO NEIVA BLANCO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	09/11/2020	2	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN - CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

11/11/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

11/11/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 11/11/2020

Estado No 104

SUBSECCION D

Página: 5

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2017 00479 02	CARLOS ALFREDO AGUILAR RODRIGUEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	09/11/2020	2	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN - CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2013 00309 01	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER	RODOLFO JOSE CAMPO SOTO	10/11/2020		auto reprograma fecha de audiencia para el 4 de diciembre de 2020 a las 2:30 pm en la plataforma teams segun indicaciones del auto - se requiere a los apoderados para que	ISRAEL SOLER PEDROZA
2015 02081 00	ALCIRA MEJIA GOMEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	22/10/2020		SENTENCIA QUE ACCEDE PRETENESIONES. Van	ISRAEL SOLER PEDROZA
2018 01829 00	ELSA LEONOR NIVIA GIL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	10/11/2020		FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 2:30 PM SALA VIRTUL - VER AUTO- JVHL	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

11/11/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

11/11/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)




Fecha Estado: 11/11/2020

Estado No 104

SUBSECCION D

Página: 6

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 00230 01	TRINA ESPERANZA PACHECO SANCHEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	10/11/2020		2DA INST. ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO AB/AE	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2020 00241 00	LILIANA MERCEDES MORENO SUAREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	10/11/2020		1RA INST. AUTO ADMITE DEMANDA. AB/LT	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2015 05716 00	HENRY MOJICA RUIZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	10/11/2020		1 INST. FIJAR COMO FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, EL MARTES 24 DE NOVIEMBRE 2020, A	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2017 06004 00	JOSE DURLEY NAVARRO MARIN	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL	10/11/2020		INST. DECRETA PRUEBAS. AB/MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

11/11/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

11/11/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 Sección 8ª
 OFICIAL ROTOR CON FUNCIONES DE SECRETARIAL DE
 SECRETARIA

Fecha Estado: 11/11/2020

Estado No 104

SUBSECCION D

Página: 7

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 02618 00	RICARDO ANTONIO VENEGAS ARMESTO	NACION- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	10/11/2020		1RA INST. PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y PREVIO DECRETO PRUEBAS CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2019 00186 00	UGPP	IRMA INES TORRES DAZA	10/11/2020		RE. REQUIERE CONSIGNACION DE GASTOS AB/DV	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2019 01312 00	HUGO JOSE RODRIGUEZ SALAMANCA	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	10/11/2020		1RA INST. AUTO ADMITE DEMANDA. AB/AE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2017 00128 01	MARCO ANTONIO RODRIGUEZ LOBATON	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA	10/11/2020		2DA INST. REVOCA AUTO Y DECLARA PROBADA LA EXPCEPCION DE COSA JUZGADA AB/DV	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

11/11/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

11/11/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

GRASE PARRA ALBERTO MEDINA
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIAL
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 Sección Seguros
 SECRETARIA DE JUSTICIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA

Expediente: 250002342000-2015-02081-00
Demandante: ALCIRA MEJIA GÓMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.
Interviniente Ad Excludendum: GILMA CARTAGENA.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sustitución pensión gracia DOCENTE. Cónyuge – compañera permanente. Accede pretensiones.

I. ASUNTO

Decide la Sala la demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora ALCIRA MEJIA GÓMEZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, así como la demanda ad excludendum presentada por la señora GILMA CARTAGENA contra la misma entidad, encaminadas a obtener la sustitución de la pensión gracia.

II. LAS DEMANDAS

1. DEMANDA PRINCIPAL.

1.1 PRETENSIONES. La señora **Alcira Mejía Gómez**, por intermedio de

apoderado judicial (fls. 311-321 y 343-345 Cppal), solicita que se declare la nulidad de la **Resolución No. 59549 de 5 de diciembre de 2008** (fls. 348-349 Cppal), mediante la cual se reconoció la sustitución de la pensión gracia reconocida al señor Alberto Riveros Baquero, a la señora Gilma Cartagena, en calidad de compañera permanente, en cuantía del 100%; y de la **Resolución No. PAP 011 449 de 31 de agosto de 2010**, por la cual se negó la sustitución pensional a la actora y se suspendió el pago de la pensión a la compañera permanente (fls. 94-97 Cppal).

A título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene a la entidad demandada a: (i) reconocer y pagar la sustitución pensional, en calidad cónyuge del señor Alberto Riveros Baquero (q.e.p.d), a partir del 3 de febrero de 2007, en cuantía del 100%; (ii) cancelar las mesadas dejadas de percibir desde que se causó el derecho, esto es, desde el fallecimiento del causante, sumas que deberán ser indexadas; (iii) pagar los intereses moratorios y que se condene en costas a la entidad demandada.

1.2 HECHOS.

Señaló, que contrajo matrimonio civil con el causante, ante la primera autoridad civil de San Antonio, Distrito Bolívar del Estado de Táchira en Venezuela, el 8 de junio de 1972, matrimonio que fue registrado ante el Consulado de Colombia el 13 de julio de 2007.

Afirmó, que fruto de esa relación nacieron en Colombia tres hijos, Frank Giovanni, Emerson y Jemmy Riveros Mejía.

Que, con ocasión del fallecimiento del causante ocurrido el 9 de febrero de 2007, el 23 de noviembre de 2009 solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, petición que fue resuelta mediante Resolución No. PAP 11449 de 31 de agosto de 2012, en la cual se le indicó que cumplía con las disposiciones legales para acceder a la sustitución pensional, sin embargo, como existe controversia entre beneficiarios, cónyuge y compañera permanente, suspendió el pago a esta última, para que la controversia fuera dirimida en sede judicial.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Violación de la Constitución Política. Artículos 48 y 49.

Violación de normas legales. Leyes 71 de 1988 y 100 de 1993; Decretos 2196

de 2009, 1160 de 1989 y 1848 de 1969.

Señaló, que con los actos acusados se desconoció la obligación del Estado de proteger el derecho a la seguridad social, como derecho fundamental y su carácter irrenunciable, que ha sido protegido por convenios y tratados internacionales. Agregó, que igualmente se transgredieron las disposiciones invocadas, al conceder el beneficio a quien por ley no le corresponde.

2. DEMANDA AD EXCLUDENDUM.

2.1 PRETENSIONES. La señora **Gilma Cartagena**, por intermedio de apoderada judicial (fls. 162-165 vltm C.No.2), solicitó se declare la nulidad de la **Resolución No. PAP 011 449 de 31 de agosto de 2010**, por la cual se le suspendió el pago de la sustitución pensional, en calidad de compañera permanente (fls. 94-97 Cppal).

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada a: (i) reconocer y pagar la sustitución pensional, en calidad de compañera permanente del señor Alberto Riveros Baquero (q.e.p.d), en cuantía del 100%, a partir del 10 de febrero de 2007; (ii) cancelar las mesadas dejadas de percibir de manera indexada. Finalmente solicita que se condene en costas a la entidad demandada.

2.2. HECHOS.

Manifestó, que convivió con el causante desde el 30 de noviembre de 1996 hasta el 9 de febrero de 2007, fecha en la que falleció, y que a través de sentencia de 30 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado 4 de Familia de Bogotá, se declaró la unión marital de hecho desde la fecha en mención hasta el deceso.

Relató, que al causante le fue reconocida pensión a través de la Resolución No. 014093 de 15 de mayo de 1998, y que con ocasión de su muerte, solicitó la sustitución de la pensión gracia, por lo cual mediante Resolución No. 59549 de 5 de diciembre de 2008, Cajanal le reconoció la sustitución pensional, en calidad de compañera permanente, en cuantía del 100%, no obstante, el 23 de noviembre de 2009, la cónyuge superviviente reclamó la sustitución, quien había contraído matrimonio civil con el causante el 8 de junio de 1972, en Táchira -Venezuela.

Expresó, que para la fecha en que se celebró dicho matrimonio, el señor Alberto Riveros Baquero, se encontraba casado con la señora **María del Carmen Sanabria**, desde el 7 de junio de 1967, mediante vínculo religioso, que se celebró en el Municipio de Icononzo-Tolima, el cual se encuentra debidamente registrado.

Adujo, que con ocasión de la solicitud de la señora Mejía Gómez, Cajanal expidió la Resolución No. PAP 11449 de 31 de agosto de 2010, a través de la cual le suspendió el pago de la sustitución pensional, hasta tanto se dirima la controversia en sede judicial; agregó, que al momento de presentación de la demanda, cursaba en la jurisdicción ordinaria de familia, un proceso de nulidad del matrimonio, interpuesto contra la señora Mejía Gómez.

Finalmente sostuvo, que en calidad de compañera permanente del señor Alberto Riveros Baquero, convivió con el causante por un lapso de 10 años.

2.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Violación de la Constitución Política. Artículos 1, 2, 5, 6, 13, 23, 25, 29, 53 y 58.

Violación de normas legales. Leyes 12 de 1975, 33 de 1973, 113 de 1985 y 71 de 1988; Decreto 1160 de 1989.

Arguyó, que la entidad demandada vulneró las normas invocadas al negarle la sustitución pensional, argumentando que es la justicia la que debe dirimir la controversia suscitada entre la cónyuge y la compañera permanente, sin analizar lo que la ley establece.

Que al negarle el derecho reclamado, le impuso la carga de seguir solventando las obligaciones que en vida compartía con el causante y que ahora tiene de forma individual, pese a tener derecho a la sustitución reclamada, ya que la unión marital de hecho fue declarada por el Juzgado 4 de Familia de Bogotá, y adicionalmente la cónyuge no tiene derecho a reclamar, en razón a que al momento del fallecimiento del causante no hiciera vida en común con él.

Indicó, que lo que debe tenerse en cuenta para determinar el derecho a la sustitución pensional, es la convivencia marital real y efectiva, como lo ha señalado la Corte Constitucional.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1. La UGPP (fls. 384-388 Cppal) se opuso a **las pretensiones de la Cónyuge, señora Alcira Mejía Gómez**, al señalar que no incurrió en omisión alguna por haber negado la sustitución pensional, porque debía suspenderse el pago, pues la legislación aplicable establece que en caso de controversia con la prestación, debe ser la instancia judicial la que resuelva. Solicitó, que en caso de prosperar las pretensiones, se dé aplicación al fenómeno prescriptivo, sin que ello signifique aceptación de las pretensiones.

2. **Respecto a las pretensiones de la interviniente ad excludendum señora Gilma Cartagena** (fls.407- 412). Indicó, que la exigencia de demostrar la convivencia efectiva con el pensionado es imprescindible para acceder al disfrute de la pensión de sobrevivientes, toda vez que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, la finalidad es beneficiar a quienes realmente compartían en vida con el causante, y lo asistieron en sus últimos días.

Señaló, que en el presente caso existe discusión entre las posibles beneficiarias, y que la normatividad que regula la pensión no contempló específicamente la sustitución a favor de los beneficiarios del docente, no obstante, tampoco la prohibió, ni estableció causal alguna de extinción del derecho, razón por la cual es susceptible de ser sustituida, no bajo los términos de la Ley 100/93, por cuanto los docentes están exceptuados de su aplicación, sino por la Ley 71 de 1988 y demás normas concordantes, que consagran como beneficiarias, tanto a la cónyuge, como a la compañera permanente.

IV. TRÁMITE.

El 21 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual se fijó el litigio y se ordenó la práctica de pruebas (fls. 432-438); y mediante audiencia de prueba realizada el 8 de marzo de 2019 (fls. 455-459), se recepcionaron los testimonios y el interrogatorio de parte decretados y se concedió a las partes el término de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión y se dijo que dentro del mismo término el Ministerio Público podría rendir el concepto respectivo.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La demandante, señora Alcira Mejía Gómez en su correspondiente **alegato de conclusión** (fls. 462-466), señaló, que cuando existe conflicto para sustituir la

pensión, debe valorarse el apoyo mutuo, la convivencia efectiva y vida en común con el causante, y la dependencia económica.

Afirmó, que en el presente caso debe tenerse en cuenta que entre ella y la compañera permanente, se ha llegado a un acuerdo conciliatorio plasmado en un documento que fue aportado al proceso, en el cual expresan la intención de compartir por partes iguales la pensión que en vida disfrutó el señor Alberto Riveros Baquero, zanjando así la controversia existente.

La interviniente ad excludendum, señora Gilma Cartagena (fls.469-474) por su parte, insistió en que está plenamente reconocida su calidad de compañera permanente y la convivencia con el causante, pues a través de sentencia judicial fue declarada la existencia de la unión marital de hecho que sostuvo con el causante, entre el 30 de noviembre de 1996 y el 9 de febrero de 2007, lapso durante el cual compartieron techo, lecho y mesa, sin interrupción, convivencia que fue corroborada por los testigos y de los cuales se puede establecer que no existió convivencia simultánea del *de cujus*, con otra persona.

Adujo, que uno de los fundamentos para que el Juez de Familia declarara la existencia de la unión marital de hecho, fue el hecho que para la época en que la señora Mejía Gómez y el causante contrajeron matrimonio civil en el Estado de Táchira – Venezuela, el señor Alberto Riveros estaba casado por el rito católico con la señora María del Carmen Sanabria, matrimonio que fue celebrado el 7 de junio de 1967, razón por la cual el matrimonio celebrado con la señora Mejía se encuentra viciado de nulidad.

Añadió, que no obstante lo anterior, le asiste intención libre, espontánea y consciente de conciliar y compartir en partes iguales (50% para cada una), la pensión que en vida percibida el causante, con la precisión de que las mesadas acumuladas sean reconocidas en las siguientes proporciones: 70% a favor de la compañera permanente y 30% para la cónyuge, tal como lo expresaron en un documento aportado al proceso.

La entidad demandada (fls. 467-468), sostuvo en esencia lo expuesto en las contestaciones de las demandas.

El Ministerio Público guardó silencio, pese a que fue notificado en estrados (fl.458).

VI. CONSIDERACIONES

1. Planteamiento del problema jurídico. Consiste en determinar si la sustitución de la pensión de jubilación gracia reconocida por Cajanal hoy UGPP – al señor Alberto Riveros Baquero (q.e.p.d.), corresponde a la señora Alcira Mejía Gómez en calidad de cónyuge o a la señora Gilma Cartagena, la cual invoca su condición de compañera permanente, o si dicha prestación debe ser reconocida a ambas reclamantes, en proporción al tiempo de convivencia efectiva con el causante.

2. Marco normativo aplicable.

2.1 La pensión gracia fue regulada por la **Ley 114 de 1913¹**, y es considerada una *pensión especial* a la cual se hacen acreedores los **“maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años”**, que pueden contarse computando servicios prestados en diversas épocas; y los que se hubieren prestado con anterioridad a la vigencia de esa ley (art.3º). Señala el artículo 4º de la citada norma como requisitos para ser beneficiario de la pensión gracia, los siguientes:

- 1. Que en los empleos desempeñados se haya conducido con honradez y consagración.
- 2. Que no haya recibido ni reciba actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, sin perjuicio de los derechos adquiridos a favor de los docentes, según los cuales pueden percibir la pensión ordinaria que les corresponde por el mismo tiempo de servicio y disfrutar de las excepciones legales del artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, dejados a salvo en la Ley 91 de 1989.
- 3. Que haya observado buena conducta.
- 4. Que haya cumplido cincuenta años, o que se encuentre en incapacidad por enfermedad o por otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

Respecto a otros requisitos para acudir a la **pensión especial de gracia**, la Ley 114 de 1913, en particular el artículo 4º antes mencionado y el 1º², señalan que los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido al Magisterio por un término no menor de **20 años y lleguen a la edad de 50 años**, tienen derecho a la pensión gracia.

Dicha pensión fue creada con la finalidad de *“compensar los bajos niveles salariales que percibían los profesores de primaria en las entidades territoriales,*

¹ Que crea pensiones de jubilación a favor de los Maestros de Escuela.
² **Artículo 1o.-** Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido al Magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley...”

respecto de las asignaciones que a su vez, recibían los docentes vinculados directamente con la Nación³, toda vez que la Ley 39 de 1903 establecía que la educación primaria estaba en cabeza de los entes territoriales, mientras que la secundaria estaba a cargo de la Nación.

Mediante la **Ley 116 de 1928**⁴, ese beneficio fue extendido a los **empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública**, a quienes, para el cómputo de los años de servicio, les fue permitido sumar los períodos laborados en diversas épocas **en escuelas primarias y escuelas normales** pudiendo incluirse en aquélla, la enseñanza que implica inspección, y a través de la **Ley 37 de 1933** se extendió el beneficio a los docentes que prestaran su servicio en el nivel secundaria.

De las anteriores normas, se puede establecer que, uno de los requisitos para ser beneficiario de la pensión gracia, tanto para los docentes de primaria, como para los de secundaria o normalistas, es que hayan laborado en entidades territoriales y a su vez que no perciban una pensión nacional, lo cual fue precisado por la Corte Constitucional en **Sentencia C-479 de 1998**, al estudiar la constitucionalidad del artículo 4 numeral 3 de la Ley 114/13.

Teniendo en cuenta lo anterior, era justificable que la pensión gracia fuera un beneficio exclusivo para los docentes departamentales, distritales y municipales, llamados territoriales, dada la diferencia salarial respecto de los docentes remunerados por la Nación, de ahí que **no sea viable reconocer dicha prestación a los docentes con vinculación nacional**, en acatamiento a las disposiciones antes referidas⁵.

Posteriormente con la expedición de la **Ley 91 de 1989** se fijó un **límite temporal para tener derecho a la pensión gracia**, en su artículo 15 numeral 2, que al efecto señala:

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. sentencia de 6 de febrero de 2018. Radicación: 25000234200020130468801. CP Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas.

⁴ **Artículo 6o.-** *Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de las normalista, pudiéndose contar en aquélla la que implica la inspección. ...". (Subraya fuera de texto).*

⁵ Sobre el particular se pueden consultar las siguientes providencias: Sentencia proferida el 27 de enero de 2011 por el H. Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado No. 17001-23-31-000-2008-00221-01(0972-10); Sentencia proferida el 24 de febrero de 2011 por el H. Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. Bertha Lucía Ramírez De Páez, dentro del proceso con radicado No. 41001-23-31-000-2007-00271-01(1605-10).

"Artículo 15.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- (...)

2.- Pensiones:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional" (subraya fuera de texto original)

Así las cosas, de las normas expuestas se sigue:

(i) Que **no** es viable reconocer la pensión gracia a los docentes con vinculación nacional

(ii) Que la Ley 91 de 1989 **derogó** las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 que crearon y extendieron los beneficios de la pensión gracia.

(iii) No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, se dispuso que la pensión gracia **tendría un carácter transitorio**, pues únicamente se reconocería a aquellos docentes que cumplieran con los requisitos previstos en las Leyes 114/13, 116/28 y 37/33, entre otras, que se hubiesen **vinculado antes del 31 de diciembre de 1980**, pues el literal B) del artículo 15 de la norma en mención, estableció que a partir del 1 de enero de 1981, tanto docentes nacionales y nacionalizados y **en general para aquellos nombrados a partir del 1 de enero de 1990**, solo tendrían derecho a percibir una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, acabando así con la pensión gracia.

Es por ello que, con el fin de respetar los derechos adquiridos de aquellos docentes sometidos de manera repentina al proceso de nacionalización de la educación, la Ley 91/89 previó que "Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de

1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, **tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos**" (resaltado de la Sala), adicionando, que esta pensión es compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo de la Nación, en forma total o parcial.

2.2. Ahora bien, **las normas que regulan la pensión gracia no contemplan de manera expresa la posibilidad de sustitución de tal derecho**, no obstante, el Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada, que dicha prestación **es susceptible de sustituirse**, pese a su gratuidad, es decir, que aunque no obedezca a aportes o cotizaciones, ello no impide que pueda ser sustituida en caso de muerte del beneficiario, toda vez que constituye un ingreso económico que hace parte del sostenimiento del hogar del causante, y por ende, protege al núcleo familiar de la afectación económica que la ausencia de aquel, refleja. Al respecto, indicó:

"No es por ende la pensión gracia de jubilación una compensación salarial ni una simple bonificación que torne inestable su percepción o la sujete a la vida laboral del docente, sino que por el contrario, una vez configurados los supuestos de hecho establecidos en la Ley, se habilita su goce consolidándose a favor del docente un derecho adquirido que no puede ser desconocido y que resulta amparado a la luz de la Constitución y la Ley. En este orden de ideas, es necesario concluir que la pensión gracia, tal como lo ha entendido la Jurisprudencia y la Doctrina, es una pensión especial de origen legal cuya gratuidad, es decir, la ausencia de aportes o cotizaciones para tal efecto, no impide su consolidación como derecho adquirido con justo título y por ende su aptitud para ser sustituida en caso de muerte del beneficiario, pues una vez configurados los elementos que permiten el otorgamiento de la pensión gracia, se entiende que el derecho ingresa al patrimonio del docente tornándose potencialmente sustituible dada su naturaleza pensional y la categoría de derecho adquirido que obtiene una vez consolidado. Debe aclararse además que dentro de nuestro ordenamiento legal el régimen de sustitución pensional se consagró como un mecanismo de seguridad social orientado a proteger el núcleo familiar inmediato del empleado que muere siendo titular de una pensión, de manera que éstos gocen del mismo grado de seguridad social y económica con que contarían en vida del fallecido, lo que independiza la viabilidad del derecho a la sustitución pensional de la existencia de aportes para conformar el derecho pensional primigenio.

Ahora, si bien la normatividad especial que regula la pensión gracia no contempló específicamente la sustitución de la misma a favor de los beneficiarios del docente luego de su deceso, lo cierto es que tampoco la prohibió, ni señaló -para quienes lograron obtenerla o gozan de una expectativa válida frente a la misma por virtud del régimen de transición de la Ley 91 de 1989- causal alguna de extinción del derecho, mucho menos su cese o pérdida con ocasión del fallecimiento del pensionado o docente con derecho. Bajo la motivación precedente se concluye la vocación de sustituibilidad que asiste a la pensión gracia bajo los mismos parámetros legales y criterios aplicables a las pensiones ordinarias, pues si bien su causa jurídica es diferente, estas comparten por voluntad del Legislador la misma naturaleza, y en materia de sustitución, la misma finalidad de amparo a la familia más próxima de quien antes de fallecer adquirió el derecho, de manera pues, que resultan aplicables en tal sentido las

normas generales que regulan la materia, vigentes al momento del deceso del docente⁶ (subraya fuera de texto original).

Así, la Alta Corporación precisó que, dado que las normas especiales que regularon la pensión gracia no consagraron la sustitución, en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar **las normas generales** en lo referente a la sustitución pensional, y así también lo plasmó en Sentencia de 23 de septiembre de 2019, Radicado No. 08001-23-31-000-2012-00325-01(4925-17) CP Gabriel Valbuena Hernández, al señalar:

“Ahora bien, tratándose de la pensión gracia, si bien la normatividad especial que la regula, no contempla la sustitución de la misma a favor de los beneficiarios, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido pacífica en aceptarla pues no existe una prohibición expresa para su aplicación y tampoco una causal de extinción del derecho, mucho menos está contemplado su cese o pérdida con ocasión del fallecimiento del pensionado o docente con derecho.”⁷

(...)

Ahora bien, esta Corporación⁸ también ha señalado que de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en esa misma ley no resulta aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, razón por la cual este personal, en lo atinente a la sustitución pensional, deberá regirse por lo previsto en la Ley 71 de 1988 y el Decreto 1160 de 1989. No obstante, lo profesores que no se encuentran vinculados al mencionado fondo, sí resultarán cobijados por los preceptos de la aludida Ley 100.

(...)

En ese orden de ideas, aunque la norma especial que regula la pensión gracia no contempló específicamente la sustitución de la misma a favor de los beneficiarios del docente luego de su deceso, dicho beneficio se ha venido reconociendo a los beneficiarios de quienes lograron obtenerla o gozaban de una expectativa válida frente a la misma por virtud del régimen de transición de la Ley 91 de 1989 con ocasión del fallecimiento del pensionado o docente con derecho.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de 4 de marzo de 2010. Radicación número: 08001-23-31-000-2006-00004-01(0824-09). CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Postura que ha sido reiterada entre otras en sentencia de 24 de agosto de 2017 CP Gabriel Valbuena Hernández radicado interno (2264-2014);

⁷ Ver las siguientes sentencias: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de 5 de febrero de 2009; radicación número: 08001-23-31-000-1998-0158-01(3084-01), C.P.: Bertha Lucía Ramírez de Páez; Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Sentencia del 4 de marzo de 2010, Radicado No. 08001-23-31-000-2006-00004-01(0824-09), C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, No. Interno. 1259-2009., C.P. Gustavo Gómez Aranguren.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Carmelo Perdomo Cueter. Bogotá, D.C, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00007-01(1576-14).

En este sentido, la Subsección⁹ se ha venido pronunciando para precisar la vocación de sustituibilidad que asiste a la pensión gracia bajo los mismos parámetros legales y criterios aplicables a las pensiones ordinarias:

"(...)7.- Ahora, si bien la normativa especial que regula la pensión gracia no contempló específicamente la sustitución de aquella a favor de los beneficiarios del docente luego de su deceso, lo cierto es que tampoco la prohibió, ni señaló -para quienes lograron obtenerla o gozan de una expectativa válida frente a la misma por virtud del régimen de transición de la Ley 91 de 1989- causal alguna de extinción del derecho, mucho menos su cese o pérdida con ocasión del fallecimiento del pensionado o docente con derecho.

Bajo la motivación precedente se concluye la vocación de sustituibilidad que asiste a la pensión gracia bajo los mismos parámetros legales y criterios aplicables a las pensiones ordinarias, pues si bien su causa jurídica es diferente, estas comparten por voluntad del legislador la misma naturaleza, y en materia de sustitución, idéntica finalidad de amparo a la familia más próxima de quien antes de fallecer adquirió el derecho, de manera pues, que resultan aplicables en tal sentido las normas generales que regulan la materia, vigentes al momento del deceso del docente¹⁰"

Así las cosas, si el docente se encontraba afiliado a Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, al momento del deceso, la norma general aplicable será la Ley 71 de 1988, como quiera de conformidad con el inciso segundo del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los afiliados al Fonpremag, se encuentran exceptuados de su aplicación, y si por el contrario no se encontraba afiliado a dicho fondo, serán aplicables los preceptos de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso, se deben aplicar las normas vigentes al momento del deceso del causante, que ocurrió el 9 de febrero de 2007 (fl. 99 Cppal), y además se observa que se encontraba afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 101), por lo cual, en principio, la normativa que rige el sub lite es la Ley 71 de 1988 y el Decreto 1160 de 1989.

La **Ley 71 de 1988** contempló el derecho a la sustitución en los siguientes términos:

"ARTICULO 3º. *Extiéndese las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos, a los padres o hermanos inválidos que dependan*

⁹ Sentencia de veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 47001-23-33-000-2016-00099-01(0042-17), Actor: RAMIRO GUILLERMO FONSECA MARTÍNEZ, Demandado: UGPP, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sentencia O-122-2018.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 4 de marzo de 2010, Consejero ponente Gustavo Gómez Aranguren, radicación 08-001-23-31-000-2006-00004-01, demandante Francisco Coronel Vásquez, demandado Cajanal, número interno: 0824-2009.

económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se establecen:

1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tengan extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.
2. Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales.
3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres.
4. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante.”.

El Decreto 1160 de 1989 “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 71 de 1988”, dispuso en su artículo 5, que hay lugar a la sustitución pensional cuando fallece una persona pensionada o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez; y cuando fallece el trabajador particular o público después de haber completado el tiempo requerido por la Ley para acceder a la pensión de jubilación.

Respecto a los beneficiarios de la sustitución pensional, la distribución, la efectividad de la prestación, y la pérdida frente al cónyuge sobreviviente, consagró:

“ARTÍCULO 6°.- BENEFICIARIOS DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL. Extiéndense las previsiones sobre sustitución pensional:

1. En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, al compañero o a la compañera permanente del causante.

Se entiende que falta el cónyuge:

- a) Por muerte real o presunta;
- b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;
- c) Por divorcio del matrimonio civil.

2. A los hijos menores de 18 años, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad, que dependan económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez o estudios.

3. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente o hijos con derecho, en forma vitalicia a los padres legítimos, naturales o adoptantes del causante, que dependan económicamente de éste.

4. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente hijos y padres con derecho, a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante hasta cuando cese la invalidez.

Parágrafo- Los órdenes de sustitución consagrados en el presente artículo, se aplicarán a la pensión especial establecida en el artículo 1o. de la Ley 126 de 1985 en favor de los beneficiarios de los funcionarios o empleados de la Rama

Jurisdiccional y del Ministerio Público, conforme al artículo 4 de la Ley 71 de 1988.

ARTÍCULO 7º.- PÉRDIDA DEL DERECHO DEL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE. El cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la sustitución pensional, cuando se haya disuelto la sociedad conyugal o exista separación legal y definitiva de cuerpos¹¹ o cuando en el momento del deceso del causante no hiciere vida en común con él, salvo el caso de hallarse en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado éste el hogar sin justa causa o haberle impedido su acercamiento o compañía, hecho éste que se demostrará con prueba sumaria.

El cónyuge sobreviviente pierde el derecho de la sustitución pensional que esté disfrutando, cuando contraiga nupcias o haga vida marital.

ARTÍCULO 8º.- DISTRIBUCIÓN ENTRE BENEFICIARIOS DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL. *La sustitución pensional se distribuirá entre los beneficiarios así:*

- 1. El 50% para el cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente del causante y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales.*
- 2. A falta de hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión, al cónyuge Sobreviviente o al compañero o compañera permanente del causante.*
- 3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá a los hijos con derecho, por partes iguales.*
- 4. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión a los padres con derecho.*
- 5. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, hijos o padres con derecho, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos del causante.*

Parágrafo- *Cuando falte alguno de los beneficiarios del respectivo orden por extinción o pérdida del derecho, la parte de su pensión acrecerá a la de los demás en forma proporcional.*

(...)

ARTÍCULO 11º.- DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL. *Al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos de cualquier edad o estudiantes de 18 o más años de edad, a los padres o a los hermanos inválidos, con derecho a la sustitución pensional, se les harán los reajustes pensionales proporcionales a que haya lugar y tendrán los beneficios y las obligaciones establecidas en las leyes, convenciones colectivas y demás disposiciones, consagradas a favor de los pensionados" (subraya fuera de texto original).*

En cuanto a la calidad de compañera o compañero permanente, señaló que se admite la calidad a quien haya hecho vida marital con el causante durante el año inmediatamente anterior al fallecimiento, o en el lapso establecido en los regímenes especiales, calidad que se probará con la inscripción en la entidad de previsión social, o con dos declaraciones de terceros, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 12. COMPAÑERO PERMANENTE. *Para efectos de la sustitución pensional, se admitirá la calidad de compañero o compañera permanente a quien*

¹¹ El texto sin subrayar fue declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia del 8 de julio de 1993, Expediente No. 4583, M.P Clara Forero de Castro.

ostente el estado civil de soltero(a)¹² y haya hecho vida marital con el causante durante el año inmediatamente anterior al fallecimiento de éste o en el lapso establecido en regímenes especiales.

Parágrafo. El compañero o compañera permanente pierde el derecho a la sustitución pensional que esté disfrutando cuando contraiga nupcias o haga vida marital.

ARTÍCULO 13°.- PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE. Se acreditará la calidad de compañero o compañera permanente, con la inscripción efectuada por el causante en la respectiva entidad de previsión social o patronal. Igualmente se podrá establecer con dos (2) declaraciones de terceros rendidas ante cualquier autoridad política o judicial del lugar.

En caso de vínculo matrimonial del compañero o compañera permanente que reclame el derecho a la sustitución pensional, se deberá presentar la respectiva sentencia judicial sobre la nulidad o el divorcio, debidamente ejecutoriada¹³."

De otro lado, la **Ley 100 de 1993¹⁴** reguló el régimen de seguridad social, el cual cubre, entre otros, el riesgo derivado de la muerte, por lo cual consagró la pensión de sobrevivientes, norma que en su artículo 279 exceptuó de su aplicación a los docentes afiliados a Fonpremag, no obstante, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que **es viable la aplicación del régimen general previsto en esta norma, cuando resulta ser más favorable para obtener el derecho a la pensión de sobreviviente.**

Así lo sostuvo en un caso en el cual, si bien se analizó el derecho pensional de un miembro de la Fuerza Pública, se trae a colación, ya que dicho personal también está exceptuado de la aplicación de la Ley 100, oportunidad en la cual el Máximo Tribunal sostuvo: "*En conclusión, como la Ley 100 de 1993 resulta ser más favorable que el régimen especial de la Fuerza Pública, es preciso atender a la interpretación armónica que requiere el artículo 279 del mismo estatuto, y aplicar las disposiciones del régimen general al caso bajo estudio, pues precisamente en virtud del referido principio el operador jurídico en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho debe optar por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiario.*"¹⁵

¹² El texto subrayado fue declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia del 8 de julio de 1993, Expediente No. 4583, M.P. Clara Forero de Castro.

¹³ El texto subrayado fue declarado NULO por el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 8 de julio de 1993, Expediente No. 4583, M.P. Clara Forero de Castro.

¹⁴ "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 16 de abril de 2009. Radicado No. 76001-23-31-000-2004-0029301(2300-06). CP. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Así las cosas, se tiene que la Ley 100 de 1993, que también regula el caso se encontraba vigente teniendo en cuenta la época del deceso del docente, reguló la pensión de sobrevivientes en sus artículos 46, 47 y 48, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y.

(...)" (subraya fuera de texto original)

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...).*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** *exequible*> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo¹⁶. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (...)"

¹⁶ El aparte subrayado fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1035-08 del 22 de octubre de 2008, MP Dr. Jaime Córdoba Triviño, "en el entendido de que además de la esposa o el esposo serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido".

De la norma en cita, se pueden destacar dos situaciones respecto de los cónyuges y compañeros permanentes como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

Cuando hay **convivencia simultánea** con el causante durante los cinco años anteriores al fallecimiento, tanto el cónyuge como el compañero permanente tendrán derecho a la pensión, de manera proporcional al tiempo de convivencia.

En el evento en el que **no exista convivencia simultánea**, pero el vínculo conyugal se mantiene vigente y hay una separación de hecho, el compañero permanente debe acreditar cinco años de convivencia con el causante durante los últimos cinco años antes de la muerte. Por su parte, la cónyuge separada de hecho, además de demostrar que el vínculo matrimonial se encuentra vigente, debe acreditar que convivió con el causante por un lapso no menor a 5 años, pero en cualquier tiempo.

En cuanto el requisito de la convivencia para acceder a la sustitución pensional, el Consejo de Estado ha indicado que *"La convivencia no se refiere, en forma exclusiva, a compartir el mismo techo y habitar junto al otro, sino que los elementos que en mayor medida definen esa convivencia se relacionan con el acompañamiento espiritual, moral y económico y el deber de apoyo y auxilio mutuo. Además de ello, es preciso tener en cuenta el factor volitivo de la pareja de mantener un hogar y tener la vocación y convicción de establecer, constituir y mantener una familia."*¹⁷ (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, para reconocer la sustitución pensional se deben demostrar factores, como el **auxilio o apoyo mutuo y la convivencia anterior a la muerte, con la antelación legalmente establecida**, entre otros requisitos.

3. DECISIÓN DEL CASO.

Se encuentra probado que al señor ALBERTO RIVEROS BAQUERO (causante), le fue reconocida pensión de jubilación gracia mediante **Resolución No. 014093 de 5 de mayo de 1998** (fls.12-14 C.No.2), y **falleció el 9 de febrero de 2007**, de conformidad con el Registro Civil de Defunción que obra a folio 16 del expediente.

¹⁷Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. sentencia 26 de julio de 2018. Radicado No. 47001-23-33-000-2016-00099-01 (0042-17), M.P. Dr. William Hernández Gómez.

Mediante **Resolución No. 59549 de 5 de diciembre de 2008**, le fue sustituida en forma vitalicia y en cuantía del 100% la pensión que percibía el causante, a la señora Gilma Cartagena en calidad compañera permanente (fls. 348-349).

No obstante, el 23 de noviembre de 2009, la señora Alcira Mejía Gómez solicitó la sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite, la que le fue negada a través de la **Resolución No. PAP 011449 de 31 de agosto de 2010**, en la cual la entidad demandada señaló, que al presentarse controversia entre compañera permanente y cónyuge, debía suspenderse el pago de la mesada pensional hasta tanto se dirimiera la controversia ante la jurisdicción contenciosa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto 1848 de 1969, por lo cual se negó la sustitución solicitada y se ordenó la suspensión del pago de la mesada pensional a la compañera permanente (fls.94-97).

Ahora bien, obra en el expediente **Registro Civil de Matrimonio** que da cuenta que entre la demandante, señora Alcira Mejía y el *de cujus*, se celebró matrimonio civil el 8 de junio de 1972, en San Antonio del Táchira Venezuela, el cual fue inscrito el 13 de julio de 2007, como se extrae del documento (fl.100), y que procrearon tres hijos, Frank Giovanni, Emmerson y Yemmy Riveros Mejía, como se observa en los registros civiles de nacimiento (fls. 110-112).

De igual forma, reposa **fallo de 30 de abril de 2012**, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, por medio del cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre la señora **Gilma Cartagena** y el causante desde el 30 de noviembre de 1996 hasta el 9 de febrero de 2007, fecha del deceso, providencia en la cual se conformó, disolvió y liquidó la sociedad patrimonial (fls. 246-269).

Asimismo, se observa que la señora Gilma Cartagena interpuso demanda de nulidad de matrimonio en contra de la señora Alcira Mejía y otros, el cual está siendo tramitado por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá bajo el radicado 11001311001520150057800, como consta en la certificación expedida por dicho juzgado (fl. 475).

El mencionado proceso se inició en razón a que para la fecha en que se celebró el matrimonio civil entre la demandante y el causante, el señor Alberto Riveros Baquero se encontraba casado, como lo expuso la interviene ad excludem dum en los hechos de la demanda, lo cual se corrobora con el Registro Civil de Matrimonio

visible a folio 28 del cuaderno principal, que da cuenta que el 7 de junio de 1967 el causante y la señora María del Carmen Sanabria contrajeron matrimonio católico en Icononzo – Tolima, el cual estuvo vigente hasta el 10 de febrero de 1997, fecha para la cual el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio, como se señala en la anotación marginal de dicho registro.

Igualmente, se evidencia que mediante escritura pública No. 5865 de 18 de diciembre de 1996, otorgada en la Notaría Trece de Bogotá, se liquidó la sociedad conyugal conformada entre el causante y la señora Sanabria (Archivo No. 83 del CD que contiene el expediente administrativo del causante CD fl. 383).

En este punto debe señalar la Sala que, si bien es cierto, se observa que el causante tenía un vínculo matrimonial vigente, para la época en que contrajo matrimonio civil con la señora Alcira Mejía, pues el anterior matrimonio fue celebrado el 7 de junio de 1967 y estuvo vigente hasta el 10 de febrero de 1997, mientras que el matrimonio civil fue celebrado el 8 de junio de 1972, y que de conformidad con el artículo 140 del Código Civil es causal de nulidad del matrimonio *“12) Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior.”*, el matrimonio civil con la demandante fue registrado el 13 de julio de 2007 (fl. 100) y **se encuentra vigente**, pues no ha sido declarado nulo por una autoridad judicial, pese a que existe un proceso en la jurisdicción ordinaria, el cual una vez consultado por la página web de la Rama Judicial con el número de radicado, se encuentra en trámite y no cuenta con decisión de fondo.

Convivencia del causante con Gilma Cartagena.

Ahora bien, como prueba de la convivencia entre la señora Gilma Cartagena, en calidad de compañera permanente y el causante, se recepcionaron los testimonios de los señores ADELA NIETO ROBLES, ALFREDO PIRAQUIVE PINEDA Y MARIA ELBA MENJURA DE CASTRO, quienes indican lo siguiente:

Señora ADELA NIETO ROBLES (Min: 8:03 a 21:28 del CD fl. 460 del Cuaderno principal), amiga de la demandante ad excludendum.

“Yo distingo al señor Alberto Riveros Baquero desde el 94 porque él era el rector del colegio donde estudian mis hijos, allí nos hicimos también amigos y pues con Gilma de toda la vida con la señora Gilma, de toda la vida y pues ahí

una relación muy bonita y ellos se conocieron ahí, una relación muy bonita ya se hicieron amigos, esposos y un matrimonio muy bonito en el cual estaban las dos niñas, ellos como pareja Alberto, Gilma y las dos niñas un matrimonio muy estable, de esposo y esposa muy bien, compartían disfrutaban era algo muy bonito una pareja muy bonita pues desde como el año 94 y hasta la fecha en que él falleció. PREGUNTADO: En qué localidad o En qué ciudad era. CONTESTADO: En la localidad 18 Rafael Uribe Uribe, después ya se fueron a vivir ya hicieron pareja y todo eso y se fueron a vivir a Fátima donde yo los visitaban dónde iba a visitar las niñas iban a compartir con ellos muy seguido. **PREGUNTADO por la apoderada ad excludendum:** Señora Adela podría informarle al Despacho y conforme a sus respuestas anteriores, durante qué período existió esa relación que usted aduce existió entre la señora Gilma Cartagena y el señor Alberto Riveros Baquero. CONTESTADO: Aproximadamente 10 años, 10 años ellos convivieron. PREGUNTADO: Puede precisar fechas. CONTESTADO: Si, desde el 96 1996 hasta el 2007 que él falleció. PREGUNTADO: Puede informar quién fue la última persona que asistió al Señor Alberto Riveros antes de su muerte. CONTESTADO: Claro mamá, la esposa con la que él vivía Gilma Cartagena, todo el tiempo hasta que él falleció ella era la compañera su esposa PREGUNTADO: Puede informarle al despacho Si usted sabe o le consta durante el tiempo que usted aduce existe la relación entre el señor Alberto Riveros Baquero y la señora Gilma Cartagena, existió alguna relación paralela u otra persona en medio de dicha relación. CONTESTADO: No, en mi conocimiento no, solamente Gilma Cartagena, que él vivía con ella no más de resto no. **PREGUNTADO apoderado parte actora:** Infórmele al despacho desde cuánto hace que conoce a la señora Gilma Cartagena. CONTESTADO: De toda la vida porque ella es de mi mismo municipio o sea de toda la vida. PREGUNTADO: Puede precisarle al despacho Desde cuando es toda la vida: CONTESTADO: Que le digo yo bueno como cuando tenía 9 o 10 años (...) o sea desde que tengo uso de razón. PREGUNTADO: Usted conoce a la señora Alcira Mejía. CONTESTADO: No la distingo. PREGUNTADO: Usted manifiesta en pregunta anterior que únicamente conoció a Gilma Cartagena. CONTESTADO: Si claro. PREGUNTADO: Conoció a los hijos del señor Riveros concretamente a Frank, a Emerson y a Yemmy no los conoció. CONTESTADO: A Emerson sí pero después de que murió Alberto. PREGUNTADO: Estoy preguntando de los tres solamente quiere decir que cuando usted visita a la señora Gilma Cartagena y al Señor Riveros los hijos no estaban presentes. CONTESTADO: No, no no señor. PREGUNTADO: El colegio donde él daba o dictaba las clases como se llama. CONTESTADO: Donde él trabajaba se llama El Piloto de ahí de Fátima. **PREGUNTADO apoderada de la UGPP:** Señora Adela indica usted que el señor Alberto Riveros trabajaba en el Piloto y después de eso se trasladó para otro lugar. CONTESTADO: Ah perdón, si el último lugar donde trabajó si era el Piloto, pero donde yo lo conocí era en las Granjas de San Pablo, que era el rector de Granjas de San Pablo donde estudiaban mis hijos. PREGUNTADO: Cada cuánto usted visita la familia que dice tener el señor Alberto Riveros y la señora Gilma. CONTESTADO: Mamá yo pasaba fines de semana, en la semana iba dos, tres veces. **PREGUNTADO por el Magistrado Sustanciador:** Bueno entonces precísenos unas circunstancias, a la señora Gilma Cartagena usted la conoció, en el colegio, en qué sitio, en la casa. CONTESTADO: En mi pueblo en Coello Tolima. PREGUNTADO: Y en qué momento la conoció como compañera o la relación que tuviera con el señor Alberto Riveros. CONTESTADO: Es que lo que pasa es que Gilma vivía conmigo, conmigo en mi casa, y es ahí donde ellos se conocieron. PREGUNTADO: En dónde. CONTESTADO: Aquí en Bogotá en el barrio granjas de San Pablo. PREGUNTADO: Cuéntenos como fue las circunstancias en que se conocieron Alberto Riveros con Gilma Cartagena. CONTESTADO: Es que como las niñas entraron al preescolar, ahí se conocieron, hicieron una amistad, salían, se visitaban y luego se fueron a vivir, se hicieron esposos, compañeros, marido y mujer. PREGUNTADO: Y doña Gilma siguió viviendo en su casa. CONTESTADO: No señor, ellos se fueron para el barrio Fátima.

PREGUNTADO: Y eso en qué año fue. CONTESTADO: Eso fue en el 96, en 1996. PREGUNTADO: Y usted visitaba con su familia a la familia de Gilma y Alberto en la casa de ellos. CONTESTADO: Si yo iba a Fátima a visitarlos, yo compartía mucho con ellos. PREGUNTADO: Y en qué dirección vivían. CONTESTADO: Ay la dirección si no, era diagonal 36, no la dirección si no, el bus me dejaba al pie, era a media cuadra del Colegio el Piloto. PREGUNTADO: Y usted se quedó en la casa. CONTESTADO: No, no me quedé, compartimos onces, almuerzo, comida, de pronto un vinito. PREGUNTADO: Usted conoció que Alberto Riveros tuviera otra pareja sentimental distinta a Gilma Cartagena. CONTESTADO: No señor, no. PREGUNTADO: Con quienes vivían Gilma y Alberto. CONTESTADO: Con las dos niñas con Luisa Fernanda y Andrea Johana. PREGUNTADO: Eran hijas de quién. CONTESTADO: de Gilma Cartagena. PREGUNTADO: Solo de ella o de la pareja. CONTESTADO: De Gilma Cartagena, es que ellas eran sus hijas porque él las crió (...) PREGUNTADO: Cuál era el trato que le daba Alberto Romero a Gilma Cartagena. CONTESTADO: Ay doctor él era una eminencia con ella, un amor y con las niñas ni se diga, un trato excelente. PREGUNTADO: En qué consistía, qué observó usted. CONTESTADO: Muy cariñoso, muy atento, salían juntos, viajaban. PREGUNTADO: El trato era de pareja sentimental o algún otro trato distinto. CONTESTADO: De pareja, de esposo a esposa.” (Subrayado de la Sala).

Señor ALFREDO PIRAQUIVE PINEDA (Min: 22:14 a 44:10 del Cd fl. 460 del Cuaderno principal)

“Haga un relato de todo lo que le conste en torno a la presunta relación del demandante con la señora Gilma Cartagena o eventualmente con la señora Alcira Mejía Gómez. CONTESTADO: Bueno en el 95 conocí al Señor Alberto Riveros, lo conocí por medio de mi esposa, en el 96 llegó al Municipio de Icononzo Tolima, se compró una Finca en la Vereda parroquia vieja del municipio de Icononzo, a los pocos días compró otra Finca en la Esmeralda del mismo municipio donde llegó a la finca mía a la casa y me propuso que si trabajábamos, le dije con el mayor de los gustos profe, de ahí en adelante tuvimos una relación con él y nos pusimos a trabajar, a los pocos días nos mencionaba cuando él iba que tenía una amiga para llevar a la finca, o sea a la finca que había comprado, Ah bueno profe y cuando nos la va a traer para conocerla, ya prontico se la vamos a traer para que la conozca, él si llegó con la señora Gilma Cartagena, que él le decía la negrita y dos niñas, una niña se llama Luisa Fernanda y la otra niña le decimos Chiqui y bueno bien, trabajamos las labores de la finca, comunicación con él a diario porque siempre me llamaba cuando no eran en horas de la mañana, en horas de la tarde, los quehaceres que si se habían hecho o no se habían hecho, con el tiempo el orden Público de la zona, él no podía subir entonces nos llegaba la señora Gilma Cartagena a pagarme a mí y a pagarle a los obreros y a ordenar los trabajos de la finca que tocaba hacer, (...) la persona que nos llevaba la plata ordenada trabajos era la señora Gilma Cartagena por la cuestión del orden público donde él no podía desplazarse, ella era la que ordenaba Alfredo con los obreros que se ocupaban en la finca y que hacer tal y tal cosa, bueno eso se hacía, también me citó a aquí a Bogotá en el barrio Fátima donde ellos vivían o estaban viviendo y cuando llegué, pues la que me recibió fue la señora Gilma y sus niñas porque pues él se encontraba en su colegio laborando, siempre los conocí como esposa y esposo con sus dos niñas, me ordenaba los trabajos lo que tocaba llevar para la finca, después me dijo me comentó que quería comprarse una casa en Girardot o en Flandes (...) allá estuve visitándolo también, la que nos recibía la que salía a recibirme era la señora Gilma Cartagena y sus dos niñas y seguimos así teniendo comunicación trabajo todo el tiempo hasta el último día que tuvo su fallecimiento, quién la persona que me avisó, que Alfredito lo llamó para

avisarle que Alberto nos dejó, dije cómo así, quién nos avisó la señora Gilma Cartagena, eso es todo. **PREGUNTADO por apoderada ad excludendum:** De acuerdo a sus respuestas anteriores podría informarle al despacho el período durante el tiempo que usted le consta que subsistió esa relación entre la señora Gilma Cartagena y el señor Alberto Riveros. **CONTESTADO:** Sí Doctora nueve años nueve años con quien trabajé con él y hasta la fecha de hoy sigo teniendo comunicación con la señora Gilma. **PREGUNTADO:** Podría precisar fechas, años. **CONTESTADO:** Eso fue en el 1996 hasta el 2007. **PREGUNTADO:** Infórmele al despacho Cuál era el trato que predicaba el señor Alberto Riveros a la señora Gilma Cartagena. **CONTESTADO:** Mi negrita, mi amor, mamita como pareja, mi esposo, esposa nada le conocí nada por aparte, no siempre eran ellos y sus dos hijas Chiqui y Luisa Fernanda. **PREGUNTADO:** Podría informar Quién fue la última persona que asistió al Señor Alberto Riveros. **CONTESTADO:** La señora Gilma Cartagena y hasta el último día de su morada en la funeraria, ella Doña Gilma. **PREGUNTADO:** Sabe usted o le consta si el señor Alberto Riveros tenía alguna relación paralela a la que a usted aduce existía con la señora Gilma Cartagena. **CONTESTADO:** No señora, a la fecha no porque como él siempre llega allá con su negrita que la mencionada su negrita y sus dos niñas, entonces no y pues usted sabe que por el respeto que él se merecía, entonces nosotros nunca le llegamos a preguntar profe tal y tal cosa, no no para nada. **PREGUNTADO:** Conforme lo que dice cuando venía a la ciudad de Bogotá y los visitaba, siempre los visitó en el mismo lugar y en el mismo barrio. **CONTESTADO:** Sí doctora, en el barrio Fátima, siempre los encontraba o si yo llegaba en horas de la mañana la que salía a recibirme era la señora Gilma y sus dos chicas porque pues como él laboraba en su colegio, entonces no tenía la manera de salir a encontrarme, cuando él tenía la forma de salir encontrarme me sale encontrar en el carro, pero los encontraba en su casa con la señora Gilma Cartagena y sus dos niñas. **PREGUNTADO apoderado parte actora:** Usted dice que su lugar de residencia es Icononzo, puede manifestarle al Despacho por qué le consta que desde 1996 hasta el 2007 convivieron los dos, Gilma Cartagena y Alberto Riveros, en Bogotá. **CONTESTADO:** Claro que sí por qué en Bogotá porque por el orden público cuando él no podía ir a la finca, me decía Alfredo hágame el favor y vengase me daba lo de mis viáticos y vengase tomé un taxi que bájese en tal parte y vengase que aquí lo reciben. **PREGUNTADO:** Quien lo recibía. **CONTESTADO:** La señora Gilma Cartagena. **PREGUNTADO:** Pero me está diciendo que él lo llamaba. **CONTESTADO:** Él me llamaba pero como él estaba en su trabajo entonces. **PREGUNTADO:** Puede precisarle al despacho por qué le consta que convivieron los dos. **CONTESTADO:** Claro que sí porque cuando él llegó a la finca a presentarnos a la negrita y en Bogotá siempre los encontraba, siempre llegaba Doña Gilma me quedé muchas veces, la señora Gilma me recibía, mi comida, mi alcobita, y él salía y se iba a su trabajo, entonces la señora Gilma me acompañaba a tomar mi bus con mis cosas que me empacaba con lo que tocaba llevar a la finca, me sacaba a la sevillana me mandaba en el bus y para la finca. **PREGUNTADO:** Mensualmente Cuántas veces visitaba al señor Riveros. **CONTESTADO:** Había ocasiones que lo visitaba dos veces por mes cuando tenía mucho trabajo entonces nos hacía consignaciones la señora Gilma me hacía consignaciones al banco Agrario para pagarle a los empleados, el trabajo que tocaba hacer. **PREGUNTADO:** Usted conoció a los hijos del señor Riveros a Frank, a Emerson y a Yemmy. **CONTESTADO:** Conocí a Emerson porque lo llevó una sola vez a la finca y lo presentó como hijo, a nadie más (...). **PREGUNTADO por apoderada de la UGPP:** Al inicio de su relato indicó que lo conocía de 1995 y después dijo que lo conocía desde 1996, puede por favor precisar. **CONTESTADO:** Desde el 95 cuando él llegó a Icononzo y en el 96 llegó con el cuento de comprar una finca. **PREGUNTADO:** Cuánto tiempo después llevó el señor Alberto Riveros a la señora Gilma a la casa, a la finca. **CONTESTADO:** A la finca Mejor dicho muchas veces muchas veces, en vacaciones yo tengo tres hijos se llevaba mis dos niñas las mayorcitas se

las llevaba de vacaciones a la finca en Flandes. PREGUNTADO: Cuánto tiempo trabajó usted con el señor Alberto Riveros. CONTESTADO: 9 años. PREGUNTADO Con qué frecuencia visitaba el señor Alberto, la finca. CONTESTADO: Él la visitaba mensual cada 15 días, en los puentes se iba a dar vuelta, a pagar sus obreros y de allá para acá, pues se traía sus frutas sus plátanos, sus naranjas, sus papayas (...) PREGUNTADO por el **Magistrado Sustanciador**: En qué circunstancias conoció al señor Alberto Riveros, como lo conoció. CONTESTADO: Mi esposa me lo presentó, sí señor la familia de mi esposa mi suegro y mi suegra eran conocidos con él. PREGUNTADO. De dónde era natural el señor Riveros. CONTESTADO: de Cabrera Cundinamarca. PREGUNTADO: En qué año murió. CONTESTADO: En el 2007. PREGUNTADO: Usted asistió al sepelio. CONTESTADO: Sí señor como no. PREGUNTADO: En dónde fue eso. CONTESTADO: Fue aquí en Bogotá en, Ay no me recuerdo ahorita la capilla de velación. PREGUNTADO: Cuántos años tenían las hijas que mencionan que vivían con el señor y de quién eran hijas. CONTESTADO: Bueno pues nosotros pensamos o sea siempre pensamos que eran hijas de él porque nosotros nunca le llegamos a preguntar ni a la señora Gilma, ni al profe por el respeto, profe y esas niñas son suyas porque como siempre los veíamos en pareja, como pareja esposa marido, entonces y uno más a la patrona o el patrón hacerle una pregunta de esas pues no es lo lógico por el respeto (...) PREGUNTADO: Usted conoció alguna otra persona como pareja del señor Alberto Riveros en el tiempo que usted estuvo cerca de él. CONTESTADO: No señor. PREGUNTADO: Usted sabe quién es Alcira Mejía Gómez. CONTESTADO: No señor, yo sabía hasta el día del funeral cuando Emerson, el hijo de él, el único que llevó allá a la finca, que me dijo mire le presento a mi mamá porque en ningún momento él nos dijo no es que yo tengo otra compañera o algo de esas cosas no nada para nada ni la señora Alcira la señora que sumerced menciona, yo creo que ella aquí en este momento no puede decir, no fue que Alfredo yo fui a Icononzo nos conocimos o ustedes nos conocimos antes, yo creo que no es correcto, estuve cuando me citaron cuando una situación que estaba eso fue en Paloquemado cuando el abogado me llamó y me dijo usted es el señor Alfredo Piraquive, le dije sí señor, dijo usted viene a favor de la señora Alcira o de la señora Gilma Cartagena, le dije es que yo a la señora Alcira no sé quién es y yo vengo a declarar por la señora Gilma Cartagena que es la persona que yo conozco (...) PREGUNTADO: Usted escuchó hablar al señor Alberto Riveros de la señora Alcira o de alguna otra persona o que fuera la pareja. CONTESTADO: Para nada." (El subrayado no es original).

Señora **MARÍA ELBA MENJURA DE CASTRO** (Min: 45:01 a 58:47 del Cd fl. 460 del Cuaderno principal), quien fue compañera de trabajo del causante:

"Indíquenos todo lo que sepa de la presunta convivencia entre el señor Alberto Riveros y la señora Gilma Cartagena o Alcira Mejía (...). CONTESTADO: Yo conocí a Albertico, en el Colegio en el año 2002, a él lo trasladaron de un colegio y llegó a la jornada de la tarde, como Coordinador de Disciplina y Convivencia, entonces siempre teníamos que tener diálogos con él por el tema de los estudiantes, (...) cuando salíamos nos tomábamos un tinto o nos invitaba a la casa donde vivía con Gilma, que vivía a media cuadra del colegio, nos tomábamos un tinto, yo vivo un poco lejos de Fátima (...), la amistad se fue prorrogando como profesionales y docentes de la institución, él nos invitaba donde la negra que le decía a Gilma Cartagena, tenía dos niñas, pero no eran hijas de él, pero él las quería como si fueran suyas, les prodigaba todo, él pagaba todo lo de la casa, la comida todo, las quería muchísimo y a Gilma también la respetó mucho, en los siete años que lo conocí jamás escuche hablar de nadie más de otras mujeres, absolutamente, (...), él se enfermó en el 2006, ya en el 2007 se agravó, yo iba

Gilma nos atendía, pues nos decía que él la quería muchísimo, en el año 2005 2004 falleció un compañero, él se vino al entierro del compañero, dijo no puedo demorarme hasta no tenía tanta plata se regresó a Flandes al apartamento que tenía porque dijo me tengo que ir porque había dejado a Gilma y las Niñas y no tienen así tantas cosas de comer y se regresó (...), sus últimos días los pasó con Gilma Cartagena, ella se encargó de cuidarle su enfermedad, también me acuerdo inclusive cuando fuimos al cementerio, ella estaba en la carroza acostada sobre el féretro, que me causó impresión, (...), eso es lo que puedo decir, su convivencia fue correcta, estuvo pendiente de ella hasta el final estuvo con ella, no se dé nadie más. **PREGUNTADO apoderada ad excludendum:** Señora Elba podría precisar fecha de convivencia y donde vivían Alberto Riveros y Gilma Cartagena: **CONTESTADO:** Por eso dije en el 2000 conocí a Albertico y ya estaba organizado con Gilma, en el barrio Fátima, a media cuadra del colegio vivía Alberto con Gilma. **PREGUNTADO:** Puede precisar al despacho cuál era el trato que le prodigaba el señor Alberto Riveros a la señora Gilma. **CONTESTADO:** Pues lo que me consta un trato de caballero, un buen hombre. **PREGUNTADO:** Pero exista algún tipo de relación: **CONTESTADO:** si, ellos conviven juntos, ella era la compañera, amante, esposa de él. **PREGUNTADO:** Quién fue la última persona que asistió al Señor Alberto Riveros antes de su muerte. **CONTESTADO:** La señora Gilma Cartagena fue la que lo acompañó hasta el cementerio que me conste a mí. **PREGUNTADO:** Puede precisar la fecha. **CONTESTADO:** Eso fue en marzo abril del 2007 más o menos. **PREGUNTADO por el apoderado de la parte actora:** Conoce a los hijos del señor Riveros a Frank, a Emerson y a Yemmy. **CONTESTADO:** No, personalmente antes de fallecer Alberto no, por ahí vi que tenía un muchacho, pero no, después de que él falleció dos muchachos llegaron al colegio a ver las pertenencias de su padre y nosotros como compañeros, les dijimos que en el colegio no habían pertenencias de los docente, todo era del distrito, del Estado. **PREGUNTADO:** Puede precisar la dirección donde usted visitaba a la pareja. **CONTESTADO:** Eso era en la Cra 36 No. no me acuerdo, pero el apartamento quedaba a media cuadra del colegio. **PREGUNTADO apoderada de la UGPP:** Puede precisar desde cuándo conoció al señor Alberto Riveros porque primero dijo que fue en el 2002 y luego en el 2000. **CONTESTADO:** Desde el 2000, en un paro, él llegó como Coordinador de la jornada de la tarde, en el Instituto Técnico Industrial Piloto. **PREGUNTADO:** Indica usted que él vivía con dos hijas, pero que no eran de él por qué usted sabía eso: **CONTESTADO:** Ah porque él me comentó que vivía con la negra, que ella tenía dos hijas que no eran de él, pero que las quería como a sus hijas. **PREGUNTADO:** Cuánto tiempo trabajó con el señor Alberto. **CONTESTADO:** Siete años. **PREGUNTADO por el magistrado sustanciador:** El señor Alberto le dijo quién era la mamá de los hijos que decía tener. **CONTESTADO:** No nunca. **PREGUNTADO:** De que enfermó Alberto. **CONTESTADO:** De cáncer en el estómago. **PREGUNTADO:** Usted dice que asistió al funeral, vio usted alguna otra persona que pudiera catalogarse como pareja sentimental del señor Alberto: **CONTESTADO:** No, no señor. **PREGUNTADO:** Tuvo conocimiento de la señora Alcira Mejía Gómez. **CONTESTADO:** Jamás.” (Subrayado es de la Sala).

Los testigos son categóricos en afirmar, que la señora Gilma Cartagena convivió con el causante aproximadamente desde el año 1996, hasta el momento de su muerte, la cual ocurrió el 9 de febrero de 2007, es decir, por espacio aproximado de 10 años, y que vivían en el barrio Fátima en Bogotá, a pocas cuadras del Colegio Instituto Técnico Industrial Piloto donde el señor Alberto Riveros (q.e.p.d) trabajaba como docente; que vivían con dos niñas que aunque eran hijas

únicamente de la señora Cartagena, fueron criadas por el causante, quien las consideraba como hijas suyas.

Es así como Adela Nieto Robles y Alfredo Piraquive Pineda, manifestaron que conocieron a la señora Gilma Cartagena y al señor Riveros Baquero entre 1994 y 1995, y les consta que desde el año 1996 vivieron como pareja en la ciudad de Bogotá en el barrio Fátima con las dos hijas de ella; que la primera tenía una relación de amistad con la pareja y departieron en varias oportunidades en el hogar que tenían en común. El segundo declarante indicó, que trabajó durante nueve años para el causante, en las fincas de su propiedad y que por tal razón, tuvo conocimiento de la relación de pareja entre él y la demandante ad excludendum, pues incluso pernoctó en la vivienda que tenía la pareja, cuando tenía que venir a la ciudad de Bogotá, con ocasión del trabajo que realizaba para el causante, señalando que en varias oportunidades, cuando el *de cuius* no podía atenderlo porque se encontraba trabajando en la institución educativa, era la señora Gilma Cartagena quien le daba instrucciones del trabajo a realizar en las fincas que tenía el causante, e incluso efectuaba los pagos a él y a los demás trabajadores.

Las anteriores declaraciones son coincidentes con la rendida por la señora María Elba Menjura, quien en su testimonio sostuvo, que conoció a la pareja en el año 2000, porque trabajaba en la misma institución educativa que el causante, la cual quedaba a media cuadra de la vivienda que tenían en común el *de cuius* y la señora Cartagena; que al ser compañera de trabajo del causante inició una amistad con la pareja y departieron en varias ocasiones y pudo ver el trato de pareja que se prodigaban, y que aunque las niñas con las que vivía la pareja eran hijas únicamente de la señora Cartagena, el causante las consideraba como sus hijas y era quien proveía el sustento del hogar.

Asimismo dan cuenta las declaraciones mencionadas, que fue la señora Gilma Cartagena, quien estuvo pendiente del causante atendiéndolo durante su enfermedad.

Asimismo, obra en el expediente el **interrogatorio de parte de la señora Gilma Cartagena**, solicitado por la entidad demandada, en el cual señaló respecto de su relación con el causante (Min: 59:12 a 1:12:11):

“PREGUNTADO apoderada de la UGPP: Señora Gilma mencione el tipo de relación que tenía con el señor Alberto Riveros Baquero. CONTESTADO: Yo me consideraba la esposa de él o me considero todavía que fui la esposa. PREGUNTADO: Desde cuándo y dónde lo conoció. CONTESTADO: Yo lo conocí en el colegio granjas de San pablo, en el año 94, llevamos una buena amistad, luego él ya me propuso que fuéramos algo más, fuimos novios por dos años casi, luego me dijo que ya nos fuéramos a vivir, nos fuimos a vivir y nos trasladamos al barrio Fátima y luego él trabajaba ahí y luego lo trasladaron a Juan XXIII, se llamaba el otro colegio, y de ahí se trasladaba, luego lo trasladaron al Piloto y ahí vivíamos a media cuadra del colegio el Piloto. PREGUNTADO: A qué se dedicaba el señor Alberto Riveros. CONTESTADO: Él se dedicaba a ser docente, él en granjas de San Pablo era Director, en Juan XXIII también era Director y al Piloto llegó como Coordinador de disciplina. PREGUNTADO: Tiene conocimiento de cuántos hijos tenía el señor Alberto. CONTESTADO: Sí señora, él tenía, me decía que tenía 6 hijos. PREGUNTADO: Con qué frecuencia visitaba a los hijos. CONTESTADO: Si los visitaba, pero muy esporádicamente, más bien los hijos lo visitaban a él (...). PREGUNTADO: Sabía usted que el señor Alberto Riveros era casado . CONTESTADO: Yo sabía que él se había casado con la señora María del Carmen Sanabria, en el año que nos fuimos a vivir, él dijo mamita como ya pues nos vamos a organizar, yo voy a disolver el matrimonio, en ese año con qué fecha no sé, pero pues igual en ese año se disolvió el matrimonio, de hecho salió la disolución del matrimonio en el año 97 y ya, yo no conozco no conocía más, que se hubiese casado con alguien más no. PREGUNTADO: Usted tenía conocimiento de la existencia de la señora Alcira Mejía Gómez. CONTESTADO: No, sabía que tenía seis hijos, pero no. PREGUNTADO: Nunca conoció a la mamá de los hijos. CONTESTADO: No nunca. PREGUNTADO: Me puede describir por favor la rutina diaria en la que convivía con el señor Alberto Rivera. CONTESTADO: Sí Señora, la rutina diaria era él estaba en la mañana a veces salíamos los dos hacer las vueltas a las 11:30, yo me levantaba temprano y organizaba el almuerzo, me decía mamita o mamá porque esas eran las palabra que él usaba para mí, a las 11:30 yo llegaba, mis hijitas ya habían calentado el almuerzo y ya le iban sirviendo, cuando llegaba el carro, abrían el garaje, ellas ya le iban calentando el almuerzo, servíamos el almuerzo, él almorzaba se iba a su trabajo porque trabajaba a media cuadra, Tenía que estar antecitos de las 12:00 y luego llegaba antecitos de las 7 a la casa. PREGUNTADO: Cuál fue el motivo y por qué circunstancia falleció el señor Alberto Rivera. CONTESTADO: A él le dio un cáncer gástrico, lo hospitalicé y duró una semana de las cuales dure día y noche en la clínica hasta el momento que él falleció. PREGUNTADO: Puede indicarle al despacho quién tramitó y pagó los gastos funerarios del señor Alberto. CONTESTADO: Los tramitó la caja la cooperativa, a quién los tramitó, perdón, los tramitó Emerson mientras yo saqué el cuerpo yo les avisé a ellos a la madrugada, yo le marqué a la casa, había un número donde decía hijos lo busqué en una agenda, yo llamé y me contestó una mujer y yo le dije que si por favor me pasaba a Emerson y luego me dijo habla con Emerson, yo le dije, ah es que en la hospitalización fue Emerson a visitarlo, él estuvo hablando conmigo y, me dijo que por favor cuando pase algo me avisa, si yo llamé y le dije mira su papá falleció y entonces ya por la mañana que fuimos a sacar el cuerpo y eso, yo fui a sacar el cuerpo y yo le dije porque tú no te vas a CANAPRO que es la cooperativa para que haga la vuelta, las gestiones de eso mientras tanto yo aquí saco el cuerpo. PREGUNTADO: Puede indicar al despacho por favor a qué régimen de seguridad social estaba usted afiliada en el momento que convivía con el señor Alberto Rivera. CONTESTADO: Sí doctora, yo estaba afiliada al SISBEN porque nunca quise que él me afiliara, la verdad él me decía te voy a afiliarte, y yo le decía que no porque entonces las niñas quedan desprotegidas, pues la verdad que a veces uno es como ignorante a muchas situaciones, yo decía que mis hijas quedaban desprotegidas si él me afiliaba, entonces que me dejara así porque además no pagaba. PREGUNTADO: Con quién vive

actualmente. CONTESTADO: Con quien vivo, con mis dos hijas, la nieta y yo. **PREGUNTADO por el Magistrado Sustanciador:** Usted nunca le preguntó por el nombre de las mamás de los hijos. CONTESTADO: No doctor, pues yo sabía lo de la mamá de los Sanabria, de los Riveros Sanabria porque obvio sí fue casado con ella y como él disolvió el matrimonio y yo sabía el nombre de ella, pero no más. PREGUNTADO: Pero nunca le preguntó por el nombre de las mamás de los hijos. CONTESTADO: No doctor yo nunca me interese en preguntarle (...) PREGUNTADO: Cuánto tiempo duró enfermo el señor Alberto. CONTESTADO: Él duró enfermo como unos tres meses, pues la verdad se quejaba que lo que comía se le extendía al estómago que lo sentía mal, de pronto él se fue adelgazando, fue cambiando el color, yo le dije amor Tú tienes algo y él me decía eso son invenciones tuyas esos son invenciones tuyas, yo le decía nos vamos al médico y me decía no me vas a llevar a una clínica porque allá me matan, ya después cuando ya fue que la última semana de enero del 2007, cuando ya se presentan los profesores, que se presentan la primera semana ellos solamente los profesores, él iba se presentaba, firmaba y se devolvía y se acostaba y así como hasta el miércoles, Yo le dije ya no más nos vamos al médico, era tanto el desespero que lo lleve a la Clínica San Rafael y allá le pusieron una inyección, le calmaron el malestar el dolor y otra vez llegamos como a las 11 de la noche a la casa y así pasó y él volvió se iba, ya el jueves no fue a trabajar el viernes tampoco no se presentó porque seguía enfermito y ya el sábado me empezó a vomitar sangre y pues ya lo hospitalicé de hecho él no quería pero pues yo no lo podía dejar ahí, lo lleve y duro del sábado al viernes como a las 8 de la noche, él murió. PREGUNTADO: Alguna persona lo visitó en la clínica, distinto a usted y sus hijas. CONTESTADO: Sí doctor, allá en la clínica fue Yemmy, fue Emerson, fue Wilson y Alberto no más. PREGUNTADO: Lo visitó una persona que usted hubiera de pronto inferir o sospechar que hubiera sido una pareja anterior de él. CONTESTADO: No doctor no, fueron esos cuatro hijos y profesores de su colegio. (...)" (Resalta la Sala)

Al analizar el interrogatorio de parte, encuentra la Sala que es coincidente con la declaración de los testigos ya mencionados, pues de su relato se extrae que conoció al causante en el año 1994, y afirmó, que en 1996 se fue a vivir con él y con sus dos hijas; que vivían en el barrio Fátima en la ciudad de Bogotá y que el señor Riveros trabaja como docente y la última institución en la que laboró quedaba a media cuadra de la residencia que tenían en común; que fue ella quien lo asistió durante su enfermedad y lo acompañó hasta el deceso.

De igual forma se infiere, que si bien ella tenía conocimiento de los hijos que tenía el *de cuius*, solamente supo que estuvo casado con una señora de apellido Sanabria y que en el año 1997 se disolvió esa unión matrimonial, lo cual coincide con el registro civil de matrimonio del causante y la señora María del Carmen Sanabria, del cual se extrae que estuvo vigente hasta el 10 de febrero de 1997, fecha para la cual el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio. (fl.28).

De lo relatado por todos los testigos y demás pruebas documentales aportadas al plenario, entre ellas, la Sentencia de 30 de abril de 2012 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, a través de la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre el causante y la señora Gilma Cartagena, se puede afirmar que entre **ellos existió una convivencia de aproximadamente 10 años** la cual duró hasta el fallecimiento del señor Riveros Baquero, con lo cual la señora Gilma Cartagena **acredita los cinco años de convivencia, en calidad de compañera permanente, durante los últimos cinco años anteriores al deceso del causante.**

Vínculo matrimonial entre el de cujus y la señora Alcira Mejía.

De otro lado, como señalan los documentos obrantes en el expediente, entre el causante y la señora Alcira Mejía existe un vínculo matrimonial (fl.100), y pese a que se adelanta un proceso de nulidad en contra de dicha unión y que fue iniciado por la interviniente ad excludendum, aún no ha culminado, razón por la cual **se debe inferir que se encuentra vigente**, toda vez que no obra prueba de su disolución.

No obstante lo anterior, del material probatorio no se puede afirmar que la señora Alcira Mejía hubiese convivido con el causante de manera simultánea con la convivencia que sostuvo con la compañera permanente. La Sala tendrá por probada la **convivencia entre el de cujus y la demandante**, desde el día que contrajeron nupcias, esto es, **desde el 8 de junio de 1972 (fl. 100) hasta el año 1979**, época para la cual nació el último de los tres hijos que tuvieron en común, como dan cuenta los registros civiles de nacimiento, de los cuales se evidencia que Frank Giovanni Riveros Mejía nació en 1973 (fl.110), Emerson Riveros Mejía nació en 1978 (fl.111) y Yemmy Riveros Mejía nació el 28 de julio de 1979 (fl.112), pues infiere la Sala que la convivencia entre los cónyuges perduró por lo menos hasta el nacimiento de su último hijo, toda vez que es lo normal que la pareja conviva y durante esa convivencia procrea los hijos que a quieran tener.

Adicionalmente, la convivencia entre la pareja señalada, no fue cuestionada en el proceso, y por el contrario, lo que presentaron las partes fue un acuerdo conciliatorio, con lo cual ellas reconocen que las dos interesadas tienen derecho a la sustitución pensional, con lo cual se acredita **una convivencia de 7 años.**

Teniendo en cuenta la preceptiva expuesta y los supuestos fácticos del caso,

De lo relatado por todos los testigos y demás pruebas documentales aportadas al plenario, entre ellas, la Sentencia de 30 de abril de 2012 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, a través de la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre el causante y la señora Gilma Cartagena, se puede afirmar que entre **ellos existió una convivencia de aproximadamente 10 años** la cual duró hasta el fallecimiento del señor Riveros Baquero, con lo cual la señora Gilma Cartagena **acredita los cinco años de convivencia, en calidad de compañera permanente, durante los últimos cinco años anteriores al deceso del causante.**

Vínculo matrimonial entre el de cujus y la señora Alcira Mejía.

De otro lado, como señalan los documentos obrantes en el expediente, entre el causante y la señora Alcira Mejía existe un vínculo matrimonial (fl.100), y pese a que se adelanta un proceso de nulidad en contra de dicha unión y que fue iniciado por la interviniente ad excludendum, aún no ha culminado, razón por la cual **se debe inferir que se encuentra vigente**, toda vez que no obra prueba de su disolución.

No obstante lo anterior, del material probatorio no se puede afirmar que la señora Alcira Mejía hubiese convivido con el causante de manera simultánea con la convivencia que sostuvo con la compañera permanente. La Sala tendrá por probada la **convivencia entre el de cujus y la demandante**, desde el día que contrajeron nupcias, esto es, **desde el 8 de junio de 1972 (fl. 100) hasta el año 1979**, época para la cual nació el último de los tres hijos que tuvieron en común, como dan cuenta los registros civiles de nacimiento, de los cuales se evidencia que Frank Giovanni Riveros Mejía nació en 1973 (fl.110), Emerson Riveros Mejía nació en 1978 (fl.111) y Yemmy Riveros Mejía nació el 28 de julio de 1979 (fl.112), pues infiere la Sala que la convivencia entre los cónyuges perduró por lo menos hasta el nacimiento de su último hijo, toda vez que es lo normal que la pareja conviva y durante esa convivencia procrea los hijos que a quieran tener.

Adicionalmente, la convivencia entre la pareja señalada, no fue cuestionada en el proceso, y por el contrario, lo que presentaron las partes fue un acuerdo conciliatorio, con lo cual ellas reconocen que las dos interesadas tienen derecho a la sustitución pensional, con lo cual se acredita **una convivencia de 7 años.**

Teniendo en cuenta la preceptiva expuesta y los supuestos fácticos del caso,

De lo relatado por todos los testigos y demás pruebas documentales aportadas al plenario, entre ellas, la Sentencia de 30 de abril de 2012 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, a través de la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre el causante y la señora Gilma Cartagena, se puede afirmar que entre **ellos existió una convivencia de aproximadamente 10 años** la cual duró hasta el fallecimiento del señor Riveros Baquero, con lo cual la señora Gilma Cartagena **acredita los cinco años de convivencia, en calidad de compañera permanente, durante los últimos cinco años anteriores al deceso del causante.**

Vínculo matrimonial entre el de cujus y la señora Alcira Mejía.

De otro lado, como señalan los documentos obrantes en el expediente, entre el causante y la señora Alcira Mejía existe un vínculo matrimonial (fl.100), y pese a que se adelanta un proceso de nulidad en contra de dicha unión y que fue iniciado por la interviniente ad excludendum, aún no ha culminado, razón por la cual **se debe inferir que se encuentra vigente**, toda vez que no obra prueba de su disolución.

No obstante lo anterior, del material probatorio no se puede afirmar que la señora Alcira Mejía hubiese convivido con el causante de manera simultánea con la convivencia que sostuvo con la compañera permanente. La Sala tendrá por probada la **convivencia entre el de cujus y la demandante**, desde el día que contrajeron nupcias, esto es, **desde el 8 de junio de 1972 (fl. 100) hasta el año 1979**, época para la cual nació el último de los tres hijos que tuvieron en común, como dan cuenta los registros civiles de nacimiento, de los cuales se evidencia que Frank Giovanni Riveros Mejía nació en 1973 (fl.110), Emerson Riveros Mejía nació en 1978 (fl.111) y Yemmy Riveros Mejía nació el 28 de julio de 1979 (fl.112), pues infiere la Sala que la convivencia entre los cónyuges perduró por lo menos hasta el nacimiento de su último hijo, toda vez que es lo normal que la pareja conviva y durante esa convivencia procrea los hijos que a quieran tener.

Adicionalmente, la convivencia entre la pareja señalada, no fue cuestionada en el proceso, y por el contrario, lo que presentaron las partes fue un acuerdo conciliatorio, con lo cual ellas reconocen que las dos interesadas tienen derecho a la sustitución pensional, con lo cual se acredita **una convivencia de 7 años.**

Teniendo en cuenta la preceptiva expuesta y los supuestos fácticos del caso,

(...) 1.3. La separación de hecho suspende los efectos de la convivencia y apoyo mutuo, más no los de la sociedad patrimonial conformada entre los cónyuges. Por lo cual, no nace a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, cuando uno de éstos mantiene en vigor la sociedad patrimonial del matrimonio.

1.4. El Legislador dentro del marco de su competencia, en desarrollo del derecho a la seguridad social en pensiones, puede regular lo referente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En ese orden de ideas, en el caso de la convivencia no simultánea entre el cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente, ponderó los criterios de la sociedad patrimonial existente entre los consortes y la convivencia efectiva consolidada con antelación al inicio de la unión marital de hecho, mediante la asignación de una cuota parte de la pensión.

1.5. Al analizar el aparte acusado a la luz de los presupuestos del juicio de igualdad, se pudo constatar que los sujetos en comparación -cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente- pertenecen a grupos diferentes y por ello la norma demandada no otorga un trato diferente a quien es diferente, en tanto que ambas figuras no son necesariamente equiparables.

2. Razón de la Decisión.

No puede predicarse una discriminación de trato por parte de la ley cuando los grupos sujetos de comparación no pertenecen a la misma categoría jurídica o no son asimilables. En ese sentido, el legislador en los eventos de convivencia no simultánea no discriminó al compañero o compañera supérstite al incluir como beneficiario de la pensión de sobrevivientes al cónyuge con sociedad conyugal vigente y separación de hecho, sino que en reconocimiento del tiempo de convivencia acreditado por este último se le faculta como beneficiario de la prestación económica." (Subrayas fuera de texto original).

Así las cosas, la Sala encuentra que en el *sub lite* existió una convivencia sucesiva con el causante, porque se encuentra demostrada la convivencia efectiva por un lapso superior a cinco años, previos al fallecimiento del causante, entre él y la señora Gilma Cartagena, como compañeros permanentes, durante 1996 y 2007, año del deceso, y por otro lado, existe un vínculo matrimonial vigente entre la señora Alcira Mejía y el *de cuius*, en el cual se presentó una separación de hecho, pero hubo una convivencia de más de cinco años que tuvo lugar entre 1972 a 1979, como quedó explicado.

Conciliación respecto a los porcentajes de la pensión.

Es de resaltar, que si bien se observa que a folios 415 a 420 del plenario, reposa un documento que fue denominado acuerdo conciliatorio y que fue suscrito tanto por la señora Gilma Cartagena, como compañera permanente, y por la señora Alcira Mejía, en calidad de cónyuge supérstite y sus apoderados, en el cual manifestaron que es su deseo compartir en porcentajes iguales la sustitución de la pensión, lo cierto es que, el derecho discutido no es de libre disposición, pues su

regulación y la forma de distribución es de orden legal y las normas que regulan la materia contienen de manera expresa los requisitos para acceder a la sustitución, sin embargo, como quedó expuesto en el presente caso, se logró acreditar los presupuestos establecidos en el inciso 3 del literal b) del artículo 47 de la Ley 100/93 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, razón por la cual es procedente la sustitución pensional reclamada.

En ese sentido, la sustitución de la pensión gracia que en vida fue reconocida al señor Alberto Riveros Baquero, será distribuida en un cincuenta (50%) por ciento a favor de la señora Alcira Mejía Gómez, en su calidad de cónyuge, y el otro cincuenta (50%) por ciento a la señora Gilma Cartagena, en su calidad de compañera permanente en vida del causante.

PRESCRIPCIÓN.

Por regla general se tiene que el derecho a la pensión de jubilación, vejez, o invalidez, son imprescriptibles, por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo, opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho.

Prescripción frente a Alcira Mejía.

En el caso concreto, se observa que **operó el fenómeno de la prescripción** de que trata el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, como quiera que el derecho se hizo exigible a partir del 10 de febrero de 2007, día siguiente al fallecimiento del causante, la demandante presentó reclamación el 23 de noviembre de 2009 (fl. 94) escrito con el cual interrumpió el termino por una sola vez y por un lapso igual, esto es, hasta el 23 de noviembre de 2012, sin embargo, la demanda fue radicada el 29 de agosto de 2013¹⁹ (fl. 113), por lo tanto, esta última fecha será la que se tenga en cuenta para la contabilización de la prescripción y en consecuencia **el pago de la mesada pensional correspondiente a la señora Alcira Mejía, será a partir de 29 de agosto de 2010.**

Prescripción frente a Gilma Cartagena.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a través de la Resolución No. PAP 011449 de 31 de agosto de 2010, se suspendió el pago de la mesada pensional que había sido sustituida a la señora **Gilma Cartagena**, como compañera permanente del

¹⁹ Fecha en la cual fue radicada la demanda en la jurisdicción ordinaria laboral

causante, se ordenará que la entidad pague las mesadas causadas desde dicha fecha, pero en el porcentaje señalado, esto es, en un 50%.

La suma que deberá pagar la entidad condenada, deberá actualizarse de acuerdo con la fórmula según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, por el índice inicial. La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas y el índice final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

3. Costas procesales. El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone: *“salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. A su turno el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., prevé que: **“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”** (Negrillas propias)

Al respecto, se trae a colación una sentencia del 29 de enero de 2018 proferida por la Sección Tercera, Subsección “C”²⁰ del H. Consejo de Estado, en la cual se dispuso la condena en costas, a pesar de que la parte vencida había actuado de buena fe, en aplicación del criterio objetivo que se extrae de la lectura del numeral 1º del artículo 365 del CGP.

Ahora bien, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en procesos

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”. Sentencia del 29 de enero de 2018. Rad. No. 25000-23-36-000-2015-00405-02 (59179). CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

ordinarios que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa en primera instancia "Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia". Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al 1% de las pretensiones reconocidas, que fueron estimadas en cuantía de \$94.422.092. Teniendo en cuenta que la parte vencida dentro del presente asunto resulta ser la entidad demandada, se condenará a ésta al pago de las costas.

Para el cabal cumplimiento de esta sentencia, la entidad demandada debe tener en cuenta los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la **Resolución No 59549 de 5 de diciembre de 2008**, por la cual se sustituyó la pensión gracia a la señora Gilma Cartagena, y de la **Resolución No. PAP 011449 de 31 de agosto de 2010**, a través de la cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sustitución pensional y se suspendió el pago de la mesada pensional a ella.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** al UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- a sustituir y pagar, de manera indexada, la pensión gracia que tenía reconocida el causante, a favor de las señoras **ALCIRA MEJÍA GÓMEZ**, en su calidad de cónyuge sobreviviente y de **GILMA CARTAGENA**, en calidad de compañera permanente, en un porcentaje del 50% para cada una.

TERCERO: CONDENAR a la entidad accionada, a pagar a la señora Alcira Mejía Gómez, las mesadas pensionales causadas y no pagadas, **a partir del 29 de agosto de 2010, por prescripción trienal**, y a la señora Gilma Cartagena a partir de la fecha en la cual le fue suspendida la mesada pensional, pero en el porcentaje señalado.

CUARTO: La entidad enjuiciada deberá pagar los valores correspondientes actualizados, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia,

conforme al IPC certificado por el **DANE**, y mediante la aplicación de la fórmula que quedó consignada en esta sentencia.

La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia en los términos y condiciones previstas en el artículo 192 y 195-4 del CPACA.

QUINTO: Se condena en costas de esta instancia a la parte vencida. Líquidense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva.

SEXTO: En firme esta Sentencia, **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011).

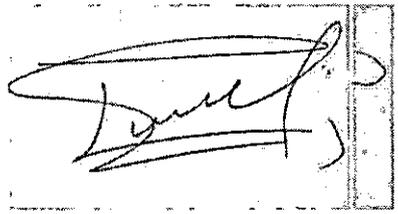
SÉPTIMO: Ejecutoriada ésta Sentencia, previa la liquidación correspondiente, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, y solamente una vez realizado lo ordenado, **archívese** el expediente dejando las constancias del caso.

OCTAVO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA (fls. 483), como apoderada de la UGPP, toda vez que con la solicitud de aceptación de la renuncia se allegó copia de la comunicación enviada a la entidad (fl. 484-495).

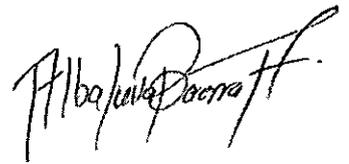
QUINTO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la UGPP al **Dr. RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.576.294 y T.P. No. 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 499 a 501 del expediente, quien a su vez sustituyó poder a la Dra. **KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO** identificada con C.C. No. 1.019.010.186 y T.P. No. 256.711 del C.S. de la J., razón por la cual se le reconoce personería para actuar, en los mismos términos (fl. 498).

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

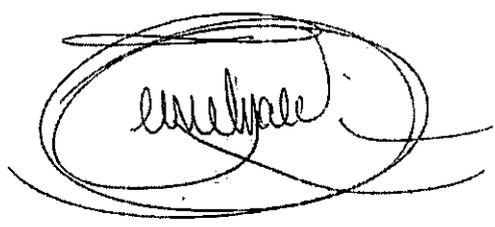
Aprobado según consta en Acta virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/Van



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-**2018-01829-00**
Demandante: CARLOS EDUARDO NIVIA GIL (actúa como curadora ad Litem, ELSA LEONOR NIVIA GIL)
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP
Asunto: Fija fecha audiencia de pruebas

Observa el Despacho que en audiencia inicial realizada el 12 de febrero de 2020 (fls. 294-299), se accedió a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora de comisionar a los Jueces Administrativos de Cali, para recibir los testimonios de las señoras María Teresa Dávila Henao, Aura María Nivia de Álvarez y Carmenza Nivia Gil y el interrogatorio de parte de la señora Elsa Leonor Nivia Gil.

El mencionado despacho comisorio fue tramitado por la Secretaria de la Subsección el 20 de febrero de 2020 (folio 300 del expediente), el cual correspondió por reparto al Juzgado 11 Administrativo de Cali, como consta en la consulta de procesos de la Rama Judicial. Por lo anterior, el Despacho procedió a comunicarse con el juzgado mencionado con el fin de verificar si ya se dio cumplimiento, sin embargo, la respuesta fue que no se iba a tramitar, de lo cual se dejó constancia, en razón a que, por la Pandemia, nuestro Despacho puede adelantar audiencia virtual.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a que es viable recibir los testimonios y el interrogatorio de parte decretados por medio virtual, procederá el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas **para el día 11 de diciembre de 2020 a las 2:30 p.m**, la que se realizará de manera virtual, como lo

indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Microsoft Teams, por ende, previo a la diligencia, mediante correo electrónico, **se enviará oportunamente el vínculo de acceso.**

Para efectos de enviar la citación de la audiencia a los declarantes y posteriormente el link respectivo, se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir de la presente notificación, allegue las direcciones de notificación de correo electrónico y número de teléfono inteligente, que posea de las señoras María Teresa Dávila Henao, Aura María Nivia de Álvarez y Carmenza Nivia Gil, y Elsa Leonor Nivia Gil, información que deberá allegar al siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para la realización de la audiencia, el Despacho se permite hacer las siguientes precisiones y recomendaciones:

Al vínculo de acceso que enviará el Despacho, se puede ingresar, aunque no se tenga instalada la aplicación Microsoft Teams, pues da la opción de ingresar a través de la web, para lo cual, únicamente se debe disponer de un equipo con acceso a internet, en lo posible con una velocidad de internet adecuada, aislado de ruidos y con funcionamiento correcto de audio, micrófonos y video, sin embargo, se solicita a las partes, que de ser necesario se capaciten sobre la mencionada aplicación.

Para el caso que se presente alguna falla durante la diligencia, se solicita tener disponible un teléfono inteligente, en la medida de lo posible, que sirva de medio de comunicación alternativo, igualmente con acceso a internet, para lo cual se solicita que en el término de 3 días, informen por escrito el número correspondiente, salvo que ya esté registrado en el expediente, y no haya variado.

Se requiere que, en caso de cambiar de dirección electrónica, se informe oportunamente a través de memorial, al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Se le reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada al Dr. **SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA** identificado con C.C. No. 80.240.657 y T.P. No. 131.064 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido mediante escritura pública No. 603 de 12 de febrero de 2020, visible a folio 302 a 317 del expediente, quien sustituyó poder a la Dra. **YULY STEPHANY PINEDA GARCÍA** identificada con C.C. No. 1.014.213.034 y T.P. No. 240.890 del C.S. de la J., razón por la cual se le reconoce personería para actuar, en los mismos términos (fl. 326).

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por la Secretaria de la Subsección se notificará a las partes por estado electrónico y se enviará copia de esta providencia a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, esto es, a farmy@gmail.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, y notificacionesugpp@martinezdevia.com, jpoveda@martinezdevia.com y al Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial al correo mferreira@procuraduria.gov.co, lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013335020-2013-00309-01
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL
Demandado: RODOLFO JOSÉ CAMPO SOTO
Asunto: Reprograma audiencia

1. Observa el Despacho que se había programado audiencia de testimonio para el día 15 de abril de 2020, fecha para la cual se encontraban suspendidos los términos judiciales, en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557 de 2020, no obstante una vez levantada la suspensión y de conformidad con disponibilidad de agenda del Despacho, se procederá a reprogramar la mencionada audiencia **para el día 4 de diciembre de 2020 a las 2:30 p.m.**, la que se realizará de manera virtual, como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Microsoft Teams, por ende, previo a la diligencia, mediante correo electrónico, **se enviará oportunamente el vínculo de acceso.**

Para efectos de enviar la citación de la audiencia al testigo y posteriormente el link respectivo, se requiere al apoderado de la entidad demandante, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la presente notificación, allegue las direcciones de notificación de correo electrónico y número de teléfono inteligente, que posea del señor Adriano Alfonso Altamiranda, información que deberá allegar al siguiente correo electrónico:
rmemorialessec02sdtadmuncendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Para la realización de la audiencia, el Despacho se permite hacer las siguientes precisiones y recomendaciones:

Al vínculo de acceso que enviará el Despacho, se puede ingresar, aunque no se tenga instalada la aplicación Microsoft Teams, pues da la opción de ingresar a través de la web, para lo cual, únicamente se debe disponer de un equipo con acceso a internet, en lo posible con una velocidad de internet adecuada, aislado de ruidos y con funcionamiento correcto de audio, micrófonos y video, sin embargo, se solicita a las partes, que de ser necesario se capaciten sobre la mencionada aplicación.

Para el caso que se presente alguna falla durante la diligencia, se solicita tener disponible un teléfono inteligente, en la medida de lo posible, que sirva de medio de comunicación alternativo, igualmente con acceso a internet, para lo cual se solicita que en el término de 3 días, informen por escrito el número correspondiente, salvo que ya esté registrado en el expediente, y no haya variado.

Se requiere que, en caso de cambiar de dirección electrónica, se informe oportunamente a través de memorial, al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Igualmente se habían decretado como pruebas documentales de oficio en segunda instancia (fls. 337-339), entre otras, las siguientes:

- Oficiar a FIDUAGRARIA SA para que allegara original de la Certificación expedida por la Coordinadora Grupo Gestión Talento Humano Dra. Ana Isabel Castro, de los valores cancelados producto de la condena al INCODER, sin embargo, el Subgerente del PAR INCODER administrado por FIDUAGRARIA SA contestó el requerimiento, señalando que las historias de los funcionarios del liquidado INCODER se entregó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por lo cual esta última entidad es la que debe atender el requerimiento.

- Oficiar a Bancolombia para que remitiera Certificación con especificación de la cantidad, medio de pago, fecha, número de orden y autorización, del presunto pago realizado por el INCODER al señor Adriano Alfonso Altamiranda en el año 2011, relacionada con la condena judicial impuesta a la entidad. No obstante, de conformidad con el informe secretarial visible a folio 389 del expediente, se extrae

que la entidad bancaria se negó a recibir el requerimiento porque la firma se encontraba impresa y no en original, motivo por el cual se tramitó nuevamente el 24 de enero de 2020, sin que a la fecha se haya dado respuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que las pruebas no han sido allegadas de manera completa, se ordenará requerir nuevamente a las entidades respectivas, para lo cual se otorgará un término de 5 días contados desde el recibo de los oficios.

3. Se evidencia que en primera instancia se había designado como Curador *Ad Litem* del demandado, al abogado Camilo Andrés Mendoza Perdomo, no obstante, el señor Rodolfo José Campo Soto, en su calidad de demandado allegó poder otorgado al Dr. Juan de la Cruz Vanegas Suarez, como apoderado de confianza (fl. 405) a quien se le reconocerá, por lo cual en virtud del artículo 56² del CGP se entiende terminado el nombramiento efectuado al curador *Ad litem*.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Reprogramar la audiencia para recibir el testimonio del señor Adriano Alfonso Altamiranda **para el día 4 de diciembre de 2020 a las 2:30 p.m**, la que se realizará de manera virtual, como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020³, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Microsoft Teams, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Se requiere a las partes, para que en el término de 3 días, informen por escrito los correos electrónicos y números de teléfono inteligente, salvo que ya estén registrados en el expediente, y no hayan variado, al correo electrónico rmemorialessec02sdtadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co.

² “ARTÍCULO 56. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LÍTEM. El curador *ad litem* actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

SEGUNDO: Se requiere al apoderado de la entidad demandante para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la presente notificación, allegue las direcciones de notificación de correo electrónico y número de teléfono inteligente, que posea **del señor Adriano Alfonso Altamiranda Calle**, información que deberá allegar al siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez se allegue la dirección electrónica requerida, por Secretaria de la Subsección, **envíese la citación de la audiencia al testigo**.

TERCERO: Por la Secretaría de la Subsección, ofíciase a las siguientes entidades para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de los oficios respectivos allegue lo siguiente:

Al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que allegue Original de la Certificación expedida por la Coordinadora Grupo Gestión Talento Humano Dra. Ana Isabel Castro, de los valores cancelados producto de la condena al INCODER y a favor del señor Adriano Alfonso Altamiranda Calle.

A **Bancolombia**, haciéndosele saber que se trata del **segundo requerimiento**, para que remita Certificación con especificación de la cantidad, medio de pago, fecha, número de orden y autorización, del presunto pago realizado por el INCODER al señor Adriano Alfonso Altamiranda en el año 2011, relacionada con la condena judicial impuesta a la entidad.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar como apoderado del demandado señor Rodolfo José Campo Soto al Dr. **JUAN DE LA CRUZ VANEGAS SUÁREZ** identificado con C.C. No. 12.723.919 y T.P. No. 44.423 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, visible a folio 405 del expediente, por lo cual se entiende terminada la designación del curador ad litem.

QUINTO: De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por la Secretaria de la Subsección se notificará a las partes por estado electrónico y se enviará copia de esta providencia a las direcciones electrónicas aportadas por las partes Kalevg@hotmail.com, juanvaneg@yahoo.comm,

camiloandresmendozaperdomo@yahoo.es, y al Ministerio Público
mferreira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 11001334046201800080 02

Actor: Carlos Alberto Neiva Blanco¹

Demandado: Nación – Rama Judicial²

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por el apoderado de la parte demandada contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 23 de julio de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁴, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección B de esta Corporación rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho - salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Correo: danielsancheztorres@gmail.com

² Correo: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁴ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁵, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 23 de julio de 2020.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁵ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 110013335026201800462 02

Actor: Diana Magnolia Mejía Higuera¹

Demandado: Nación – Rama Judicial²

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por el apoderado de la parte demandada contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 6 de agosto de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁴, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho - salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Correo: germancontrerashernandez10@yahoo.com

² Correo: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁴ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁵, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 6 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁵ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 110013342054201700479 02

Actor: Carlos Alfredo Aguilar Rodríguez¹

Demandado: Nación – Rama Judicial²

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por el apoderado de la parte demandada contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 12 de agosto de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁴, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho - salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Correo: info@ancasconsultoria.com; info@ancasconsultoria.com

² Correo: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁴ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁵, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 12 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁵ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 11001335026201800348 02

Actor: Mauricio Andrés Vargas Tavera¹

Demandado: Nación – Rama Judicial²

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por el apoderado de la parte demandada contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 15 de julio de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁴, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho - salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Correo: danielsancheztorres@gmail.com

² Correo: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁴ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁵, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 15 de julio de 2020.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁵ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 110013335018201700137 02

Actor: Jhon Jairo Ortiz García¹

Demandado: Nación – Rama Judicial²

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por el apoderado de la parte demandada contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de julio de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁴, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho - salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Correo: danielsancheztorres@gmail.com

² Correo: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁴ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁵, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de julio de 2020.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁵ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 110013335025201600283 02

Actor: Rodrigo Eduardo Meléndez Camargo¹

Demandado: Nación – Rama Judicial²

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por el apoderado de la parte demandada contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 23 de julio de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁴, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho - salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Correo: danielsancheztorres@gmail.com

² Correo: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁴ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁵, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 23 de julio de 2020.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁵ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



Radicado: 25000-23-42-000-2015-05716-00
Demandante: Henry Mojica Ruíz

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-05716-00
Demandante ENRY MOJICA RUÍZ
Demandada : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL

AUTO FIJA FECHA

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el próximo 10 de noviembre de 2020, que fue presentada por el apoderado de la parte demandante, **SE DISPONE:**

PRIMERO. FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 24 de noviembre 2020, a las 10:30 de la mañana, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams.

Recordar a los sujetos procesales, que la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y en caso de no comparecer sin justa causa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante, y demandada mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo y 9 del Decreto 806 de 2020 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO. INFORMAR a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión sobre la fecha de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/TDM

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ea5da1353407723fbcf29c03d8222bfa7f751377c1ca5d9f5508285e1e683d**

Documento generado en 10/11/2020 11:40:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-708-2018-00018-02
Demandante: Jaydi Bermúdez Rodríguez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-708-2015-00018-02
Demandante: JAYDI BERMUDEZ RODRÍGUEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

Tema: Auto modifica la liquidación del crédito

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto del 3 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, por medio del cual, se declaró impróspera la objeción presentada por la entidad demandada y se aprobó la liquidación de crédito.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., por la suma de \$12.127.200,00 por concepto de intereses moratorios causados desde el 3 de junio de 2011 al 31 de mayo de 2012, con fundamento en la sentencia del 12 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Descongestión del circuito de Bogotá D.C, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de mayo de 2011 y ejecutoriada el 2 de junio del mismo año, en la cual se condenó a CAJANAL a reliquidar la pensión de jubilación del demandante con inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicio.



Adicionalmente, pretende la indexación de la suma adeudada desde el 1° de julio de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma y que se condene en costas a la parte ejecutada.

2. Actuación procesal

El Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, mediante auto del 19 de febrero de 2016¹, libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante por la suma de \$12.127.200,00, por concepto de intereses moratorios derivados por el pago tardío de la sentencia judicial que se allega como título ejecutivo.

Posteriormente, el 6 de diciembre de 2017 en el trámite de la audiencia inicial, el A-quo resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P, por concepto de los intereses moratorios, en los términos del mandamiento, pero modificando la suma a \$12.047.282,85, al considerar que si bien la entidad afirma haber dado cumplimiento al fallo objeto de ejecución mediante la Resolución No. UGM 034622 del 23 de febrero de 2012, se advierte que, en el citado acto administrativo, no se dispuso el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y que fueron ordenados en la sentencia judicial base del recaudo.

Luego, mediante sentencia del 19 de julio de 2019, esta Subsección, confirmó la anterior decisión, resolviendo que la UGPP es la entidad competente para responder por el pago de los intereses de mora reclamados en la demanda.

3. El auto recurrido

Mediante auto del 3 de abril de 2019², el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, revisó la liquidación del crédito presentada por el apoderado actor, concluyendo que la misma no se ajustaba a lo dispuesto en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución por valor de \$12.047.262,85 y no por la suma de \$12.127.200,00 como se plasmó en la liquidación del crédito aportada y además, incluye un rubro por indexación, el cual no se ordenó en el mandamiento de pago.

¹ Folios 9 a18 archivo denominado "AutoLibraMadamientoNotificacion"

² Folios 29 a 32 archivo denominado "16OyCLiquidacionCreditoCostasAuto"



Así entonces, el Despacho aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$12.047.262,85 por concepto de los intereses moratorios pretendidos y adicionalmente, la liquidación de costas en cuantía de \$640.945,26.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído³, argumentando que de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, existen dos escenarios para que la UGPP se constituya en mora i) *Que el demandante debió radicar solicitud de pago en la Entidad ejecutada y a partir de ahí empezarían a correr los 10 meses de plazo para que la entidad que represento se pudiera constituir en mora y ii) Si el juzgado no comparte esta esta primera premisa en consecuencia debe acoger la tesis que de los 10 meses para que la entidad se constituya en mora empezaran a correr una vez se encuentre ejecutoriada la Sentencia.*

Adicionalmente, indicó que para la liquidación de intereses, debe darse aplicación a las reglas contenidas en el Decreto 2469 de 2015, el cual señala las tasas de interés y la fórmula de cálculo para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales, dado que la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 2 de julio de 2012, esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido, durante los 10 primeros meses se causan intereses a la DTF certificada por el DANE, y de allí en adelante, a la tasa correspondiente a intereses comerciales.

Aunado a lo anterior, sostuvo que en los casos en que la demanda se haya iniciado en vigencia del C.C.A, el procedimiento y la tasa para calcular los intereses se rigen por dicho Código, no obstante, se debe tener en cuenta que el trámite de pago es independiente del proceso judicial, por lo que todo trámite que se inicie a partir del 2 de julio de 2012, se le aplica el procedimiento y plazo del CPACA.

De otro lado, señaló que la entidad ejecutada no estuvo en mora, por cuanto la ejecutante no presentó solicitud de pago de intereses y que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la obligación de pago por concepto de intereses moratorios no recae sobre la entidad ejecutada.

II. CONSIDERACIONES

Sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

³ Folios 1 al 11 archivo denominado “17ApelacionAutoLiquidacion”



1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la controversia se circunscribe a determinar, si en el caso *sub examine*, el auto del 3 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Bogotá D.C, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, se encuentra ajustado o no a derecho, estableciendo para ello el régimen aplicable para el cálculo de intereses moratorios.

2. Reglas para la liquidación del crédito

Se parte del contenido del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*



De la normatividad en cita, se desprende que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia ejecutiva, dependiendo de si se formularon o no excepciones de mérito; en etapa procesal siguiente se deberá proceder con la práctica de la liquidación del crédito y las costas procesales.

En efecto, la liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos dispuestos en la orden de pago, así como la actualización por pérdida de poder adquisitivo de la moneda⁴, en los casos en que esta sea procedente.

3. Tránsito legislativo para efectos de liquidar intereses moratorios en procesos ejecutivos

Sea lo primero señalar, que a través del Decreto No. 2469 de 2015, el Gobierno Nacional adicionó la norma⁵ que reglamenta el trámite para el pago de condenas impuestas en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, mientras entra en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Este Decreto reglamentario precisó el trámite de pago de obligaciones dinerarias y la tasa de interés moratorio que debe aplicarse en caso de condenas impuestas a entidades públicas a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia durante los diez (10) meses con que cuenta la administración para dar cumplimiento a los fallos judiciales, la cual corresponde a la DTF y la que debe aplicarse con posterioridad a este término,

⁴ Mauricio Fernando Rodríguez en su obra “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa.

⁵ Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.



esto es, la tasa comercial. Lo anterior, en desarrollo de lo previsto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, que disponen:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.” (Subrayado fuera de texto)

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.” (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, en casos de tránsito de legislación, se debe dilucidar, cuál es la tasa de interés aplicable a las sumas de dinero reconocidas en providencias judiciales, habida cuenta que el régimen previsto en la Ley 1437 de 2011, es distinto al señalado en el Decreto 01 de 1984.

Para resolver este asunto, debe acudirse al artículo 308 del CPACA que consagra:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.



De lo anterior, se infiere que, la regla señalada por el legislador en punto a la transición y vigencia de este nuevo estatuto procesal, es aquella consistente en que los procesos iniciados en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), continuarán rigiéndose hasta su culminación bajo las normas de este estatuto, en tanto que, los procesos iniciados bajo el amparo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se tramitarán conforme a las normas contenidas en esta última ley.

De modo que como la actuación administrativa que debe adelantarse por parte de las entidades públicas para dar cumplimiento a las condenas judiciales, en cuyo ámbito se inscribe la norma que regula la tasa de interés moratorio aplicable por el pago tardío de las mismas, no constituye un procedimiento independiente o autónomo respecto del proceso que dio origen al título, se concluye que la tasa equivalente al DTF durante los diez (10) primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia y la tasa de interés comercial para el periodo subsiguiente, **solo se aplica para los procesos que se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011**. En caso contrario, la tasa de los intereses comerciales⁶ de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, se aplican a los procesos iniciados bajo su imperio.

Así lo precisó el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con los siguientes argumentos⁷:

“8. Régimen de intereses de mora que aplica a las conciliaciones y condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo: regulación de los arts. 177 del CCA y 195.4 del CPACA.

(...)

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

⁶ Según el artículo 884 del Código de Comercio, equivale a una y media veces del interés bancario corriente.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Sentencia del 20 de octubre de 2014, Exp. No. 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), Demandante: Lida del Carmen Suárez y otros, Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVÍAS- y otro



ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA. (...)” (Subrayado fuera de texto).

3. Caso concreto

En el *sub examine*, la apelante manifestó su inconformidad con el auto impugnado, pues, considera que la liquidación de los intereses moratorios adeudados, debe efectuarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015.

En este punto, es necesario recordar que el artículo 177 del C.C.A. (vigente al momento de la imposición de la condena), establecía que las cantidades liquidadas contenidas en la sentencia, devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, aspecto que fue reiterado en sentencia de la Corte Constitucional C-188 de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, al declarar inexecutable las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria (...) después de este término”.

Es así que el A-quo aplicó, acertadamente, la normativa en materia de intereses moratorios, habida cuenta que la sentencia base de la ejecución se profirió en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero su ejecución se inició con posterioridad a la entrada en vigencia del CPACA, razón por la que resultaba procedente verificar dichos intereses en relación con el artículo 177 del C.C.A.

En efecto, la sentencia allegada como título ejecutivo fue proferida el 12 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Descongestión del circuito de Bogotá D.C, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante fallo del 20 de mayo de 2011, la cual quedó ejecutoriada el 2 de junio de 2011⁸, por lo tanto, los intereses moratorios causados a partir del 3 de junio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria del fallo), deberán liquidarse conforme a la norma vigente para la fecha de su causación, esto es, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues, el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que culminó con la sentencia allegada como título de recaudo ejecutivo, inició y terminó en vigencia del Decreto 01 de 1984.

⁸ Folio 88 del archivo denominado “Demanda Y Anexos”



En este orden, no le asiste razón a la apelante al solicitar que se liquiden los intereses moratorios adeudados a la parte ejecutante con una tasa equivalente al DTF como lo dispone el Decreto 2469 de 2015, pues, como quedó visto, esta tasa de interés se aplica a las condenas impuestas a entidades públicas en procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012.

No obstante, se recuerda que los intereses moratorios se calcularán sobre el total del capital reconocido e indexado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, descontando los valores por concepto en salud. Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil, del Consejo de Estado, dentro del radicado No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), con ponencia del doctor Álvaro Namén Vargas, indicó:

De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad de las sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo se resumen así:

(...)

*(ii) **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago:** a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.*
(Resaltado y subrayado fuera del texto)

De la jurisprudencia en cita, se corrobora que el **capital base** para calcular los intereses moratorios, corresponde al **adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia** descontando los aportes por concepto de salud, **el cual resulta ser fijo y no variable**, pues, sobre las mesadas generadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia no se causan intereses moratorios, ni tampoco, deben ser calculados con base en la suma total pagada a la demandante, pues, éste subsume los reajustes pensionales de ley.

Ahora bien, en la liquidación de la condena realizada por la ejecutada de fecha 23 de mayo de 2013⁹, se observa que el monto de las diferencias en las mesadas pensionales atrasadas e indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia es la suma de \$39.219.875,44 y, una vez deducidos los aportes en salud equivalentes al 12% y 12.50% sobre los valores de \$29.654.234,81 y

⁹ Folios 97 a101 del archivo denominado "DemandaYAnexos"



Radicado: 11001-33-35-708-2018-00018-02
Demandante: Jaydi Bermúdez Rodríguez

\$3.832.477,63 respectivamente, se advierte que el capital líquido a la ejecutoria de la sentencia allegada como título ejecutivo, es la suma de **\$35.182.307,56**, dinero sobre el cual han de pagarse los respectivos intereses moratorios, que en el presente asunto corresponden a los causados a partir del día siguiente la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, esto es, desde el **3 de junio de 2011** hasta el **31 de mayo de 2012**, teniendo en cuenta, que la inclusión en nómina, se efectuó en el mes de junio del año 2011.

<i>Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia</i>		39.219.875,44
<i>Menos: Descuento de salud</i>		4.037.567,88
29.654.234,81	12%	3.558.508,18
<u>3.832.477,63</u>	<u>12,50%</u>	<u>479.059,70</u>
Total Base para liquidar intereses		35.182.307,56

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interes de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
03/06/11	30/06/11	28	26,54%	0,0645%	\$ 35.182.307,56	\$ 635.391,54
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 35.182.307,56	\$ 736.720,50
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 35.182.307,56	\$ 736.720,50
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 35.182.307,56	\$ 712.955,32
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 35.182.307,56	\$ 763.243,87
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 35.182.307,56	\$ 738.623,10
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 35.182.307,56	\$ 763.243,87
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 35.182.307,56	\$ 781.487,43
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 35.182.307,56	\$ 731.068,89
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 35.182.307,56	\$ 781.487,43
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 35.182.307,56	\$ 776.261,48
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 35.182.307,56	\$ 802.136,86
Total intereses moratorios						\$ 8.959.340,80

De la anterior liquidación, se advierte que la suma adeudada por concepto de intereses moratorios corresponde a un total de **\$8.959.340,80**, y no al aprobado por la Juez de instancia cuyo cálculo se efectuó teniendo en cuenta un capital superior al que en derecho correspondía. En consecuencia, se modificará el auto del 3 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que modificó la liquidaciones del crédito presentada por la parte ejecutante y aprobó la efectuada por el Despacho.



Radicado: 11001-33-35-708-2018-00018-02
Demandante: Jaydi Bermúdez Rodríguez

Finalmente, en relación con las demás inconformidades señaladas en el recurso de apelación, tales como la falta de legitimación de la UGPP para reconocer intereses moratorios y que la entidad no estuvo en mora, se advierte que la liquidación del crédito no es la etapa procesal pertinente para emitir un nuevo pronunciamiento, comoquiera que en la sentencia del 6 de diciembre de 2017, proferida por el A-quo, se resolvieron tales aspectos y la misma fue confirmada parcialmente por esta Subsección, a través de la sentencia del 19 de julio de 2019.

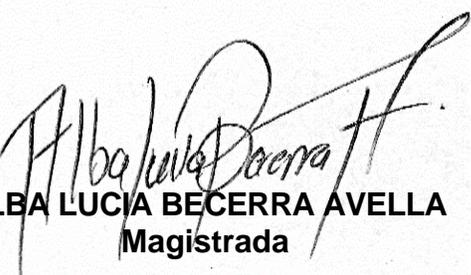
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del 03 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, salvo el numeral 2°, el cual se **MODIFICA**, en el sentido de señalar que el monto por el que se aprueba la liquidación del crédito es la suma de **\$8.959.340,80**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epn_k_Hu-clVHtxGgstYq3_EBWZ0f2PW9EM2dj8mebpZo7g?e=K3Lua0

ALB/TDM

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970e16fce883b4aa09162b458d55e047e40fbe8e4c0d11db08807b9f344190b4**

Documento generado en 10/11/2020 11:51:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00241-00

Demandante: Liliana Moreno Suárez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00241-00
Demandante: LILIANA MERCEDES MORENO SUÁREZ
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Tema: Actualización asignación básica conforme al IPC.

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00241-00

Demandante: Liliana Moreno Suárez

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Igualmente, debe señalarse que mediante auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), se ordenó que previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se diera cumplimiento al requisito contemplado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, para lo cual se otorgó el término de cinco (5) días. Empero, vencido el término concedido, la parte demandante guardó silencio.

Al respecto, debe recordarse que desde el pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró el Coronavirus como una pandemia e instó a los Estados a tomar medidas preventivas para la mitigación del contagio. En consideración a lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual, declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, a partir del 30 de mayo de 2020 para enfrentar la pandemia, encontrándose actualmente vigente la medida de aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

Pues bien, dadas las especiales condiciones que se atraviesan por cuenta del nuevo brote del Coronavirus, aunado a que el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, dispone *“la demanda indicará el canal*

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00241-00

Demandante: Liliana Moreno Suárez

digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión” y, habida cuenta que una vez verificado el libelo, se aprecia que la demandante indicó las direcciones electrónicas en las cuales deben ser notificadas las partes, el Despacho estima que la actora cumplió con la carga impuesta en la norma *ibidem*.

En consideración a lo anterior, se advierte que la demanda presentada reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora LILIANA MORENO SUAREZ contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 *ibidem*, a las siguientes personas:

- a) A la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional.
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al Agente del Ministerio Público

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00241-00

Demandante: Liliana Moreno Suárez

artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (*Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.*).

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Laura Vanessa Romo Bernal
oficinajuridicaospina@hotmail.com
- Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
ardej@policia.gov.co y decun.notificacion@policia.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wacruz@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00241-00

Demandante: Liliana Moreno Suárez

electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LAURA VANESSA ROMO BERNAL como apoderada de la parte demandante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el expediente digital (01 9)

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuebmY9atO9AiPwC1pYH3HYBPOSxpoW9jqxCABTKpLFZdQ?e=cfQRUw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3390572965c3dfa66e484104e38f8292b6de5768b0531e365249a7b3377d4b
b4

Documento generado en 10/11/2020 11:35:35 a.m.



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00241-00

Demandante: Liliana Moreno Suárez

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 110013342-052-2019-00382-01
Demandante: NIDIA ARGUELLO PALACIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342-052-2019-00382-01
Demandante NIDIA ARGUELLO PALACIO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL.

AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 18 de agosto de 2020, por la apoderada de la demandante, contra la sentencia del 14 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

Ejecutoriado este auto, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* Debido a lo anterior, se **ADVIERTE** a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada Diana Marcela Caicedo Martínez:



Radicado: 110013342-052-2019-00382-01
Demandante: NIDIA ARGUELLO PALACIO

dimarca98@hotmail.com

- Parte demandada, apoderado María Margarita Bernate Gutierrez:
decun.notificacion@policia.gov.co
ardej@policia.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wcruz@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

Finalmente, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek1JYyU6bJNCutlOAbZWvmcBpU_TFCHqNQSIVABuBgGKxQ?e=RhSk1y

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b34d918df73a2d3fa682a210f081c10804deb364bdb125f2be8b90a86f7223
a9



Radicado: 110013342-052-2019-00382-01
Demandante: NIDIA ARGUELLO PALACIO

Documento generado en 10/11/2020 11:35:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 110013335-007-2018-00106-01
Demandante: Nelson Fernando Vásquez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335-007-2018-00106-01
Demandante NELSON FERNANDO VÁSQUEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL.

AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 17 de octubre de 2019, por la apoderada del demandante, contra la sentencia del 8 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

Ejecutoriado este auto, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* Debido a lo anterior, se **ADVIERTE** a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada Kelly Andrea Eslava Montes:



Radicado: 110013335-007-2018-00106-01
Demandante: NELSON FERNANDO VÁSQUEZ

kellyeslava@statusconsultores.com
contacto@statusconsultores.com

- Parte demandada, apoderado Yuri Katherine Contreras Bermúdez:
decun.notificacion@policia.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wcruz@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

Finalmente, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek1JYyU6bJNCutlOAbZWvmcBpU_TFCHqNQSlvABuBgGKxQ?e=RhSk1y

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado: 110013335-007-2018-00106-01
Demandante: NELSON FERNANDO VÁSQUEZ

Código de verificación:

3cc25df1a6effd8af337a2fd0094e3b38c2ddf566c440a40ce6cd5eaea0741

4

Documento generado en 10/11/2020 11:35:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02618-00
Demandante: Ricardo Antonio Venegas Armesto

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-02618-00
Demandante: RICARDO ANTONIO VENEGAS ARMESTO
Demandadas: NACIÓN-CONTRALARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Temas: Traslado para alegar de conclusión

AUTO

Ejecutoriado el auto del 3 de septiembre de 2020, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, el expediente se encuentra al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante, se tiene en cuenta:

CONSIDERACIONES

Que con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 se estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."



2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Pues bien, en el presente asunto, se observa que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en la que no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, aunado a que tampoco se solicitaron, es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescinde de la audiencia inicial, y en su lugar, previo el decreto de pruebas, correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Finalmente, se resalta que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales “*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*” En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno, indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

En mérito de lo expuesto, el Despacho



RESUELVE

PRIMERO. PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **DECRETANDO** como pruebas con el valor legal que les corresponda, las allegadas con la demanda, su contestación y el traslado de las excepciones.

SEGUNDO. CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO. REQUERIR a las partes para envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante, apoderado Héctor Díaz Moreno:

vomdabogados@gmail.com y hdimor_20@hotmail.com

- Parte demandada, apoderado Héctor Javier Ávila Caica

notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

procjudadm142@procuraduria.gov.co y wacruz@procuraduria.gov.co

CUARTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02618-00
Demandante: Ricardo Antonio Venegas Armesto

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado Héctor Javier Ávila Caica, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.878.237 y tarjeta profesional No. 110.846 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (Archivo 04, exp. virtual).

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjSvKnIrTodPkPUdCrKsx4wBm8TGdlkmJZRRK1489fBP3g?e=bFJaYa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02618-00
Demandante: Ricardo Antonio Venegas Armesto

Código de verificación:

**5cddb0df5495603c2792d0e5f92c0502b87712ca3cd17e8e1420c0794f48d4
6a**

Documento generado en 10/11/2020 11:35:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-33-35-022-2018-00208-01
Demandante: Arturo Fredi Becerra Mosquera

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001 3335 022 2018 00208 01
Demandante ARTURO FREDI BECERRA MOSQUERA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

Tema: Apelación sentencia que rechaza las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe, improcedencia de imposición de costas procesales, innominada genérica, caducidad, de pago y compensación

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN Y TRASLADO ALEGATOS

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma escrita por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 19 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

Ejecutoriado este auto, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.



Radicado: 11001-33-35-022-2018-00208-01
Demandante: Arturo Fredi Becerra Mosquera

Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Ahora bien, se resalta que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

En razón de lo anterior, se **ADVIERTE** a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Despacho Judicial:

s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderado:

ivangonzalezlizarazo@notificaciones@hotmail.com

Parte demandada:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
defensajudicial@ugpp.gov.co

Apoderado parte demandada: oviteri@ugpp.gov.co

.-Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
procjudadm142@procuraduria.gov.co

Finalmente, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y



Radicado: 11001-33-35-022-2018-00208-01
Demandante: Arturo Fredi Becerra Mosquera

adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Magistrada

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnQUSpN2vfFGrZQmhTxgCvYBtavO9lx9zFCA3u1pW-mBRA?e=UM30zv

ALB/LGC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –
Bogotá D.C. – Colombia



Radicado: 11001-33-35-022-2018-00208-01
Demandante: Arturo Fredi Becerra Mosquera

Código de verificación:

d946f013533d7a199cc514962c3686b68d86c08db6f350afefc61c0823feb4d6

Documento generado en 10/11/2020 11:35:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Radicación: 25000-2342-000-2019-00186-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Demandada: IRMA INÉS TORRES DAZA
Tema: Reliquidación pensional

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

A través de auto del 22 de septiembre de 2020 (18 1-5), el Despacho resolvió admitir el Recurso Extraordinario de Revisión, promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra la señora Irma Inés Torres Daza, en el cual se fijaron gastos del proceso con el fin de realizar la notificación a la recurrida, toda vez, que no se aportó dirección electrónica de esta. Por ello se dispuso:

"[...] QUINTO: Se fija la suma de \$30.000,00 M/cte., la cual deberá consignar la parte recurrente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la cuenta denominada Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Cuenta de Ahorros No. 43192300043-8 del Banco Agrario de Colombia S.A. [...]"

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 que:



“[...] transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares [...]”

Revisado el expediente se observa que la UGPP, aún no ha consignado los gastos procesales. Así, atendiendo a que estos son necesarios para efectuar el trámite de la notificación personal a la parte recurrida señora Irma Inés Torres Daza, se procederá a fijar el término de quince (15) días a fin de que la parte actora cumpla con la carga impuesta, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la institución jurídica del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora, cumpla con lo ordenado en auto mediante el cual se admitió el Recurso Extraordinario de Revisión, referido al depósito de la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 30.000) por concepto de gastos procesales, para lo cual deberá allegar el respectivo comprobante de consignación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la UGPP que, vencido el término señalado en el numeral que precede y, en el evento de que no cumpla con lo ordenado, se procederá a decretar el desistimiento tácito del proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación: 25000-2342-000-2019-00186-00
Demandante: UGPP

• Parte demandante: UGPP - Doctora Karol Andrea Oviedo Alfonso:
karoloviedo.civitas@gmail.com, cmendivels@ugpp.gov.co y
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

• Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wacruz@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

• Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpBME7YwSmtNt-jQ_rYMKJUBvtcJP46K2960gVs0JcXh7g?e=nI7bLV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5f951ccd7d1d67cf76ec57a42c72f40a997e7a3cba994e445ef399155bb8
2fc

Documento generado en 10/11/2020 11:35:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-051-2017-00462-01

Demandante: José Luis Rosero Riasco

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-051-2017-00462-01
Demandante: JOSÉ LUIS ROSERO RIASCO
Demandada: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Temas: Declara infundado impedimento

AUTO

Procede la Sala de Decisión de la Sección Segunda, Subsección "D", a resolver el impedimento manifestado por los Honorables Magistrados Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Dr. Samuel José Ramírez Poveda y Dra. Amparo Oviedo Pinto, integrantes de la Subsección "C", de la Sección Segunda de esta Corporación.

Estiman los Magistrados, en relación con el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, que se encuentran incursos en las causales de impedimento contempladas en los numerales 2º y 12º del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que, en oportunidad anterior, conocieron de la acción de tutela impetrada por el actor, en la cual solicitaba controvertir la Resolución 603 del 20 de junio de 2017, a través de la cual, el Hospital Militar Central, declaró insubsistente el nombramiento del señor José Luis Rosero Riasco, en el cargo de Jefe de Unidad de Seguridad y Defensa Código 1-6, Grado 16 Unidad de Informática.

Esta acción constitucional fue resuelta por la Sala de Decisión de la Subsección "C", de la Sección Segunda de esta Corporación, mediante proveído del 23 de noviembre de 2017, que revocó el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que accedió a las pretensiones, y en su lugar, declaró improcedente el amparo constitucional solicitado.

Al respecto, debe señalarse que la institución de los impedimentos está encaminada a salvaguardar los principios esenciales de la administración de



justicia, dentro los cuales se encuentra la independencia e imparcialidad del juzgador. Así entonces, el impedimento es un deber señalado al juez para separarse del conocimiento de un asunto objeto de examen, cuando concurra alguna de las hipótesis expresamente consagradas por la ley.

El artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (Subrayado fuera de texto).

La causal contenida en el numeral 2º, está fundada en el hecho de que, si un Juez, conoció del asunto en primera instancia, bien porque se manifestó sobre su admisibilidad o rechazo, sobre el decreto de pruebas o produjo cualquier otro pronunciamiento interlocutorio o de trámite o dictó la sentencia correspondiente, no resulta acorde con el principio de imparcialidad y transparencia, que el mismo operador judicial conozca de la segunda instancia, pues, ello impediría un juicio con criterios distintos del que emitió la decisión en instancia anterior, contraviniendo las garantías procesales de las partes y el principio de la doble instancia prevista en el artículo 31 superior.¹

Este es el alcance y no otro de la expresión “*en instancia anterior*” previsto en la norma antes citada, al referirse al impedimento de quien conoció del proceso o efectuó cualquier otra actuación. Además, la causal invocada se configura cuando se trata de un mismo proceso, circunstancia que no ocurre en el *sub examine*, pues, el debate al cual hacen alusión los honorables Magistrados, se surtió por vía de la acción de tutela, en tanto que la causa que ahora se somete nuevamente a su conocimiento, se tramita a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No puede perderse de vista que la acción de tutela impone un análisis de la controversia desde la perspectiva de los derechos fundamentales, en tanto que, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho comporta un juicio de validez de los actos administrativos acusados desde una óptica de los elementos que lo estructuran, a saber: órgano, objeto, motivos, forma, fines, entre otros y

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso – Parte General. Bogotá: Dupré Editores. 2016, pág. 270.



sus correspondientes vicios invalidantes.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que la norma en comentario no distingue si se trata de un mismo proceso, en todo caso, el rechazo de la tutela *ab initio* del trámite, por considerarse improcedente, no compromete el criterio del fallador en el nuevo proceso, pues, el rechazo obedeció a un asunto estrictamente procesal, sin que se hubiere abordado el fondo del asunto.

De otra parte, en relación con la causal prevista en el numeral 12º del artículo 141 del Código General del Proceso, se tiene que la misma está erigida en el hecho de que no es dable al juez que conoce de un asunto sometido a su consideración, dar “consejo” o “concepto”, esto es, expresar su discernimiento, su punto de vista, su percepción o apreciación, fuera de los estrados judiciales, escenario natural donde deben ventilarse las causas que le son sometidas por los justiciables, pues ello perturbaría gravemente el sano ejercicio de la judicatura que no puede anticipar su veredicto en espacios que no corresponden. Al respecto, el Consejo de Estado², señaló:

Estima la Sala que el concepto a que alude la causal “ Haber conocido del proceso en instancia anterior “ implica pronunciarse sobre el fondo del asunto referido en el proceso o al menos respecto de alguno de los aspectos que comporten relevancia para su resolución, cosa que no sucedió en el presente asunto, puesto que la actuación realizada por el Tribunal mientras conoció del proceso fue sólo de impulso del mismo, ahora bien el haber resuelto un recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda no presenta relevancia sobre el fondo de la asunto, pues porque lo debatido fue los requisitos formales de la misma. En lo que respecta a la segunda causal invocada, la Sala entiende por consejo o concepto fuera de actuación judicial en relación con cuestiones materia del proceso; cuando éstos se emiten de manera informal, Los magistrados del Tribunal Administrativo del Casanare no emitieron “Consejo” ni “ concepto” fuera de actuación judicial, pues los criterios que las autoridades judiciales expresan en sus providencias frente a determinado punto de derecho, como acontece en este caso con la tesis esgrimida por el Tribunal Administrativo del Casanare, no son consejos ni conceptos, son decisiones que se emiten en cada caso. El recusante aduce como hechos constitutivos de la causal, los fallos que tienen finalmente común analogía fáctica con el caso objeto de estudio, que profirió el Tribunal Administrativo del Casanare en primera instancia, en los cuales la corporación mantiene por unanimidad el concepto de desviación del poder configurándose este como precedente horizontal que involucra las cargas de transparencia y argumentación, pero esto no significa que la solución que deba impartirse se idéntica a las de los fallos anteriores, porque ella depende de las particulares probatorias de la causa petendi y de los casos expresamente debatidos en esta ocasión.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, providencia del 13 de septiembre de 2013, Radicado: 85001233100020040195501, Actor Carlos Arturo Preciado Medina



Radicado: 11001-33-42-051-2017-00462-01

Demandante: José Luis Rosero Riasco

Asimismo, el Consejo de Estado en un caso análogo, declaró infundado una manifestación de impedimento, al considerar que:³

“[...] De acuerdo con lo anterior, no basta con un conocimiento previo del asunto debatido, sino que debe tratarse de un pronunciamiento del funcionario judicial dentro del mismo proceso, esto es, en una instancia anterior de juzgamiento.

En el presente asunto, la magistrada Rocío Araújo Oñate manifiesta que se encuentra impedida para conocer el presente asunto, en tanto que fue ponente del fallo de tutela de 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se dejó sin efecto la sentencia del 22 de febrero del 2017, dictada por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, adoptada dentro del expediente con radicación No. 08001-23-31-000-200-2001-00368-01, y ordenó que en el término de 30 días se dictara sentencia de reemplazo, la cual fue proferida el 24 de mayo de 2018 y es la que ahora se ataca por vía del recurso extraordinario de revisión.

Pues bien, la Sala advierte que la situación planteada no encuadra en la causal de impedimento invocada, toda vez que, el pronunciamiento emitido dentro del trámite de la acción de tutela no constituye una instancia anterior del recurso extraordinario de revisión promovido por la parte actora.

Lo anterior, por cuanto la acción de tutela y el recurso extraordinario de revisión son dos procedimientos independientes y autónomos, que se adelantan con presupuestos y finalidades distintas, de acuerdo con la normativa que rige cada uno de esos trámites. [...]”

En consecuencia, la Sala concluye que, en el presente caso no se dan los presupuestos que configuran las causales de impedimento contenidas en los numerales 2° y 12°, del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que se impone declarar infundado el mismo.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por los Honorables Magistrados Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Dr. Samuel José Ramírez Poveda y Dra. Amparo Oviedo Pinto, integrantes de la Sala de la Subsección “C”, de la Sección Segunda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Veintisiete Especial de Decisión, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-02361-00(A)



Radicado: 11001-33-42-051-2017-00462-01

Demandante: José Luis Rosero Riasco

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho del magistrado sustanciador.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/MAHC



Radicado: 25000-23-42-000-2017-06004-00
Demandante: José Durley Navarro Marín

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD-
Radicación: 25000-23-42-000-2017-06004-00
Demandante: JOSÉ DURLEY NAVARRO MARÍN
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Tema: Decreta pruebas

AUTO

Vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173, 175 parágrafo 2º y 224, inciso final, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente se encuentra para reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues la diligencia fijada mediante auto del 14 de febrero de 2020, no se pudo llevar a cabo en atención a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹, con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19; no obstante, el Despacho realiza las siguientes:

1.- Consideraciones

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 del citado decreto, estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo prescindir de la audiencia inicial y correr traslado para alegar con el fin de dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 y PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557 de 2020



“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Pues bien, en el *sub examine* se evidencia que la controversia, al tratarse de un asunto de pleno derecho, es procedente dictar sentencia anticipada; no obstante, previo a prescindir de la audiencia inicial y de ordenar correr traslado para alegar por escrito, debe el Despacho emitir pronunciamiento sobre la solicitud de pruebas documentales efectuadas por la parte actora.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales

2.1.- Por la parte demandante:

Se tendrán como pruebas las documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda, obrante en el archivo “03 Anexos” de la página 1 a 33, a las cuales se les dará el valor que legalmente les corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

Ahora bien, la parte demandante solicita que “se decrete como prueba documental copia de todo el expediente prestacional en especial las notificaciones del señor JOSE DURLEY NAVARRO MARÍN con el fin de probar a este despacho que el procedimiento de notificación fue irregular”.

Por considerar que la prueba solicitada es pertinente, conducente y útil, se ordena que por Secretaría de la Subsección, se oficie a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, para que, con destino al presente proceso y en



el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la comunicación, allegue lo siguiente:

- Copia del expediente administrativo del señor **JOSE DURLEY NAVARRO MARÍN**.

2.2.- Por la parte demandada:

No contestó la demanda a pesar de haber sido notificada (011 1 a 7).

En virtud de lo anterior, se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y se ordenará oficiar a la entidad demandada para que allegue la prueba decretada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: ORDENAR que, por Secretaría de la Subsección, se oficiese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que, en el término de diez (10) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo del señor **JOSE DURLEY NAVARRO MARÍN**.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS E INCORPORAR al expediente las documentales allegadas con la demanda, las cuales se relacionan en la parte motiva de esta providencia, a las cuales se les dará el valor legal que corresponda.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que, envíen un ejemplar de los memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

-. Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

-. Parte demandante, apoderado José Durley Navarro Marín:
juriscorporation@hotmail.com y jdnm79@outlook.com

-. Parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:

Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

-. Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

procjudadm142@procuraduria.gov.co y wacruz@procuraduria.gov.co



Radicado: 25000-23-42-000-2017-06004-00
Demandante: José Durley Navarro Marín

CUARTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErVwLsVtVe1lvRYQbbfz7e8BHctHEnMHmuFmp24sD44Xjw?e=z2xHET

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46b6935c131cefaba1631b1b137df5dadd4902c1813f3e0c1e0ac4bcf0ab213b
Documento generado en 10/11/2020 11:35:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-020-2017-00360-01
Demandante AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Demandada : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Vinculado: JAROL JAIME SAJAUD LÓPEZ

AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el 05 de febrero de 2020, contra la sentencia del 22 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

Ejecutoriado este auto, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* Debido a lo anterior, se **ADVIERTE** a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicado: 11001-33-35-020-2017-00360-01
Demandante: Agencia Nacional de Tierras

- Parte demandante, apoderado Andrés Velásquez Vargas:
juridica.ant@agenciadetierras.gov.co
- Parte demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil, apoderada Sandra Nicolasa Organista Builes:
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
- Parte vinculada: apoderado Luis Carlos Reyes Pardo, no aportó poder.
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
procjudadm87@procuraduria.gov.co

Finalmente, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgE53ciX_dRCq_P0BLWRKL8BK4iLVSoiuz6UhPsLfmMdcQ?e=BxVf1H

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado: 11001-33-35-020-2017-00360-01
Demandante: Agencia Nacional de Tierras

Código de verificación:

**2103a1f6aa725c2f88b4ae9e39aaa8e2fc383a67a891884db644a2d17e70f1
04**

Documento generado en 10/11/2020 11:35:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2019-01312-00
Demandante: Hugo José Rodríguez Salamanca

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-01312-00
Demandante: HUGO JOSÉ RODRÍGUEZ SALAMANCA
Demandadas: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se advierte que la parte actora **subsanó** en debida forma la demanda, por lo que, la misma reúnen los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Hugo José Rodríguez Salamanca contra la Nación -Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.



Radicación: 25000-23-42-000-2019-01312-00

Demandante: Hugo José Rodríguez Salamanca

TERCERO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 ibidem, a las siguientes personas:

- a) Al Director Ejecutivo de Administración Judicial.
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (*Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.*).

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dr. William García Giraldo, williangg_57@hotmail.com
- Parte demandada: Nación -Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wcruz@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co



Radicación: 25000-23-42-000-2019-01312-00
Demandante: Hugo José Rodríguez Salamanca

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epb_cRTN4WhZPu35lclh82MEB7OX45U_6KRfz9IW4gFNw2Q?e=2bHhkN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada
AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464842b89bd9f83607c4a711d902e73b551184ae3f97194dc86cf6512e575a76**
Documento generado en 10/11/2020 11:35:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25899-33-33-001-2018-00090-01
Demandante: Eduardo Alfonso Novoa Garzón

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25899-33-33-001-2018-00090-01
Demandante: EDUARDO ALFONSO NOVOA GARZÓN
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

AUTO PREVIO

Previo a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 9 de octubre de 2019, el Despacho **ORDENA** que, por Secretaría de la Subsección D, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se oficie al Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Zipaquirá, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, se sirva allegar, copia del auto apelado, esto es, del 9 de octubre de 2019, a través del cual, se aprobó la liquidación de costas, por cuanto, no es posible visualizar el contenido del que obra en el expediente digital,.

La dirección electrónica a la cual deberá remitirse la información antes requerida es: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00054-00
Demandante: Clara Elena Barrios Labaton

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7b6d3c6330f963a063d26d97932bd36ecba6aaf0cde402b066fec928d5fc43

C

Documento generado en 10/11/2020 11:35:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25307-33-33-001-2015-00638-03
Demandante: Alba Lucia Velandia Beltrán

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25307-33-33-001-2015-00638-03
Demandante ALBA LUCIA VELANDIA BELTRÁN
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

Tema: Auto modifica liquidación del crédito

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, contra el auto del 14 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca), por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte ejecutante a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., por la suma de \$9.664.514,00 por concepto de intereses moratorios causados desde el 11 de agosto de 2010 al 30 de noviembre de 2011, con fundamento en la sentencia del 16 de julio de 2010 proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca) y ejecutoriada el 10 de agosto de 2010, en la que se condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social a reliquidar la pensión gracia de la demandante con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.



Adicionalmente, pretende la indexación de la suma adeudada desde el 1° de enero de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma y que se condene en costas a la parte ejecutada.

2. Actuación procesal

El Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca), mediante auto del 7 de julio de 2017¹, libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante por la suma de \$7.628.678,38 por concepto de intereses moratorios, causados desde el 11 de agosto de 2010 al 30 de noviembre de 2011.

Posteriormente, el 10 de diciembre de 2018 en el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, el A-quo resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P, en los términos establecidos en el mandamiento de pago, al considerar que si bien la entidad afirma haber dado cumplimiento al fallo objeto de ejecución mediante la Resolución No. UGM 003522 del 5 de agosto de 2011, lo cierto es que, verificada la liquidación efectuada por la demandada, se advierte que la suma cancelada en favor de la actora corresponde a las mesadas atrasadas e indexación, sin que se incluyera valor alguno por concepto de intereses moratorios que fueron ordenados en la sentencia base del recaudo.

Luego, mediante sentencia del 27 de junio de 2019, esta Subsección, confirmó la decisión anterior, resolviendo que la UGPP es la entidad competente para responder por el pago de los intereses de mora reclamados en la demanda.

3. El auto recurrido

Mediante auto del 14 de marzo de 2019², el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca), revisó la liquidación del crédito presentada por el apoderado actor, concluyendo que la misma debía ser modificada, toda vez que la suma por la cual se libró mandamiento de pago corresponde a \$7.628.678,38 y en la liquidación aportada por el ejecutante modificó dicho valor a \$8.183.588,00 y sobre éste calculó la indexación.

¹ Archivo denominado "026AutoLibraMandamientoPago"

² Archivo denominado "070ModificaApruebaLiquidacionCredito"



Así entonces, el Despacho procedió a efectuar la liquidación del crédito teniendo en cuenta que la suma por la que se ordenó seguir adelante con la ejecución en sentencia del 10 de diciembre de 2018, por concepto de intereses moratorios es de \$7.628.678,38, valor que fue actualizado en virtud de la fórmula adoptada por el Consejo de Estado a la suma de \$10.130.852,85, por la cual aprobó la liquidación del crédito.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído³, argumentando que de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, existen dos escenarios para que la UGPP se constituya en mora i) *Que el demandante debió radicar solicitud de pago en la Entidad ejecutada y a partir de ahí empezarían a correr los 10 meses de plazo para que la entidad que represento se pudiera constituir en mora y ii) Si el juzgado no comparte esta esta primera premisa en consecuencia debe acoger la tesis que de los 10 meses para que la entidad se constituya en mora empezaran a correr una vez se encuentre ejecutoriada la Sentencia.*

Adicionalmente, indicó que para la liquidación de intereses, debe darse aplicación a las reglas contenidas en el Decreto 2469 de 2015, el cual señala las tasas de interés y la fórmula de cálculo para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales, dado que la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 2 de julio de 2012, esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido, durante los 10 primeros meses se causan intereses a la DTF certificada por el DANE, y de allí en adelante, a la tasa correspondiente a intereses comerciales.

Aunado a lo anterior, sostuvo que en los casos en que la demanda se haya iniciado en vigencia del C.C.A, el procedimiento y la tasa para calcular los intereses se rigen por dicho Código, no obstante, se debe tener en cuenta que el trámite de pago es independiente del proceso judicial, por lo que toda actuación que se inicie a partir del 2 de julio de 2012, se le aplica el procedimiento y plazo del CPACA.

De otro lado, señaló que la entidad ejecutada no estuvo en mora, por cuanto la ejecutante no presentó solicitud de pago de intereses y que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la obligación de pago por concepto de intereses moratorios no recae sobre la entidad ejecutada.

³ Archivo denominado “052RecusroApelacion”



Finalmente, adujo que la indexación de intereses moratorios **esta** no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que estos ya tienen una actualización del valor real del dinero, pues, el 1.5% sobre el interés comercial tiene como finalidad actualizar dichos valores, por lo que se estaría efectuando un pago doble por el mismo concepto, además de que el título base de ejecución no consagra dicha indexación.

II. CONSIDERACIONES

Sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la controversia se circunscribe a determinar, si en el caso *sub examine*, el auto del 14 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca), por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, se encuentra ajustado o no a derecho, estableciendo para ello el régimen aplicable para el cálculo de intereses moratorios.

2. Reglas para la liquidación del crédito

Se parte del contenido del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.



3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

De la normatividad en cita, se desprende que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia ejecutiva, dependiendo de si se formularon o no excepciones de mérito; en etapa procesal siguiente se deberá proceder con la práctica de la liquidación del crédito y las costas procesales. En efecto, la liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos dispuestos en la orden de pago, así como la actualización por pérdida de poder adquisitivo de la moneda⁴, en los casos en que esta sea procedente.

3. Tránsito legislativo para efectos de liquidar intereses moratorios en procesos ejecutivos

Sea lo primero señalar, que a través del Decreto No. 2469 de 2015, el Gobierno Nacional adicionó la norma⁵ que reglamenta el trámite para el pago de condenas impuestas en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, mientras entra en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior.

⁴ Mauricio Fernando Rodríguez en su obra “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa.

⁵ Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Este Decreto reglamentario precisó el trámite de pago de obligaciones dinerarias y la tasa de interés moratorio que debe aplicarse en caso de condenas impuestas a entidades públicas a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia durante los diez (10) meses con que cuenta la administración para dar cumplimiento a los fallos judiciales, la cual corresponde a la DTF y la que debe aplicarse con posterioridad a este término, esto es, la tasa comercial. Lo anterior, en desarrollo de lo previsto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, que disponen:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.” (Subrayado fuera de texto)

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.” (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, en casos de tránsito de legislación, se debe dilucidar, cuál es la tasa de interés aplicable a las sumas de dinero reconocidas en providencias judiciales, habida cuenta que el régimen previsto en la Ley 1437 de 2011, es distinto al señalado en el Decreto 01 de 1984.



Para resolver este asunto, debe acudirse al artículo 308 del CPACA que consagra:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

De lo anterior, se infiere que, la regla señalada por el legislador en punto a la transición y vigencia de este nuevo estatuto procesal, es aquella consistente en que los procesos iniciados en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), continuarán rigiéndose hasta su culminación bajo las normas de este estatuto, en tanto que, los procesos iniciados bajo el amparo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se tramitarán conforme a las normas contenidas en esta última ley.

De modo que como la actuación administrativa que debe adelantarse por parte de las entidades públicas para dar cumplimiento a las condenas judiciales, en cuyo ámbito se inscribe la norma que regula la tasa de interés moratorio aplicable por el pago tardío de las mismas, no constituye un procedimiento independiente o autónomo respecto del proceso que dio origen al título, se concluye que la tasa equivalente al DTF durante los diez (10) primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia y la tasa de interés comercial para el periodo subsiguiente, **solo se aplica para los procesos que se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011.** En caso contrario, la tasa de los intereses comerciales⁶ de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, se aplican a los procesos iniciados bajo su imperio.

Así lo precisó el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con los siguientes argumentos⁷:

“8. Régimen de intereses de mora que aplica a las conciliaciones y condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo: regulación de los arts. 177 del CCA y 195.4 del CPACA.

⁶ Según el artículo 884 del Código de Comercio, equivale a una y media veces del interés bancario corriente.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Sentencia del 20 de octubre de 2014, Exp. No. 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), Demandante: Lida del Carmen Suárez y otros, Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVÍAS- y otro



(...)

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA. (...)" (Subrayado fuera de texto).

3. Caso concreto

En el *sub examine*, la apelante manifestó su inconformidad con el auto impugnado, pues, considera que la liquidación de los intereses moratorios adeudados, debe efectuarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y que no es procedente el pago por este concepto junto con la indexación.

En este punto, es necesario recordar que el artículo 177 del C.C.A. (vigente al momento de la imposición de la condena), establecía que las cantidades liquidas contenidas en la sentencia, devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, aspecto que fue reiterado en sentencia de la Corte Constitucional C-188 de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, al declarar inexecutable las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria (...) después de este término".

Es así que el A-quo aplicó, acertadamente, la normativa en materia de intereses moratorios, habida cuenta que la sentencia base de la ejecución se profirió en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero su ejecución se inició con posterioridad a la entrada en vigencia del CPACA, razón por la que resultaba procedente verificar dichos intereses en relación con el artículo 177 del C.C.A.

En efecto, la sentencia allegada como título ejecutivo fue proferida el 16 de julio 2010 por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de

Girardot (Cundinamarca), la cual quedó ejecutoriada el 10 de agosto 2010⁸; por lo tanto, los intereses moratorios causados a partir del 11 de agosto de 2010 (día siguiente a la ejecutoria del fallo), deberán liquidarse conforme a la norma vigente para la fecha de su causación, esto es, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues, el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que culminó con la sentencia allegada como título de recaudo ejecutivo, inició y terminó en vigencia del Decreto 01 de 1984.

En este orden, no le asiste razón a la apelante al solicitar que se liquiden los intereses moratorios adeudados a la parte ejecutante con una tasa equivalente al DTF como lo dispone el Decreto 2469 de 2015, pues, como quedó visto, esta tasa de interés se aplica a las condenas impuestas a entidades públicas en procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012.

No obstante, se recuerda que los intereses moratorios se calcularán sobre el total del capital reconocido e indexado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, descontando los valores por concepto en salud. Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil, del Consejo de Estado, dentro del radicado No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), con ponencia del doctor Álvaro Namén Vargas, indicó:

De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad de las sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo se resumen así:

(...)

*(ii) **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.*** (Resaltado y subrayado fuera del texto)

De la jurisprudencia en cita, se corrobora que el **capital base** para calcular los intereses moratorios, corresponde al **adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia** descontando los aportes por concepto de salud, **el cual resulta ser fijo y no variable**, pues, sobre las mesadas generadas con posterioridad

⁸ Folio 24 del archivo denominado “DemandaPoderAnexos”



a la fecha de ejecutoria de la sentencia no se causan intereses moratorios, ni tampoco, deben ser calculados con base en la suma total pagada a la demandante, pues, éste subsume los reajustes pensionales de ley.

Ahora bien, en la liquidación de la condena realizada por la ejecutada de fecha 17 de julio de 2014⁹, se observa que el monto de las diferencias en las mesadas pensionales atrasadas e indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia es la suma de \$26.482.104,98 y, una vez deducidos los aportes en salud equivalentes al 12% y 12.50% sobre los valores de \$16.398.860,23 y \$6.263.918,75 respectivamente, se advierte que el capital líquido a la ejecutoria de la sentencia allegada como título ejecutivo, es la suma de **\$23.731.251,91**, dinero sobre el cual han de pagarse los respectivos intereses moratorios, que en el presente asunto corresponden a los causados a partir del día siguiente la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, esto es, desde el **11 de agosto de 2010** hasta el **30 noviembre de 2011**, teniendo en cuenta, que la inclusión en nómina, se efectuó en el mes de diciembre del año 2011.

En segundo lugar, señaló la recurrente que la orden del A-quo de pagar la indexación sobre el valor de los intereses moratorios con lleva a que la U.G.P.P realice un doble pago por el mismo concepto. Al respecto, se impone precisar los conceptos de intereses moratorios e indexación, para determinar si son incompatibles, como lo considera la apodera de la parte ejecutante.

Sea propio señalar que, los intereses moratorios son aquellos que se causan cuando una determinada obligación no se cumple en el plazo pactado y tienen como finalidad, de un lado, indemnizar los perjuicios que padece el acreedor por el no pago oportuno de la prestación debida y, de otro, reconocer la corrección monetaria para soslayar la devaluación de la moneda. Por su parte, la indexación constituye un instrumento para hacer frente a los efectos del fenómeno inflacionario en el campo de las obligaciones dinerarias, por lo que, el legislador dispuso que las condenas debían ajustarse con base en el IPC con el fin de que, por el paso del tiempo, el acreedor no reciba sumas empobrecidas.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que, tanto la indexación como los intereses moratorios comparten en su composición el reconocimiento del fenómeno inflacionario, razón por la cual, no es dable acumular los conceptos antes mencionados, porque se produciría la figura jurídica del anatocismo que consiste en el pago de intereses sobre intereses, dando lugar a un enriquecimiento injustificado del acreedor, conforme a lo establecido en el artículo 2235 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1617 ibídem que dispone que *“los intereses atrasados no producen interés”*.

⁹ Folios 35 a 39 del archivo denominado *“DemandaPoderAnexos”*

En igual sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en proveído del 22 de marzo de 2018, radicado No. 250002342000201701978 01, No. Interno: 0444-2018, al señalar:

“Ahora bien, en relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.

Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.

En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación.” (Subrayado fuera de texto).

Así entonces, de manera equivocada la Juez de primera aprobó la liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios y por la indexación sobre los mismos, pues, estos intereses comportan conjuntamente el concepto de indexación relacionado con la inflación monetaria y adicionalmente, tuvo en cuenta un capital superior al indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Una vez realizadas las anteriores precisiones, en lo correspondiente a la liquidación de los intereses moratorios, se utilizará la siguiente descripción, con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito de la ejecución pretendida por la parte ejecutante:

<i>Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia</i>		26.482.104,98
<i>Menos: Descuento de salud</i>		2.750.853,07
16.398.860,23	12%	1.967.863,23
6.263.918,75	12,50%	782.989,84
Total Base para liquidar intereses		23.731.251,91

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
11/08/10	31/08/10	21	22,41%	0,0554%	\$ 23.731.251,91	\$ 276.160,25
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 23.731.251,91	\$ 394.514,64
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 23.731.251,91	\$ 389.627,68
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 23.731.251,91	\$ 376.978,61
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 23.731.251,91	\$ 389.544,56
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 23.731.251,91	\$ 424.154,62
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 23.731.251,91	\$ 383.107,40
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 23.731.251,91	\$ 424.154,62
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 23.731.251,91	\$ 459.199,05
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 23.731.251,91	\$ 474.505,69
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 23.731.251,91	\$ 459.199,05
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 23.731.251,91	\$ 496.934,43
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 23.731.251,91	\$ 496.934,43
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 23.731.251,91	\$ 480.904,28
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 23.731.251,91	\$ 514.825,03
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 23.731.251,91	\$ 498.217,77
Total intereses moratorios						\$ 6.938.962,11

De la anterior liquidación, se advierte que la suma adeudada por concepto de intereses moratorios corresponde a un total de **\$6.938.962,11**, y no al aprobado por el Juez de instancia cuyo cálculo, como ya se explicó, se efectuó teniendo en cuenta un capital superior al que en derecho correspondía e incluyendo el monto de la indexación sobre esta suma. En consecuencia, se modificará el auto del 14 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca), que modificó y aprobó la liquidación del crédito.

Finalmente, en relación con las demás inconformidades señaladas en el recurso de apelación, tales como la falta de legitimación de la UGPP para reconocer intereses moratorios y que la entidad no estuvo en mora, se advierte que la liquidación del crédito no es la etapa procesal pertinente para emitir un nuevo pronunciamiento, comoquiera que en la sentencia del 10 de diciembre de 2018, proferida por el A-quo, se resolvieron tales aspectos y la



Radicado: 25307-33-33-001-2015-00638-03
Demandante: Alba Lucia Velandia Beltrán

misma fue confirmada parcialmente por esta Subsección, a través de la sentencia del 27 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del 14 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca), salvo el numeral 2°, el cual se **MODIFICA** en el sentido de señalar que el monto por el que se aprueba la liquidación del crédito es la suma de **\$\$6.938.962,11**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jadmin01gir_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ESTANTE%20DE%20PROCESOS/25307333300120150063800?csf=1&web=1&e=qSKARY

ALB/TDM

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8addede38808b8bba52ffab1145fc2db4c52f6667f3daef0ced42914f38e7478**

Documento generado en 10/11/2020 11:40:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-42-055-2018-00230-01
Demandante: TRINA ESPERANZA PACHECO SÁNCHEZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-055-2018-00230-01
Demandante: TRINA ESPERANZA PACHECO SÁNCHEZ
Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Tema: Reliquidación pensión y Descuentos por salud

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Procede la Sala a resolver sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación efectuado por la apoderada de la parte actora.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, D.C., emitió sentencia el 23 de agosto de 2019, a través de la cual, accedió parcialmente a las pretensiones de demanda, ordenando el reintegro y suspensión de los descuentos efectuados sobre las mesadas adicionales por concepto de aportes para salud y negó la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (13. 1-27 Expediente digital).

Contra la anterior decisión la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial, respecto a la negativa de reliquidar la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (14. 2-10 Expediente digital).

Mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2020, la apoderada de la parte demandante manifestó que desiste del recurso de apelación y



solicitó tener en cuenta el contenido del artículo 188 del CPACA, el cual, indica que se dispondrá de la condena en costas solo en el caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, esto en concordancia con el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 numeral octavo, donde se indica que para imponer costas es necesario que aparezca probado en el expediente su causación y que ello sea comprobable (18. 1 Expediente digital).

II CONSIDERACIONES

El desistimiento es una figura procesal que permite a quien la formula o inicia una determinada actuación judicial retractarse de la misma, para que no se haga un pronunciamiento de fondo o definitivo. Así, comoquiera que la mayoría de los actos procesales deben ser promovidos por las partes en virtud del principio dispositivo, la ley también permite su desistimiento.

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla la posibilidad de que las partes desistan de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.***
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.***



*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***

Atendiendo lo dispuesto en la norma transcrita, se aceptará la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2019 (13. 1-27 Expediente digital), toda vez que, se cumplen las condiciones previstas en la norma *ibídem*. Además, se observa que el poder que le fuera otorgado a la apoderada de la demandante, le concedió la facultad de desistir (01. 3-5 Expediente digital), por lo que se deduce que cuenta con plenas facultades para desistir del recurso de apelación.

Se advierte que no hay lugar a condena en costas toda vez que en los términos del inciso 2º del artículo 178 y el artículo 188 del CPACA dicha condena solo procede en los casos de desistimiento tácito y cuando se profiera sentencia, y para el caso se trata de la aceptación de un desistimiento expreso presentado por la parte demandante, aunado a que no hubo oposición al mismo. En consecuencia, se declarará ejecutoriada la providencia referenciada que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, contra la Sentencia del 23 de agosto de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADA la Sentencia del 23 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, D.C., a través de la cual, sé accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.



Radicación: 11001-33-42-055-2018-00230-01
Demandante: TRINA ESPERANZA PACHECO SÁNCHEZ

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

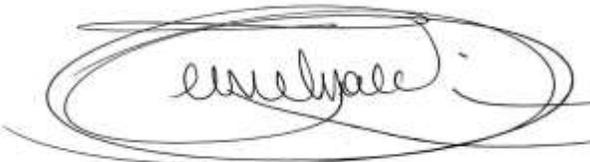
*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek0e9YVDkalMp0XnRaa6FXQBD06s8wSnwED0ET7ePm5sNQ?e=HnplKa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

AB/AE



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 014 2019 00054 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARCELA NIÑO VELA¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de septiembre de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá⁴ correr traslado a las partes por el término común de diez(10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁵, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de septiembre de 2020.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁴ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos..." (Subraya el Despacho)

⁵ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



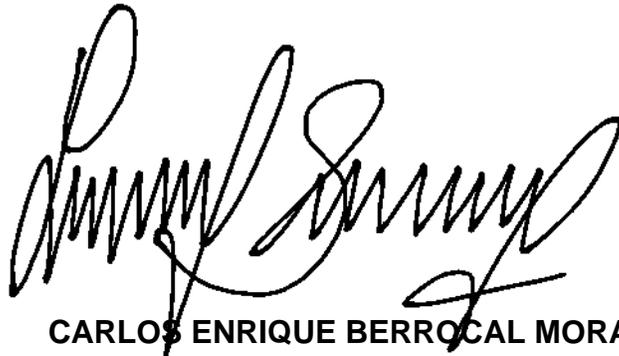
Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-35-014-2019-00054 02
Demandante: Diana Marcela Niño Vela

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-42-057-2018-00448-01
Demandante:	Diana Isabel González de Ramírez
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el día 17 de octubre de 2019, por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual se declaró probada la excepción de prescripción extintiva de los derechos reclamados por la actora.

ANTECEDENTES

Diana Isabel González de Ramírez, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del oficio No. 211 consecutivo No. 2015-19954 de 30 de marzo de 2015 a través del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actualización.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la parte demandada a reajustar la asignación de retiro con el cómputo de la prima de actualización de conformidad con la Ley 4ª de 1992 y los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, y 133 de 1995 en concordancia con la sentencia T-327 de 2015 proferida por la Corte Constitucional que señala “...que la prima de actualización debe reconocerse no como prestación social dados sus efectos temporales sino ser computada para la reliquidación de la asignación de retiro...”.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto proferido en la audiencia inicial del 17 de octubre de 2019, declaró probada la excepción de prescripción de los derechos reclamados por la actora (Fls. 82 al 86 incluye CD).

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2018-00448

El *a quo* indicó que en el *sub judice* al Sargento Primero (r) Jesús Erneis Ramírez Castaño le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución 0107 de 29 de enero de 1985. Posteriormente a través de la Resolución No. 2250 de 2 de mayo de 2011 le fue otorgada a la demandante la sustitución pensional. Finalmente, que el 5 de marzo de 2015 se solicitó ante la administración la pretensión deprecada en el libelo introductorio.

Señaló que fundamenta su decisión en la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual el reconocimiento y pago de la prima de actualización para los miembros de la fuerza pública en retiro solo se hizo exigible entre el 24 de noviembre de 1997 (*fecha a partir de la cual quedaron ejecutoriadas las sentencias que otorgaban el derecho*) hasta el 24 de noviembre de 2001 (*término de prescripción cuatrienal artículo 147 del Decreto 1211 de 1990*).

En consecuencia, como la petición de reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actualización se realizó hasta el 5 de marzo de 2015, fecha para la cual ya había transcurrido el límite temporal con que contaba para ello (24 de noviembre de 2001). Por tal razón operó el fenómeno de la prescripción.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte recurrente solicita que se revoque el auto apelado y, en consecuencia, se continúe con el trámite de la demanda, al señalar que se debe tener en cuenta la sentencia T-327 de 2015 de la Corte Constitucional. Según señala, en esa providencia se estableció que la prima de actualización es una partida computable, de acuerdo con los siguientes criterios:

- 1. Que el Decreto 335 de 1992 creó la prima de actualización para procurar una nivelación básica de la asignación de los miembros de las fuerzas armadas hasta que entrará una escala gradual justa y coherente, el plan quinquenal del 92 al 96.*
- 2. Debido a su temporaneidad el Estado le incumplió a los retirados, es decir, aún esperan la entrada debida de dicha escala gradual única para los servidores y desconocerlas para efecto del cómputo reliquidación de asignación en uso de buen retiro sería ignorar su campo normativo, esta promesa quedó plasmada en la Ley 4ª de 1992, como beneficio tanto para activos como para retirados.*
- 3. Los Decretos 25 de 1993 y 133 de 1995 señalaron su reconocimiento su inclusión para efecto de computar asignaciones de buen retiro siempre y cuando se hubiere devengado en servicio activo. Posteriormente, también se beneficiaron los retirados de la época.*
- 4. Pero muy a pesar de que el Decreto 107 de 1996, incluyó la escala gradual para los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional al entrar en vigencia la liquidación a través del principio de oscilación se omitió este factor como media computable generando inequidad e injusticia.*

De tal suerte que la prima de actualización debe reconocerse, no como prestación social dado sus efectos temporales, los cuales están prescritos, sino como reconocimiento de su cómputo en su asignación de retiro procurándose un reajuste objetivo dado que ello afecta la base pensional de la asignación, es decir, su reclamación de esta forma es imprescriptible. Quiere decir lo anterior que se puede hacer en cualquier tiempo.

Indicó además que el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, cita en forma expresa las partidas que conforman la asignación de retiro las cuales según el artículo 174 ibidem prescriben en cuatro (4) que se contarán desde la fecha que se hicieron exigibles solamente prescriben los derechos allí establecidos entre los cuales no se encuentra la prima de actualización, la cual fue creada por el artículo 15 del Decreto Legislativo 335 de 1992, para el personal retirado de la fuerza pública. (Videograbación disco compacto folio 86).

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a establecer si en el *sub judice* ha operado o no el fenómeno prescriptivo sobre el reajuste de la asignación de retiro con el cómputo de la prima de actualización.

El numeral 6º del artículo 180 del CPACA consagra como excepciones las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sólo se deben resolver en la audiencia inicial, además de las previas, aquellas que vayan encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, tal como ocurre con las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación y falta de legitimación en la causa. Por el contrario, si el medio exceptivo no enerva el ejercicio de la acción sino el derecho sustancial del demandante, como generalmente ocurre con la prescripción extintiva, entonces tal excepción sólo podrá decidirse en la sentencia estimatoria que reconozca tales derechos, salvo que se hayan acreditado todas las pruebas que permitan resolverla en la misma audiencia inicial y, en consecuencia, se extinga la acción.

La Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto del 3 de agosto de 2015¹, confirmó el auto que declaró no probada la excepción de prescripción, sosteniendo la tesis que se reproduce enseguida:

*“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio **resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.***

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; Subsección A; auto del 3 de agosto de 2015. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E). Radicación: 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14). Actor: Wilder Candelario Mosquera Mosquera. Demandado: Departamento del Chocó.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2018-00448

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que "el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva", esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla." (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

A fin de dilucidar la presente controversia, resulta menester, traer a colación la normativa aplicable al *sub examine*. En efecto, se tiene que el artículo 15 del Decreto 335 del 24 de febrero de 1992, creó la "prima de actualización" como nuevo factor de la asignación básica del personal en servicio activo de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa, emolumento que podría ser computado para efectos de la asignación de retiro.

Posteriormente, el artículo 13² de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, facultó al Gobierno Nacional a establecer una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, de conformidad con los principios establecidos en dicha ley, normatividad que estuvo acorde con el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social "CONPES". Luego, en virtud de dicho canon, el Gobierno Nacional expidió sucesivamente los Decretos Nos. 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, en los cuales se reprodujeron idénticamente el contenido del citado artículo 15 del Decreto 335 de 1992, así:

"(...)

PARAGRAFO. La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la ley 4ª de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales." (Subrayas para denotar).

Como corolario de lo anterior, es dable concluir que era de la esencia de la prima de actualización su carácter temporal, pues, la misma solo existió hasta tanto se consolidó la escala gradual porcentual a través del Decreto 107³ de 1996, que entró en vigor a partir del 1º de enero de 1996; asimismo, es de anotar que dicha prestación había sido concebida en los mentados Decretos

² **Artículo 13.-** En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.

³ por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2018-00448

Nos. 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, como factor computable para el reconocimiento de las asignaciones de retiro, pero únicamente al personal que la devengara en servicio activo, excluyendo expresamente al personal retirado de la Fuerza Pública, quienes bajo este supuesto no se les podría computar la prima de actualización.

En relación con este último aspecto de los citados decretos, el Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de agosto de 1997, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente No. 9923, declaró la nulidad de las expresiones "que la devenguen en servicio activo" y "reconocimiento de" de los párrafos de los artículos 28 de los Decretos 25 de 1993 y 65 de 1994, señalando:

"Así las cosas, se tiene que si el legislativo en la ley 4ª de 1992, previó el establecimiento de una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, no le es dable al Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial y prestacional de dicho personal, consagrar mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación de las asignaciones de retiro, que conlleven a resultados diferenciales en el quantum de esta prestación para un grupo determinado de los miembros de la Fuerza Pública, como acontece si a quienes la devengan, el valor de la prima de actualización se les computa al liquidárseles su asignación de retiro, y no se hace lo mismo respecto del personal ya retirado.

De ahí que al excluir al personal retirado de la Fuerza Pública del cómputo del valor de la prima de actualización para la asignación de retiro, no solo se desconoce el criterio de nivelación entre las remuneraciones del personal activo y retirado de dicha Fuerza, sino que se permite que, a partir de la vigencia de dichos decretos y mientras subsista la prima de actualización, se presenten diferencias entre lo que perciban, como asignación de retiro, oficiales y suboficiales del mismo grado, ya que el valor de la asignación de aquellos que devenguen la prima de actualización y que luego se retiren durante la vigencia de ésta, será superior a la que perciben quienes se encuentran retirados del servicio activo desde antes de la consagración de tal prima.

Por oponerse al contenido y alcance del artículo 13 de la ley 4ª de 1992, cuyos criterios y directrices el gobierno nacional debía observar al fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, pues antes que propiciar la nivelación cuantitativa entre los salarios y las asignaciones de retiro de ese personal, contribuyen a una evidente desnivelación entre éstos, las normas acusadas resultan contrarias también a los principios consagrados en el preámbulo y en los preceptos de la Constitución, invocados como infringidos en el libelo, por lo cual se impone decretar la anulación deprecada." (Se subraya).

El anterior criterio fue reiterado y aplicado por el Consejo de Estado en sentencia del 6 de noviembre de 1997, expediente 11423, Consejera Ponente Clara Forero de Castro, providencia en la que igualmente se declaró la nulidad de las expresiones "que la devengue en servicio activo" y "reconocimiento de", pero en esta ocasión en relación con el párrafo del artículo 29 del Decreto 133 de 1995. Posteriormente, esa misma colegiatura, en sentencia del 23 de julio de 1998, expediente 14029, Consejera Ponente Clara Forero de Castro, al resolver

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2018-00448

una controversia particular sobre el reconocimiento de la prima de actualización, dijo:

“La nulidad decretada se fundamentó en el desconocimiento de las directrices fijadas en la ley 4ª de 1992 ya que ésta ordenó nivelar las asignaciones que los militares en servicio activo y en retiro, planteamientos que fueron acogidos posteriormente en sentencia de 6 de Noviembre de 1997, Expediente No. 11423 al declarar la nulidad de idénticas frases consignadas en el parágrafo del artículo 29 del Decreto 133 de 1995.

De otra parte, considera la Sala que hay lugar al reconocimiento de la prima de actualización, pues como lo ha sostenido esta Sección en diversos pronunciamientos y la Sala Plena de esta Corporación en sentencias S-085 y S-025, en razón al principio de oscilación contemplado en la Ley, las pensiones de los militares toman como base los sueldos en actividad de los miembros de la institución armada.

Así entonces, el que las normas excluyeran de tal prima a los miembros en retiro implicaba no solo desconocer el derecho a que sus emolumentos fueran equivalentes a los que correspondían a los miembros en actividad, sino también la nivelación de la remuneración percibida por el personal activo y en retiro, ordenada por la Ley 4ª de 1992.”

Fluye de lo anterior que, a partir de la expedición de las sentencias del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, proferidas por el Consejo de Estado, **se constituyó el derecho al reconocimiento y pago de la prima de actualización**. En ese orden, el término de prescripción para reclamar el renombrado derecho debe contarse desde las fechas de ejecutoria de los fallos del 14 de agosto de 1997 y 6 de noviembre de 1997, es decir, desde el 19 de septiembre de 1997 y el 24 de noviembre de ese mismo año, respectivamente. Así lo dijo el Consejo en sentencia del 20 de agosto de 2009. Rad. 2095-2008, donde sostuvo⁴:

“(...) La prima de actualización se hizo exigible desde el momento en que esta Corporación declaró la nulidad de las expresiones “que la devenguen en servicio activo” y “reconocimiento de”, mediante sentencias de 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, respectivamente, cuya ejecutoria tuvo lugar el 24 de noviembre de 1997. Es a partir de dicha fecha que quien se creyera con derecho a percibirla debía reclamar ante la administración su reconocimiento y pago, hasta el vencimiento de los 4 años, es decir, hasta el 24 de noviembre de 2001

(...).”

Ahora bien, comoquiera que en el caso de autos no se reclama el reconocimiento y pago de la prima de actualización, sino el reajuste de la asignación de retiro con el cómputo de esta prima, teniendo en cuenta la incidencia de la misma en la base salarial, se reitera que dicha prestación se fijó en el Decreto Ley 335 de 1992, con el propósito de nivelar la asignación básica de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, conforme al plan quinquenal 1992 - 1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política

⁴ Véase también la Sentencia del 5 de septiembre de 2013, MP Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 05001233100020030434301.

Económica y Social, para evitar un aumento de elevada cuantía. Igualmente, tal emolumento fue condicionado en su vigencia hasta cuando fuera fijada la escala salarial porcentual única para estos servidores.

Así pues, con la expedición del Decreto 107 de 1996, se estatuyó la escala gradual porcentual para los miembros oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, de donde se infiere que se cumplió la condición arriba indicada y, por ende, a partir de ese año (1º de enero de 1996), los decretos sobre remuneración no previeron la prima de actualización, es decir, que ella produjo efectos hasta el 31 de diciembre de 1995.

Bajo estas consideraciones, no es posible acceder a las pretensiones deprecadas en el recurso de apelación, toda vez que la prima de actualización fue de carácter temporal y únicamente aplicó para la nivelación salarial de los miembros de la Fuerza Pública dentro del periodo comprendido desde el año 1992 y hasta el 31 de diciembre de 1995, constituyéndose el derecho al reconocimiento y pago el 24 de noviembre de 1997, y a partir de dicha fecha quien se creyera con derecho a percibirla debía reclamar ante la administración su reconocimiento hasta el 24 de noviembre de 2001, de conformidad con la jurisprudencia antes citada y en el *sub lite* se presentó la reclamación el 5 de marzo de 2015.

Lo anterior, encuentra aún mayor respaldo, en un caso análogo donde el órgano de cierre de esta jurisdicción mediante el auto del dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)⁵, preceptuó:

Problema Jurídico

14. *En el presente caso, el problema jurídico que debe resolver la Sala se contrae en determinar si procede la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de la prima de actualización, prestación de carácter temporal, y si ella puede ser reclamada en cualquier tiempo sin que logre ser afectada por el fenómeno extintivo de la prescripción del derecho.*

(...)

22. *Conforme lo anteriormente expuesto, esta sección ha considerado en forma consistente y reiterada que es a partir de la fecha de ejecutoria de las providencias de 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, a saber, el 24 de noviembre de 1997, que se hizo exigible el derecho al reconocimiento y pago de la prima de actualización para los miembros de la Fuerza Pública en retiro. Lo anterior, cabe precisar, hasta el 24 de noviembre de 2001, en aplicación del término cuatrienal de prescripción previsto en el Decreto 1211 de 1990.*

(...)

25. *La Sala observa que la prima de actualización prevista por el Decreto 335*

⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), expediente número 52001-23-33-000-2018-00040-01(5357-18) Actor: Carlos Alfonso Suarez Ortiz, Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerza Militares – CREMIL, Referencia: PRIMA DE ACTUALIZACIÓN. PRESCRIPCIÓN

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2018-00448

de 1992⁶ no establece una prestación que tenga efectos permanentes⁷, debido a que no tiene el carácter de periódica, sino que su vigencia se dio por un tiempo determinado, esto es, desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 1992. Lo mismo sucede con la establecida para sus respectivas anualidades por los Decretos 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995, que de manera sucesiva la determinaron hasta lograr la nivelación de la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública, hecho que se concretó con la expedición del Decreto 107 de 1996, a través del cual se expidió la escala gradual salarial porcentual para los miembros de la Fuerza Pública, situación que conllevó a que dicha prima no se siguiera cancelando, pues desapareció su razón de ser.

(...)

28. Así las cosas, se establece que el demandante presentó la solicitud de reliquidación de su asignación de retiro el 30 de marzo de 2017, cuando ya había operado la prescripción cuatrienal, en este caso conforme al artículo 174 del Decreto 1211 de 1990. El referido fenómeno se configuró como una sanción al titular de un derecho por no haberlo ejercido dentro de los plazos que la ley le otorga⁸, toda vez que habían transcurrido más de 6 años desde la expedición del acto que le reconoció su asignación de retiro, sin que de ello pueda derivarse el derecho a que se le reliquide su prestación pues no lo solicitó dentro del plazo que la ley le confería.

29. **En conclusión**, le asiste razón al a quo, al haber declarado probado el medio exceptivo de prescripción extintiva del derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 respecto de lo reclamado por el demandante, como quiera que la petición fue presentada con posterioridad al vencimiento del plazo con que contaba para acceder al derecho pretendido.

Así las cosas, esta Sala de Decisión encuentra forzoso concluir que en el *sub examine* operó el fenómeno de la prescripción del derecho invocado por la actora, razón por la cual se confirmará el auto proferido el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO. - **Confírmase** el auto proferido el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., que declaró probada la excepción de prescripción de los derechos reclamados por la actora.

SEGUNDO. - En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

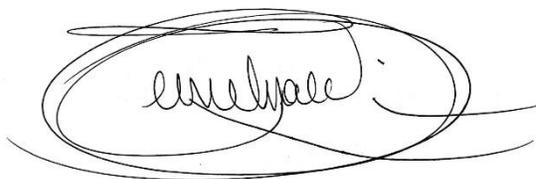
⁶ Declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-005 de 1992.

⁷ Ver entre otras, sentencia de 11 de febrero de 2015, Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00332-01(2580-13), Actor: Héctor Moreno Manrique, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

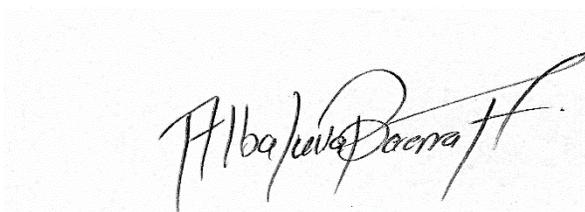
⁸ En este sentido, ver entre otras providencias, la sentencia de 17 de abril de 2013, Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11), Actor: José Luis Acuña Henríquez, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Notifíquese y cúmplase

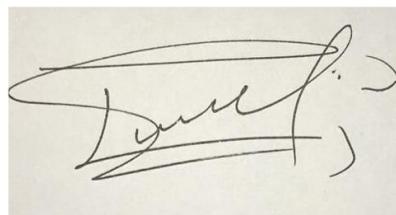
Aprobado mediante acta de la fecha.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Cerveleón", enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alba Lucía Becerra", written in a cursive style.

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Israel Soler", written in a cursive style.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicación: 11001-3342-051-2018-00561-01
Demandante: Marco Antonio Rodríguez Lobatón

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25269-3333-001-2017-00128-01
Demandante: MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ LOBATÓN
Demandada: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES
Tema: Reliquidación pensional – prima técnica

APELACIÓN AUTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido en el curso de la audiencia inicial celebrada el 14 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá D.C., que declaró no probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda (01 21-35 fl. 18 a 25)

El señor Marco Antonio Rodríguez Lobatón, actuando a través de apoderado, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Cundinamarca - Unidad Administrativa de Pensiones, solicitando la nulidad del Oficio del 10 de abril de 2017, mediante el cual se resolvió la petición del 30 de marzo de 2017 negando la inclusión de la prima técnica en la pensión.

Como restablecimiento del derecho, pidió el reconocimiento y pago de la pensión con la inclusión de la prima técnica.



2. El auto apelado (02 55-58 fl. 69 a 70)

El 14 de agosto de 2019, el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, señaló que no existían elementos de juicio que lleven a concluir por petición de parte o de oficio la existencia de las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

Indicó que, a pesar de la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada, esta se planteó de forma extemporánea, razón por la cual, en *“honor a la lealtad procesal no puede atenderse el escrito”*.

4. El recurso de apelación (02 55-58 fl. 69 a 70)

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera.

Sostiene que, en el escrito del 8 de agosto de 2019 formuló la excepción de cosa juzgada, por cuanto la prima técnica aquí reclamada ya fue negada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección, Segunda Subsección E, mediante providencia del 22 de noviembre de 2015, existiendo identidad de partes, fáctica, de causa y de objeto. Y aunque acepta que, no contestó en tiempo la demanda, alega que, el juez tiene la facultad para estudiar y resolver dicha excepción de oficio.

5. Traslado del recurso – parte demandante (02 55-58 fl. 69 a 70)

Manifestó no tener ningún pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 18 del Decreto 2288 de 1989.

2. Problemas jurídicos

Visto el recurso de apelación y la providencia objeto de este, la Sala precisa que los problemas jurídicos se limitan a determinar:



1. ¿Existían elementos de juicio, distintos a la contestación de la demanda, que hubieran permitido al juez de primera instancia estudiar la excepción de cosa juzgada?
2. ¿Concorre en el presente medio de control la excepción previa de cosa juzgada?

3. Primer problema jurídico

El *a-quo* indicó que en el expediente no existían elementos de juicio que lo llevaran a concluir por petición de parte o de oficio la existencia de las excepciones de cosa juzgada. Adicionalmente, manifestó que, a pesar de la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada, esta se planteó de forma extemporánea, razón por la cual, en *“honor a la lealtad procesal no puede atenderse el escrito”*.

3.1. De las excepciones previas

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 180, dispone que, en desarrollo de la audiencia inicial, el Juez o Magistrado Ponente deberá ocuparse de resolver a petición de parte o de oficio las excepciones previas. Respecto a la decisión de excepciones el citado artículo indica:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, **de oficio** o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las **de cosa juzgada**, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.”* (Subrayado fuera del texto original)

Se ha entendido por “excepción” como, todo medio de defensa que proponga el demandado frente a las pretensiones de la parte actora y suele clasificar este instituto procesal en **i)** excepciones *previas* que tienden a postergar la contestación en razón de carecer la demanda de requisitos para su admisibilidad, **ii)** excepciones de *fondo o perentorias* las cuales buscan destruir el derecho pretendido, por lo que generalmente no están en el derecho procesal sino en el derecho sustantivo y **iii)** excepciones *mixtas* que son aquellas que tienen naturaleza de excepción previa pero sus efectos son de excepción perentoria, toda vez que, paralizan el proceso en forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción y cosa



juzgada. Al respecto, el Consejo de Estado, en punto de las excepciones ha indicado:

“En el derecho colombiano las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo. Las previas reciben ese nombre porque se proponen cuando se conforma la litis contestatio. Se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada.

Las excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones del demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial.”¹

3.2. Solución al primer problema jurídico

La Sala advierte que tal como lo indicó el *a-quo*, el escrito de contestación de la demanda no puede ser tenido en cuenta para encontrar probada la excepción de cosa juzgada, sin embargo, esto no obsta a que se tenga como un hecho indiciario, el cual con otros elementos obrantes en el expediente podría llevar al convencimiento de la necesidad de estudiar la excepción de oficio, pues, el CPACA en su artículo 180 numeral 6 le otorga esta facultad al juez.

Así, revisado el petitum, observa la Sala que, en los hechos séptimo y octavo el demandante indicó: (01 22-23 fl. 18 a 19)

“[...] 7.- Se presentó demanda para que le reconociera todos los factores salariales, la cual correspondió al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE FACATATIVÁ en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, trabando la litis entre el demandante: Rodríguez Lobatón Marco Antonio Demandado: Departamento de Cundinamarca – Gobernación de Cundinamarca correspondiéndole la referencia: 2012-00099, quien, mediante fallo del 2 de Diciembre de 2013, accedió a las pretensiones de la demanda ordenando la reliquidación de la pensión con el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

8.- Se interpuso recurso de apelación y el H- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Sub Sección “E”, con ponencia del (la) Magistrada (a) ponente Dr. (a) Fanny Contreras Espinosa, mediante providencia del 22 de septiembre de 2015, modificó el fallo negando el derecho al reconocimiento de la prima técnica. [...]”

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, CP. Mauricio Fajardo Gómez, providencia del 28 de enero de 2009, Rad: 11001-03-26-000-2007-00046-01 (34239) Actor: Instituto Nacional de Concesiones.



De lo anterior, se logra vislumbrar con claridad que, la situación de haber presentado una demanda con anterioridad la cual ya había sido resuelta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en la que se reclamó la prima técnica como factor salarial fue aceptada por el señor Marco Antonio Rodríguez Lobatón. Es decir, no solo se contaba con la afirmación realizada por el Departamento de Cundinamarca - Unidad Administrativa de Pensiones en su contestación extemporánea, sino también en los hechos de la demanda.

Razón por la cual, para esta Sala si existían elementos de juicio suficientes para que el *a-quo* estudiara de fondo y de manera oficiosa la existencia de la cosa juzgada.

4. Segundo problema jurídico

En consecuencia, como en el expediente si existen elementos de juicio para estudiar la excepción de cosa juzgada corresponderá en esta oportunidad realizar dicho análisis a esta Corporación.

4.1. De la cosa juzgada

Dentro de las garantías procesales reconocidas por la Constitución como manifestación del debido proceso, se encuentra el principio de cosa juzgada, postulado que implica que una cuestión litigiosa frente a la cual ya hubo pronunciamiento de la jurisdicción no puede ser nuevamente discutida en un mismo proceso ni en otro futuro. Desde luego que la esencia del instituto de la cosa juzgada es la certeza judicial, por lo cual, para que pueda predicarse la configuración de ésta, es necesario que el hecho haya sido debatido y probado en juicio, al punto que no exista dubitación alguna respecto de un acto de verdadera justicia material, y por ende que se haya resuelto de fondo a través de una decisión que se encuentre debidamente ejecutoriada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 189 del C.P.A.C.A., existe cosa juzgada en los procesos contencioso administrativo, en los siguientes eventos:

“Artículo 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes



solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen”.

Se desprende de lo anterior, que cuando se trata de sentencias que declaran la nulidad de un acto administrativo, el fenómeno de cosa juzgada produce efectos *erga omnes*.

A su turno, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable en este caso en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., establece que la cosa juzgada se configura cuando concurren los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

(...)

*La cosa juzgada **no se opone al recurso extraordinario de revisión.** (...).”*

Así entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 303 del CGP, para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada es preciso que se reúnan los siguientes requisitos: **a)** Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, es decir, las mismas pretensiones o declaraciones que se reclaman a la justicia; **b)** Que se funde en la misma causa anterior (motivo o fundamento jurídico del cual el actor deriva su pretensión) y **c)** Que en los procesos haya identidad jurídica de partes.

Por su parte, el H. Consejo de Estado, en relación con la figura de la cosa juzgada, ha señalado²:

“2. Cosa juzgada

La institución jurídica procesal de la cosa juzgada busca otorgar a las sentencias un carácter definitivo, inmutable y vinculante, lo que impide a los jueces decidir sobre una discusión que ya ha sido resuelta en sede judicial.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” Consejero Ponente: **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**, en providencia del diecisiete (17) de marzo del dos mil dieciséis (2016) Radicación Número: 11001-03-15-000-2016-00356-00(Ac) Actor: Hilda Marina Brochero Rodríguez Demandado: Tribunal Administrativo De Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y Otro



*Con lo anterior, se pretende dotar de seguridad jurídica al ordenamiento jurídico, así como a las partes (sentencias inter partes) o a la comunidad en general (fallos con efectos erga omnes)
(...)*

De lo expuesto, se advierte que los hechos nuevos permiten un nuevo análisis del fondo del asunto únicamente en relación con estos. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los cambios jurisprudenciales no constituyen una nueva situación que permita quebrantar la institución de la cosa juzgada. Sobre el particular, el Consejo de Estado en Sentencia del 8 de septiembre de 2015, sostuvo:

“[...] como ya lo ha venido sosteniendo de tiempo atrás el Consejo de Estado, el cambio de precedentes jurisprudenciales no puede ser utilizado para quebrantar la cosa juzgada respecto de situaciones jurídicamente consolidadas mediante sentencias debidamente ejecutoriadas, pues se atenta de manera indebida contra el principio de la seguridad jurídica, habiéndose explicado con suficiencia que, para que su existencia surta los efectos deseados, el “argumento nuevo”, sea fáctico o jurídico, debe ser anterior o contemporáneo con al trámite del proceso, y que no hubiere sido considerado en su momento por el fallador de turno por omisión de la parte que lo invoca [...]”

Como puede verse, un fallo ejecutoriado tiene efectos de cosa juzgada cuando, el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, es decir, se pretenda una declaración o condena que ya fue solicitada y debidamente resuelta por el juez; cuando tenga una misma causa, esto es, los hechos de la primera solicitud son igualmente los fundamentos fácticos de la segunda; y cuando se trata de las mismas partes, o sea, que haya identidad entre demandante y demandado, presupuestos que deben concurrir simultáneamente.

Lo indicado, implica que no es posible volver sobre una decisión tomada en providencia ejecutoriada, dentro del mismo proceso, o en otro en el que se debata la misma *causa petendi* e idénticos fundamentos jurídicos, lo cual tiene como propósito garantizar la estabilidad y la seguridad del ordenamiento jurídico, evitando la pluralidad de fallos sobre el mismo conflicto, que incluso pueden llegar a ser contradictorios y poner en duda la garantía de certeza que debe emanar de la función jurisdiccional.

4.2. Segundo problema jurídico

Dentro del acopio probatorio del expediente se encuentran las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Tercero (3°)



Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá (08 52-66) y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Sala de Descongestión (08 17-51), respectivamente, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 25269-33-31-703-2012-00099-00 [01], promovido por el señor Marco Antonio Rodríguez Lobatón contra el Departamento de Cundinamarca, el cual buscaba obtener la nulidad de la Resolución N° 0043 del 16 de febrero de 2012 y a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación son la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios (sueldo, prima técnica, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, Horas extras agosto, septiembre, diciembre, Horas extras diurnas, recargo nocturno, prima de vacaciones.) (08 3-15).

De la documental allegada al expediente, se advierte que **las pretensiones incoadas** en la demanda fueron las siguientes:

25269-33-31-703-2012-00099-00 ³	25269-3333-001-2017-00128-00 ⁴
<p style="text-align: center;">PRETENSIONES</p> <p>1. Declarar la nulidad de la resolución No. 0043 del 16 de febrero de 2012, mediante el cual el Departamento de Cundinamarca, negó la reliquidación de la pensión de jubilación a mi mandante liquidación con el 75% de los factores salariales devengados durante el último año.</p> <p>2. Declarar que mi mandante tiene derecho a que el Departamento de Cundinamarca le reconozca y pague la pensión de jubilación liquidada con todos los factores que constituyen SALARIO y que fueron devengados en el último año de servicios, para que su cuantía quede en \$1.940.976.62 a partir del 1 de enero de 2010 según la siguiente liquidación:</p>	<p style="text-align: center;">PRETENSIONES</p> <p>1. Declarar la nulidad del Oficio del 10 de abril de 2017, mediante la cual se resolvió la petición del 30 de marzo de 2017 y que negó la inclusión de la PRIMA TÉCNICA EN LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN.</p> <p>2. Declarar que mi mandante tiene derecho a que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca le reconozca y pague la reliquidación de su pensión con la PRIMA TÉCNICA devengada por mi mandante en el último año de servicios.</p>

³ 08 3-4

⁴ 01 21-22



Radicación: 11001-3342-051-2018-00561-01
 Demandante: Marco Antonio Rodríguez Lobatón

	1.559.105.00 (ya 0 reconocida x resol. P. nav. 9 De cumplim. Fallo) 8.377.844.00 no se tuvo en cuenta
P. Tecnica	0 9
	0 3
Total.....	\$30.042.517.00/12X
.....	75% = 1.877.657.31 a partir del 1 de enero de 2010

Asimismo, **los hechos** se fundamentaron de la siguiente manera:

25269-33-31-703-2012-00099-00 ⁵	25269-3333-001-2017-00128-00 ⁶
“[...] HECHOS	“[...] HECHOS
<p>1.- La Gobernación de Cundinamarca, reconoció a mi mandante la Pensión de Jubilación, mediante la resolución No. 000212 del 17 de marzo de 2003 en cuantía inicial de \$323.387.00, a partir de la fecha de retiro del servicio.</p> <p>2. Mediante resolución No. 0467 del 8 de julio de 2011 se le reliquidó la pensión en cuantía de \$1.231.587.00, a partir del 1 de enero de 2010.</p> <p>3.- el 6 de Octubre de 2011, mi mandante solicitó la reliquidación de su pensión en cuantía del 75% con todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, y la Gobernación de Cundinamarca mediante resolución No. 0043 del 16 de febrero de 2012, negó la petición y manifestó que contra la misma procedía el recurso de reposición el cual no es necesario interponer para agotar la</p>	<p>1.- El demandante Nació el 1 de noviembre de 1946</p> <p>[sic] 2.- Labó en el Departamento de Cundinamarca, desde el 14 de julio de 1971 hasta el 31 de diciembre de 2009 como consta en la certificación expedida por la entidad.</p> <p>3.- La Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, le reconoció la Pensión de Jubilación, mediante la resolución No. 000212 del 17 de marzo de 2003 en cuantía inicial de \$323.387, a partir del de la fecha de retiro del servicio.</p> <p>4.- Mediante resolución No. 0467 del 8 de julio de 2011 se le reliquidó la pensión en cuantía de \$1.231.587.00, a partir del 1 de enero de 2010.</p> <p>5.- el 6 de Octubre de 2011, solicitó la reliquidación de mi pensión en cuantía del 75% con todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.</p>

⁵ 08 4

⁶ 01 22-23



vía gubernativa de conformidad con el Art. 51 del C.C.A.

4.- La reliquidación de la pensión de mi mandante debe efectuarse con el 75% de todos los factores que constituyen SALARIO que fueron devengados en el último año de servicios. De conformidad con la Ley 33 del 85.

5.- De conformidad con el principio de favorabilidad consagrado en el Art. 53 de la Constitución Nacional mi mandante tiene derecho a que su pensión se liquide con todos los factores que constituyen salario y que fueron devengados durante el último año de servicios de conformidad con la Ley 33 de 1985. [...]"

6.- La anterior petición fue resuelta mediante la resolución No. 0043 del 16 de febrero de 2012, negó la petición y manifestó que contra la misma procedía el recurso de reposición el cual no es necesario interponer para agotar la vía gubernativa de conformidad con el Art. 51 del C.C.A.

7.- Se presentó demanda para que le reconociera todos los factores salariales, la cual correspondió al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE FACATATIVÁ en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, trabando la litis entre el demandante: Rodríguez Lobatón Marco Antonio Demandado: Departamento de Cundinamarca – Gobernación de Cundinamarca correspondiéndole la referencia: 2012-00099, quien, mediante fallo del 2 de Diciembre de 2013, accedió a las pretensiones de la demanda ordenando la reliquidación de la pensión con el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

8.- Se interpuso recurso de apelación y el H- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Sub Sección "E", con ponencia del (la) Magistrada (a) ponente Dr. (a) Fanny Contreras Espinosa, mediante providencia del 22 de septiembre de 2015, modificó el fallo negando el derecho al reconocimiento de la prima técnica.

[sic] 9.- El Mediante la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010 Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila Expediente No. 25000232500020060750901 Numero Interno: 0112-2009 Actor: Luis Mario Velandia Demandada: Caja Nacional de Previsión Social el cual ordenó tener en cuenta para la liquidación de las pensiones de jubilación la Ley 33 de 1985 el 75% de TODOS LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS EN EL ÚLTIMO AÑO



DE SERVICIOS INCLUYENDO LA PRIMA TECNICA.

10.- Es un nuevo hecho, que mediante la última providencia de EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA DEL H. CONSEJO DE ESTADO del 24 de noviembre de 2016, Consejero Ponente Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Radicado No. 11001-03-25-000-2013-01341-00 (3413-13), se extendieron los efectos de la Sentencia de UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA del 4 de agosto de 2010 del H. Consejo de Estado y la no aplicación de las Sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y 427 de 2016 de la H. Corte Constitucional. [...]"

El Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá (08 52-66) a través de sentencia del 2 de diciembre de 2013 ordenó reliquidar la pensión del señor Rodríguez Lobatón teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año en cuantía del 75% a partir del 1° de enero de 2010.

Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda -Subsección "E" en el proveído de fecha 22 de septiembre de 2015, modificó el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, al considerar que no se debió incluir la prima técnica, por las siguientes razones: (08 17-51)

"[...] en relación con lo devengado por concepto de prima técnica, la Sala advierte que la misma no se tendrá en cuenta para efectos de la presente reliquidación, como quiera que dicho emolumento no constituye salario, al haber sido pagada al demandante por el factor de evaluación de desempeño, según se desprende de la historia laboral traída al plenario; en efecto, tal emolumento bajo criterio aludido no constituye salario en virtud de lo previsto en el artículo 7 del Decreto 1661 de 1991, que señala:

"Artículo 7°. Forma de pago, compatibilidad con los gastos de representación. La Prima Técnica asignada se pagará mensualmente, y es compatible con el derecho de percibir gastos de representación. La Prima Técnica constituirá factor de salario cuando se otorgue con base en los criterios de que trata el literal a) del artículo 2 del presente Decreto, y no constituirá factor salarial cuando se asigne con base en la evaluación del desempeño a que se refiere el literal b) del mismo artículo". [...]"



En síntesis, la Sala puede inferir lo siguiente:

- **Identidad de partes:** Es claro que tanto en el proceso número 25269-33-31-703-2012-00099-00 [01] como en este, el demandante es el mismo, es decir el señor Marco Antonio Rodríguez Lobatón y la parte demandada también, el Departamento de Cundinamarca.
- **Identidad de objeto:** Si bien, formalmente la manifestación de voluntad de la entidad demandada se concreta en dos actos administrativos diferentes, el primero en la Resolución No. 0043 del 16 de febrero de 2012 (2012-00099) y el segundo en el Oficio del 10 de abril de 2017 (2017-00128), lo cierto es que materialmente, ambos buscan la inclusión de factores salariales⁷ en el Ingreso Base de Liquidación de la pensión del actor, los cuales, ya fueron discutidos en sede judicial.
- **Identidad de causa petendi:** Ambos procesos se originan en la negativa del Departamento de Cundinamarca de reconocer al demandante una reliquidación pensional. En efecto, mientras que en el proceso 2012-00099 se solicitó la inclusión de todos los factores salariales devengos durante el último año de servicios (sueldo, prima técnica, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, Horas extras agosto, septiembre, diciembre, Horas extras diurnas, recargo nocturno, prima de vacaciones), en el actual medio de control, únicamente se solicitó la inclusión de la prima técnica, por un supuesto hecho nuevo, que es el cambio jurisprudencial del Consejo de Estado con la providencia del 4 de agosto de 2010 proferida por el Consejero Víctor Hernando Alvarado y la Extensión de Jurisprudencia del Consejo De Estado del 24 de noviembre de 2016, del Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

Respecto al cambio jurisprudencial como hecho nuevo, la Sala advierte que el Consejo de Estado ha indicado que cuando existen circunstancias nuevas, está permitido un nuevo análisis del fondo del asunto únicamente en relación con estas.⁸ Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los cambios jurisprudenciales no constituyen una nueva situación que permita quebrantar la institución de la cosa juzgada.

⁷ En el 2012-99 se busca la inclusión del sueldo, **prima técnica**, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, Horas extras agosto, septiembre, diciembre, Horas extras diurnas, recargo nocturno, prima de vacaciones. Mientras que en el 2017-128 únicamente se busca la inclusión de la prima técnica.

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo del dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00356-00(AC)



Sobre el particular, ese Máximo Tribunal en Sentencia del 8 de septiembre de 2015⁹, sostuvo:

“[...] como ya lo ha venido sosteniendo de tiempo atrás el Consejo de Estado, el cambio de precedentes jurisprudenciales no puede ser utilizado para quebrantar la cosa juzgada respecto de situaciones jurídicamente consolidadas mediante sentencias debidamente ejecutoriadas, pues se atenta de manera indebida contra el principio de la seguridad jurídica, habiéndose explicado con suficiencia que, para que su existencia surta los efectos deseados, el “argumento nuevo”, sea fáctico o jurídico, debe ser anterior o contemporáneo con al trámite del proceso, y que no hubiere sido considerado en su momento por el fallador de turno por omisión de la parte que lo invoca [...]”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-819/09 al revisar los fallos de tutela proferidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que un cambio jurisprudencial no afectaba la cosa juzgada, ya que la decisión que allí se discutía se adoptó con fundamento en el precedente aplicable al momento de dictar sentencia

Por lo anterior, como esta Corporación ya analizó y negó la pretensión de inclusión en la pensión del actor de la prima técnica. La Sala concluye que el cambio jurisprudencial no es un hecho nuevo que permita realizar un nuevo análisis, existiendo entonces identidad de causa.

En ese orden de ideas, haciendo un paralelo entre ambos procesos, puede afirmarse que son análogos los hechos, al igual que las pretensiones relacionadas con el restablecimiento del derecho suplicado en ambos trámites, diferenciándose en la individualización de los actos acusados, pues la primera demanda -frente a la cual ya existe pronunciamiento en firme de la jurisdicción- se dirigió contra la Resolución No. 0043 del 16 de febrero de 2012, entre tanto, en este proceso la solicitud se perfiló concretamente contra el Oficio del 10 de abril de 2017; de lo cual emerge claro la concurrencia de los elementos que configuran la excepción de cosa juzgada, pues, en lo esencial, los dos procesos analizados son semejantes, pues, las pretensiones que son objeto de este medio de control, ya fueron estudiadas de fondo por la jurisdicción en los fallos indicados con antelación; lo que permite establecer que existe pronunciamiento de fondo y en firme dentro de un proceso contencioso que tiene **fuerza de cosa juzgada**, emitido dentro

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”. Núm. Interno: 2186-15. C.P. Gustavo Gómez Aranguren. En igual sentido ver: núm: interno: 2687-14. C.P. Gustavo Gómez Aranguren.



Radicación: 11001-3342-051-2018-00561-01
Demandante: Marco Antonio Rodríguez Lobatón

de un trámite anterior que versa sobre **i)** el mismo objeto que el actual litigio, **ii)** se funda en la misma causa y **iii)** además que concurre identidad jurídica de partes. Todo lo cual impide que se dicte un pronunciamiento de fondo por parte de una nueva instancia judicial, en virtud de la intangibilidad de las sentencias ejecutoriadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en el curso de la audiencia inicial celebrada el 14 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá D.C., que declaró no probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción de **COSA JUZGADA**.

TERCERO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiR0wluPeYZBnwmM4hI-klUB8yUg8epyjqGX3y7Eet5wgA?e=0NUmrB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicación: 25000-23-42-000-2020-00772-00
Demandante: Mariano Sanabria Cortés

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00772-00
Demandante: MARIANO SANABRIA CORTÉS
Demandadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás*



Radicación: 25000-23-42-000-2020-00772-00

Demandante: Mariano Sanabria Cortés

sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá procederse a la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Mariano Sanabria Cortés contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 ibidem, a las siguientes personas:

- a) Al Gerente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al Agente del Ministerio Público.



Radicación: 25000-23-42-000-2020-00772-00

Demandante: Mariano Sanabria Cortés

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (*Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.*).

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **RONALD STEVENSON CORTÉS MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.092.683 y portador de la Tarjeta Profesional No. 171.275 del C.S.Jud., para actuar en nombre y representación de la parte actora.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Demandante: Mariano Sanabria Cortes marianoazulcortes@hotmail.com
- Parte demandante: Dr. Ronald Stevenson Cortés Muñoz,
ronaldstevensoncortes@gmail.com
- Parte demandada: UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wcruz@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co



Radicación: 25000-23-42-000-2020-00772-00

Demandante: Mariano Sanabria Cortés

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsDKNLOAJiVFoA6QLbq8_sQB6pcSmUA4X-9-fE6qhQmLgQ?e=WrrqQP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

034c744f7ed126cc9e2489fce60b68e32953334a2c5e7a1b808465a447433c56

Documento generado en 10/11/2020 04:05:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>